

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Trabajo de fin de carrera titulado:

**“Economía Popular y Solidaria en el centro del debate
Constitucional.”**

Realizado por:

BRUNO NICOLAS ANDRADE GALLARDO.

Como requisito para la obtención del título de

ABOGADO

QUITO, ABRIL 2012.

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Yo, BRUNO NICOLAS ANDRADE GALLARDO, declaro bajo juramento que el trabajo aquí descrito es de mi autoría; que no ha sido previamente presentada para ningún grado o calificación profesional y que he consultado las referencias bibliográficas que se incluyen en este documento.

A través de la presente declaración cedo mis derechos de propiedad intelectual correspondientes a este trabajo, a la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, su reglamento y normatividad vigente.

BRUNO NICOLAS ANDRADE GALLARDO

C.C. 1717098212.

DECLARATORIA

El presente trabajo de investigación de fin de carrera, titulado:

**ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA EN EL CENTRO DEL DEBATE
CONSTITUCIONAL.**

Realizado por el alumno:

BRUNO NICOLAS ANDRADE GALLARDO

Como requisito para la obtención del título de

ABOGADO EN JURISPRUDENCIA

Ha sido dirigido por el profesor: Dr. Gabriel Recalde

Quien considera que constituye un trabajo original de su autor:

Dr. GABRIEL RECALDE.

Director

Los profesores informantes:

Dr. LUIS NARVAEZ

Dr. ESTEBAN ORTIZ

Después de revisar el trabajo escrito presentado,

Lo han calificado como apto para su defensa oral ante el tribunal examinador.

QUITO, ABRIL 2012.

DEDICATORIA

Hay muchos tipos de dedicatorias, como por ejemplo la de “dedicar” una canción a la persona de la cual uno se enamora, o para los que sentimos al futbol, como una pasión, en el momento de marcar un gol y dedicárselo a alguien, también se puede dedicar una vida entera a una actividad en específico, como por ejemplo la madre Teresa de Calcuta o Gandhi que se dedicaron a buscar la paz.

En fin, la dedicatoria implica un éxito implícito, un proceso para conseguir un objetivo y el esfuerzo o cariño del ejecutor en la actividad realizada. En mi caso el asunto se revierte, porque gracias a las “dedicaciones” de otros es que yo he podido alcanzar mis metas.

Gracias a mi madre, Zoila Beatriz Gallardo Álvarez, por sembrar en mí la solidaridad con el hombre y la mujer desposeídos. Tengo un ángel personalizado a mi medida, presente desde niño, presente hoy día mismo. Si algún pecado cometió mi madre, fue el de ser fiel a sus valores y apasionarse por sus hijos. Quienes la recordamos, sabemos que tenemos que levantarnos si caemos, que no existe excusa alguna para dejar de soñar, que el tiempo no perdona por lo que se dejó de hacer, que nunca es tarde para conseguir un objetivo, meta o sueño. Los hijos somos embajadores de nuestras madres en el mundo, espero representarla bien.

Gracias a mi padre, Adolfo Luis Andrade Arias, por el cariño de alquimista apasionado que nos brinda, porque ser médico, no solo es sanar cuerpos, es curar almas. Por la constancia de su lucha, por su perseverancia, por ser el profesional ético y responsable, porque por medio del ejemplo me enseñó como la empresa privada, manejada con responsabilidad, puede hacerle bien a la comunidad.

Gracias a mi hermana, Fernanda Katalina Andrade Gallardo, por la inagotable felicidad que dibuja su sonrisa y su obra en la vida, seguramente es herencia de su madre. Gracias por ser el oído atento a mis pensamientos, por ser una compañera y amiga leal. A Daniel Alejandro Acosta Andrade gracias por unir y llenar de esperanza a toda su familia.

Gracias a mi hermano, Adolfo Pablo Andrade Gallardo, por creer y confiar en mis errores y en mis aciertos. Tantas cosas podría hablar de mi hermano, que el contenido de esta tesina le quedaría corto.

Finalmente, por la dedicación y signos de amistad de toda la gente que he visto pasar por mi camino, por esos amigos que creen en mí e impulsan a seguir cumpliendo mis metas, y por esos amigos que no creen en mí, porque motivan a esforzarme más a conseguir mis sueños, y en general a todas aquellas personas de la circunscripción territorial en la que vivo, que se merecen una mejor calidad de vida.

Siempre tengo presente su complicidad para dejarme descubrir lo bueno y lo malo y que sea yo quien juzgue lo que se debe y lo que no se debe hacer.

A los mencionados dedico lo bueno que pueda hacer por el universo.

AGRADECIMIENTO

Un especial agradecimiento, para el Dr. Pedro Fernández de Córdova, Dr. Robert Puertas, Dr. Luis Narváez (hijo y padre), Dr. Oscar Chamorro, Dra. Patricia Alvear, Dra. Lorena Naranjo y al Dr. Vallejo por los conocimientos impartidos y por su don de persona.

Un especial agradecimiento para el Dr. Gabriel Recalde, quien ha tenido la paciencia y la iluminación científica para la dirección de este trabajo y aprovecho para felicitar su labor en el ámbito del Derecho Social.

Un especial agradecimiento para el Marcelito, personal administrativo de la Universidad SEK, en el campus de Guapulo, por su amable colaboración con los estudiantes durante mi curso por la universidad.

Un especial agradecimiento para la señora Rosita, dueña de la tienda cercana a la universidad, por sus buenos consejos y buenas energías.

RESUMEN

El 28 de septiembre de 2008, los ecuatorianos aprobamos el texto de la Constitución de la República del Ecuador, impulsada por el movimiento político Alianza País; Constitución que entró en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial No.449 de lunes 20 de octubre de 2008, que con respecto del sistema económico manifiesta lo siguiente:

Art. 283.- El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.

El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios.

A diferencia de la economía social de mercado, el Ecuador en la actualidad reconoce un sistema económico social y solidario, donde el ser humano es el sujeto principal de las actividades económicas y a su vez es el motivo final por la que la economía exista.

Existen 4 tipos de formas de organización de la economía en el sistema económico social y solidario, los cuales son:

1) Formas de organización Pública: ejemplo, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

2) Formas de organización Privada: ejemplo, Sociedad Anónima “La Favorita”.

3) Formas de organización Mixta.: ejemplo, Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas.

4) Formas de organización de economía popular y solidaria: Cooperativa de Vivienda “Un lugar en el Mundo”.

ABSTRACT

The Constitution adopted in 2008, which is currently in effect, express with regard to the economic system as follows:

Article 283. - The economic system is social and supportive; it recognizes the human being as subject and purpose, it tends to a dynamic and balanced relationship between society, state and market, in harmony with nature; its goal is to ensure the production and reproduction of material and immaterial conditions that make possible the good life.

The economic system is integrated by the forms of economic organization, public, private, mixed, popular and solidarity, and the other determined by the Constitution. The popular and solidarity economy is regulated in accordance with the law and includes the cooperative, associations and community sectors.

Ecuador currently recognizes a social and supportive economic system, where human beings are the main subject of economic activities.

There are 4 types of forms of economic organization in the economic system, which are:

1. Public Organizational Forms;
2. Forms of Private organization;
3. Mixed forms of organization;
4. Forms of organizing popular and solidarity economy.

The Constitution recognizes as ways of organizing popular and solidarity economy to the following groups:

1. Cooperative;
2. Associative;
3. Community.

RESUMEN EJECUTIVO

El conocimiento del Derecho implica la confrontación de diferentes y contradictorios paradigmas; algunos de ellos son incompatibles y otros son complementarios entre sí. Esto se debe a las estructuras conceptuales desarrolladas y pensadas por los grandes filósofos del Derecho y otros jurisconsultos.

Son varios los elementos, los que inciden en una u otra forma de pensar en el derecho, como por ejemplo la política, el avance científico, la filosofía, cambio de gobierno, pero tanto las realidades fácticas como las expresiones del conocimiento, son las que sirven de base para el desarrollo del pensamiento humano en un tema en específico.

El entendimiento del ius naturalismo es compatible con la economía popular y solidaria y con las finanzas populares y solidarias, para la elaboración y entendimiento del derecho fundamental.

El Derecho, se compone de varios elementos; como lo son las otras ciencias sociales y las mismas realidades sociales, que no son solamente sus directrices, si no que son su composición misma.

El pretender liberar a la ciencia jurídica de todo elemento extraño, desnaturaliza la diversidad y la composición de la vida y el conocimiento humano. Claro ejemplo de esto es el derecho a libertad de asociación, derecho que implica una serie de factores antropológicos que deben estar contemplados en la norma. Por lo tanto lo *natural es asociarse y lo positivo es la directriz, procedimiento regulatorio para asociarme.*

La tendencia del Derecho Constitucional, llamada *neo-constitucionalismo*, implica Constituciones que:

“no se limitan a establecer competencias o a separar a los poderes públicos, si no que contienen altos niveles de normas “materiales” o sustantivas que condicionan la actuación del Estado por medio de lo ordenación de ciertos fines y objetivos. Además, estas Constituciones contienen amplios catálogos de derechos fundamentales, lo que viene a suponer un marco de relaciones entre el Estado y los

ciudadanos muy renovado, sobre todo por la profundidad y grado de detalle de los postulados constitucionales que recogen tales derechos”¹.

El neo-constitucionalismo es compatible con la Economía social y Solidaria, porque el nacimiento del constitucionalismo fue en el tiempo del creciente *capitalismo*, que a la época de su aparición, requería de un sistema legal acoplado a sus intereses.

El neo-constitucionalismo cuestiona la participación del Estado en la democracia, política y economía; lo cual prevé como necesario rever el sistema social de mercado, a un sistema más humano como el *social y solidario*. Principios intrínsecos que deberían estar presentes en los movimientos comerciales y financieros de todos los agentes económicos ecuatorianos.

La vinculación del Estado con la sociedad, como un poder público más accesible para su gente, íntimamente preocupado por la consecución de su bienestar es beneficiosa para la sociedad.

Miguel Carbonell sobre el reconocimiento constitucional de la economía popular y solidaria y el sistema económico dice que deben buscar: *la dignidad humana en su triple objeto de protección, en donde el derecho protege a cada persona para que pueda vivir como quiera, vivir bien y sin humillaciones.*

Los derechos sociales a la prestación deben ser viabilizados para su cumplimiento, mediante las acciones Estatales, pero también deben ser concretados o ejecutados por las sociedad civil, puesto que si está no se empodera del Derecho a la Prestación, se podría recaer en un asistencialismo estatal nocivo para el desarrollo.

Adela Cortina explica la relación de economía y sociedad de la siguiente forma: *“hace algún tiempo el Banco Mundial Recordó que para que un país funcione bien, se necesita tener capital natural, riqueza natural, y requiere tener capital construido.... Lo más importante es que el Banco Mundial incidió en que esas dos formas de capital son insuficientes, si el país no tiene también capital humano y capital social...*

¹ CARBONELL, Miguel. “Neo Constitucionalismo y Derechos Fundamentales”, Editorial Jurídica Cevallos, Quito- Ecuador 2010, pág. 24.

El Derecho no termina en la Ley, es un tema obvio para los estudiosos y quizá para algunos estudiantes. Pero no lo es para la gran multitud de personas cuya vida y negocios se encuentran, controlados por la multitud de normas que forman el ordenamiento jurídico, es así que la Ley es vista a menudo como un estorbo para el mercado

El 28 de septiembre de 2008, los ecuatorianos aprobamos el texto de la Constitución de la República del Ecuador, impulsada por el movimiento político Alianza País; Constitución que entró en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial No.449 de lunes 20 de octubre de 2008. A partir de este proceso constituyente, se ha vuelto un reto diario cristalizar en el campo de la vida cotidiana los derechos que contemplan la Constitución en especial los derechos sociales. (Anexo 1).

Cuando hablamos de economía popular y solidaria no es lo mismo que finanzas populares y solidarias. Por lo menos, esta es la visión de la Constitución, en la cual se les da un tratamiento diferenciado, por ejemplo el artículo 319 de la Constitución vigente, *reconoce a las organizaciones comunitarias, cooperativas, asociativas como formas de producción y trabajo.*

Aquellas directivas de estos tipos de organización deben tener siempre en cuenta que su gestión es participativa, lo que prevé alternabilidad en el gobierno que las maneja y transparencia en su actuar, según lo estipula el artículo 320 del cuerpo legal antes citado.

La Constitución aprobada en el año 2008, que se encuentra en actual vigencia, manifiesta con respecto al sistema económico lo siguiente:

Art. 283.- El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.

El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios.

A diferencia de la economía social de mercado, el Ecuador en la actualidad reconoce un sistema económico social y solidario, donde el ser humano es el sujeto principal de las actividades económicas y a su vez es el motivo final por la que la economía exista.

Existen 4 tipos de formas de organización de la economía en el sistema económico social y solidario, los cuales son:

- 1) *Formas de organización Pública: ejemplo, Ministerio de Inclusión Económica y Social.*
- 2) *Formas de organización Privada: ejemplo, Sociedad Anónima “La Favorita”.*
- 3) *Formas de organización Mixta.: ejemplo, Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas.*
- 4) *Formas de organización de economía popular y solidaria: Cooperativa de Vivienda “Un lugar en el Mundo”.*

Los actores de economías solidarias y populares son expresamente reconocidos como parte del sistema económico social y solidario.

La Constitución de la República reconoce dentro de las Formas de organización de economía popular y solidaria a los siguientes grupos:

- 1) *Cooperativistas: ejemplo, Cooperativa de Vivienda “San Francisco de Quito, Cooperativa de Transporte “Tarqui”.*
- 2) *Asociativos: ejemplo, Asociación “Mujeres Formando un Futuro”,*
- 3) *Comunitarios: ejemplo, “Comunidad del Río Palo Alto”.*

Por una parte tenemos un sector de la economía popular y solidaria, por otra aparece el sector financiero popular y solidario. Cabe recalcar que a pesar de que su denominación suene similar, son asuntos, totalmente diferentes. La Economía Popular y Solidaria son los grupos asociativos de prestación de servicios, producción de bienes, educación, capacitación, consumo, vivienda etc., mientras que el sector financiero sea de una cooperativa de ahorro y crédito o de una caja de ahorro, sirve para la intermediación de recursos financieros que colaboren a alcanzar el *buen vivir*.

A través de las cooperativas y demás se puede hacer efectivo lo que el *art. 83 de la Constitución vigente, lo cual es el de promover el bien común y dispone anteponer el interés general al interés particular.*

A través de la conformación de organizaciones de economía popular y solidaria y de finanzas populares y solidarias que viabilizan la posibilidad de que los ciudadanos antepongan su interés personal o que lo sacrifiquen, frente al interés comunitario o colectivo de la organización economía popular y solidaria a la que pertenezcan, que a la final revierte en su propio beneficio.

El artículo 275 de la Constitución de la República, define al Régimen del Desarrollo como: *el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay.*

La correlación de los derechos constitucionalmente reconocidos y de los principios que las viabilizan, en cuanto a su aplicación, más que una garantía son metas a alcanzar, que indistintamente de la posición que cualquier ecuatoriano pueda tener con respecto de la Constitución, es obligatoria en su aplicación.

De la convergencia de la gran cantidad de postulados de derechos y principios si no son aplicables, corren el riesgo de desvanecer en el mundo de las ideas y no concretarse en el mundo de las acciones.

En Ecuador la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, publicada en el Registro Oficial 444 de 10 de mayo de 2011, conceptualiza a la economía popular y solidaria en su artículo primero de la siguiente forma:

Se entiende por economía popular y solidaria a la forma de organización económica, donde sus integrantes, individual o colectivamente, organizan y desarrollan procesos de producción, intercambio, comercialización, financiamiento y consumo de bienes y servicios, para satisfacer necesidades y generar ingresos, basadas en relaciones de solidaridad, cooperación y reciprocidad, privilegiando al trabajo y al ser humano como sujeto y fin de su actividad, orientada al buen vivir, en armonía con la naturaleza, por sobre la apropiación, el lucro y la acumulación de capital.

Algunos de los autores teóricos, más encaminados en el tema sociológico-económico, como por ejemplo Ana Mercedes Sarria Icaza, nos dicen que la *economía popular* es “*el conjunto de actividades económicas y prácticas sociales desarrolladas por los sectores populares con miras a garantizar, a través de la utilización de su propia fuerza de trabajo y de los recursos disponibles, la satisfacción de las necesidades básicas, tanto materiales como inmateriales*”.²

En el desarrollo de la investigación del trabajo, encontré que los siguientes derechos constitucionalmente reconocidos, son los más compatibles con las actividades y finalidades de los actores de economía popular y solidaria.

- Derecho a la libertad de asociación.
- Derecho al trabajo.
- Derecho a la Vivienda.
- Derecho a la Propiedad Colectiva.
- Derecho a realizar actividades económicas en forma colectiva

No cabe duda de que el nuevo orden mundial y que el nuevo termómetro del poder “el capital”, se convertirá en el nuevo tirano que reemplaza al rey. Nacen los derechos sociales, “llamados también de segunda generación, para defender a los grupos desafortunados mediante el establecimiento de barreras verticales que impidieran o atenuarán la presión de las personas o corporaciones económicamente fuertes sobre las económicamente débiles”³.

Los derechos sociales, con respecto de la economía popular y solidaria, buscan “suprimir los abusos de las personas y corporaciones económicamente fuertes sobre las

² NÚÑEZ, Orlando. “La economía popular, asociativa y autogestionaria”, Editorial Cipres, Managua-Nicaragua, 1995. págs. 12-17.

³ BORJA, Rodrigo, “Enciclopedia de la Política Tomo I”, Editorial Fondo de Cultura Económica de México, México D.F. 2002, págs. 367-369.

económicamente débiles”⁴; por esto no podemos considerar a las personas en un plano de igualdad.

Algunos pensadores actuales del neo-constitucionalismo creen que “los derechos civiles no se agotan en obligaciones de abstención por parte del Estado, exigen conductas positivas, como la reglamentación, destinada a definir el alcance y las restricciones de los derechos, la actividad administrativa de regulación.”⁵ Produciéndose una suerte de convergencia y unidad entre derechos sociales y civiles, y más aún cuando hablamos de la regulación de un sistema económico, los derechos sociales y civiles, casi que se confunden, como por ejemplo el derecho a asociarme con mi derecho a la vivienda, en el marco de las relaciones de un socio de una cooperativa de vivienda.

La presencia del Estado en el rol de la economía, y más aún cuando la economía se vuelve constitucional y normada, es necesaria que asegure el cumplimiento de principios y derechos constitucionales sociales, sin limitarse su presencia al de garantizar con acciones efectivas que las fuerzas económicas no se exterminen entre ellas. Esto se logra con *normativa y principios constitucionales, políticas públicas, legislación y participación ciudadana*, que como bien conocemos todas ellas se encuentran enunciadas en la Constitución.

La problemática de los derechos sociales concluye la posibilidad de plantear en el centro del debate constitucional un *sistema jurídico individualista o un sistema jurídico colectivista*. Siendo que se aplique el primero “el individuo es un fin en sí mismo: su libertad, su autonomía, su progreso constituyen el resorte que permite a la colectividad mejorar su condición gracias y por medio de las mejoras individuales que redundan en beneficio de toda la comunidad”⁶. En el segundo, “el individuo dejaría de ser un fin por sí

⁴ BORJA, Rodrigo, “Enciclopedia de la Política Tomo I”, Editorial Fondo de Cultura Económica de México, México D.F. 2002, págs. 367-369.

⁵Apunte sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales, ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian; tomado de la página web http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/160111/min_justicia/minj-proteccion_judicial_derechos.pdf. 18-01-2012; 13:25 pm.

⁶ GANGOTENA, Arturo. “De la Constitución a la No Constitución”, Editorial Jurídica Cevallos, Quito-Ecuador 2010, pág. 83 y 84.

mismo y se insertaría en una dimensión pluralista en la que el bienestar individual debe substituir el bienestar colectivo, siendo el individuo y el mismo Estado quienes deben servir a la colectividad y no viceversa.”⁷ La colectividad, de una o de otra manera, determina las conductas del individuo. Es por este motivo que si la colectividad de la economía popular y solidaria actúa en derecho y es solidaria, es probable que dicho comportamiento se replique en el actuar individual de las personas.

Con el respaldo del Ministerio Coordinador de Desarrollo Social y el Ministerio de Inclusión Económica y Social, “tras trabajar con cerca de 1200 organizaciones y varias universidades”⁸, el 17 de marzo del 2011 se entregó el Proyecto de Ley con el carácter de económico urgente del Ejecutivo a la Asamblea Nacional; el 23 de marzo del 2011 inició el debate en la Comisión de Régimen Económico y Tributario, presidida a la época por el Asambleísta Fernando Velasco. El 5 de abril de 2011 se aprobó en primer debate por la Asamblea Nacional. Finalmente el 10 de mayo de 2011 se publicó en el Registro Oficial No.444 la *Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y solidario*.⁹

Hasta ahora en la historia legislativa ecuatoriana, lo más parecido en cuanto a legislación sobre economía popular y solidaria y el sector financiero popular y solidario, que en Ecuador existió, fue la derogada Ley de Cooperativas, publicada en el Registro Oficial No. 123 de 20 de septiembre de 1966 y su codificación de 2001¹⁰.

En este sentido, llama la atención el cambio en la jerarquía de la nueva ley, porque la Ley de Cooperativas, dentro de la clasificación constitucional de las leyes, era ordinaria, mientras que la Ley, en análisis, tiene el carácter de *orgánica*.

⁷GANGOTENA, Arturo. “De la Constitución a la No Constitución”, Editorial Jurídica Cevallos, Quito-Ecuador 2010, pág.102

⁸<http://www.mies.gov.ec/index.php/noticias?start=36> 14-07-2011; 18:30.

⁹Registro Oficial No.444 de 10 de mayo de 2011/ Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario.

¹⁰Registro Oficial No. 123 de 20 de septiembre de 1966/ Ley de Cooperativas.

No son parte del sector de la economía popular y solidaria, todas aquellas organizaciones que se encuentran reguladas por la Ley de Compañías (artículo 2):

- a) La compañía en nombre colectivo;
- b) La compañía en comandita simple y dividida por acciones;
- c) La compañía de responsabilidad limitada;
- d) La compañía anónima; y,
- e) La compañía de economía mixta.

La razón por la que las antes mencionadas organizaciones de la economía privada no pueden pertenecer a la economía solidaria, es porque la Constitución en su artículo 283, se ha empeñado en separar y distinguir un tipo de organización de la otra; sea porque el medio para el cumplimiento de sus objetivos y su filosofía son distintos.

El artículo 288 de la Constitución vigente “prioriza la contratación pública de los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria.” Hablamos de priorización lo que implica una preferencia en la adquisición de bienes y en la contratación por prestación de servicios de la economía popular y solidaria. Los bienes y servicios que se contratan bajo los principios de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, deben de ser de calidad.

Parte del trabajo estatal en la economía solidaria es el de trabajar para el mejoramiento en la calidad de los productos provenientes de la economía popular y solidaria y en el perfeccionamiento en los procesos de producción de la cadena de valor; siendo que quien contrata es el Estado, en nombre de los ecuatorianos, para su beneficio o para que el Estado logre concretar sus objetivos y cometidos establecidos constitucionalmente.

La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública contiene principios como los de la *Compra de Inclusión, para la preferencia en la contratación de bienes y servicios de economías locales.*

La compra de inclusión (art. 23 de la LOSNCP) es un mecanismo que “comprende el beneficio preferente que se realiza entre aquellos proveedores locales”¹¹. ¿Locales de donde? Estos proveedores y posibles contratantes con el Estado, ¿deberían ser proveedores provenientes de la localidad de donde la entidad contrata o de la localidad donde el contrato se va a ejecutar? La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública no establece nada al respecto, existiendo así una falencia y un vacío legal, quedando a la interpretación de la entidad contratante.

El Art. 6 numeral 13 de la LOSNCP define a la Feria Inclusiva como:

Evento realizado al que acuden las Entidades Contratantes a presentar sus demandas de bienes y servicios, que generan oportunidades a través de la participación incluyente, de artesanos, micro y pequeños productores en procedimientos ágiles y transparentes, para adquisición de bienes y servicios, de conformidad con el Reglamento.

Con respecto de lo relacionado a la economía Constitucional, en Colombia tenemos que según el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia: *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial...*

La Constitución Política de la República Federativa de Brasil¹², al ser un Estado Democrático de Derecho, tiene como fundamento, relativo a esta investigación, los valores sociales del trabajo y la libre iniciativa. (Artículo 1. Numeral IV de la Constitución Política de la República Federativa de Brasil); dentro de sus objetivos fundamentales, como República está el de constituir una sociedad libre, justa y solidaria; garantizar el desarrollo nacional (Artículo 3. Numeral I y II de la Constitución Política de la República Federativa

¹¹ PÉREZ, José Antonio, LÓPEZ, Daniel, AGUILAR, José Luis, “Manual de Contratación Pública”, Editorial Corporación de estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2011, pág.85.

¹²Constitución Política de la República Federativa de Brasil, 1988, versión en español, tomada de la página web: <http://es.scribd.com/doc/22855/Constitucion-de-Brasil> 20-02-2012; 10:23 am.

de Brasil). La libre iniciativa es indispensable, para la existencia de organizaciones solidarias y grupos económicos de la rama de la económica privada.

La economía del Brasil se fundamenta en la valoración del trabajo humano y en la libre iniciativa, con sujeción a los principios:

- a) propiedad privada; y,
- b) función social de la propiedad.

La Constitución Política de la República de Chile¹³, como base de su *institucionalidad*, en su artículo primero, ampara y reconoce a los *grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir con sus propios fines*.

Los grupos intermedios hacen referencia a los grupos políticos, económicos, culturales y demás que conforman a la sociedad Chilena.

De entre los Derechos que la Constitución Chilena garantiza, en relación al tema de investigación, como por ejemplo el artículo 19 numeral 2, con respecto de la igualdad a la Ley, nos dice que en Chile no hay persona ni grupos privilegiados; situación que en Ecuador no sucede, porque nuestra Constitución, abiertamente, privilegia a los actores de economía popular y solidaria, como medida para equiparar las relaciones socio-económicas.

¹³ Constitución de la República de Chile, Decreto Supremo No. 100, 17 de septiembre de 2005, tomada de la página web, del sitio oficial de la Presidencia de Chile: <http://www.gobiernodechile.cl/la-moneda/constitucion-politica/29-02-2012;13:45pm>: “La **Constitución de 1980**, que originalmente constaba de un texto de 120 artículos permanentes y 29 transitorios y con un reconocido carácter presidencialista, entró parcialmente en vigencia el 11 de marzo de 1981 y se mantiene hasta la fecha. Con posterioridad al plebiscito de 1988, que generó la realización de elecciones presidenciales en dicho año, la Carta Fundamental fue objeto de 54 modificaciones relevantes el año 1989, ratificadas por vía plebiscitaria por casi nueve de cada diez votantes, de otras tantas modificaciones en años posteriores, y de una enmienda de variadas normas el año 2005, aprobada por el Congreso Pleno con un amplio consenso nacional. Permanecen de sus elementos iniciales su carácter presidencial, la ratificación de Chile como una República democrática y unitaria con división territorial en regiones, la supremacía humana por sobre el Estado, el principio de subsidiariedad y el reconocimiento a la soberanía nacional como mecanismo de legitimación social y jurídico.

<http://www.gobiernodechile.cl/media/2010/05/Constitución-de-Chile1.pdf> 29-02-2012;13:45 pm

ÍNDICE

DECLARACIÓN JURAMENTADA	ii
DECLARATORIA	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
RESUMEN EJECUTIVO	viii
ÍNDICE.....	xix
1 CAPITULO I. CONSTITUCIONALIDAD DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA.....	1
1.1 Perspectivas de la Economía Popular y Solidaria en un Estado Social de Derechos y Justicia, y Democrático.....	1
1.1.1 Ius-Positivismo vs. Ius-Naturalismo.	1
1.1.2 Neo-Constitucionalismo.	4
1.1.3 Democracia Neo-constitucional.	11
1.1.4 Sociedad y Constitución.	15
1.1.5 Constitución, Derecho y Economía.	19
1.2 La economía popular y solidaria en el sistema constitucional ecuatoriano.....	21
1.2.1 Sistema Económico y Sistema Financiero Popular y Solidario.	24
1.2.2 Derechos entorno a la Economía Popular y Solidaria.	27

1.2.3 Deberes y obligaciones del Estado para con la Economía Popular y Solidaria.	29
1.2.4 Deberes de los ecuatorianos.	32
1.2.5 Régimen de Desarrollo.	33
2 CAPITULO II. GLOBALIDAD DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA.....	35
2.1 Concepto de Economía Popular y Solidaria.	39
2.1.1 Elementos de la Economía Popular y Solidaria.....	43
2.1.1.1 Asociatividad:.....	43
2.1.1.2 Productividad:.....	44
2.1.1.3 Equilibrio con la naturaleza:.....	45
2.1.1.4 Responsabilidad Social:.....	45
2.2 Derechos Constitucionales Relacionados con la Economía Popular y Solidaria.	46
2.2.1 Derecho a la Libertad de Asociación.....	47
2.2.2 Derecho al Trabajo Autónomo.	50
2.2.3 Derecho a una Vivienda Digna.....	53
2.2.4 Derecho a la Propiedad Colectiva.	56
2.2.5 Derecho a realizar actividades económicas en forma colectiva.	60
2.3 Problemática de los Derechos Sociales.	61
3 CAPITULO III. LEGISLACIÓN SOBRE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA.	67
3.1 Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario (LOEPSySFPS).....	67
3.2 Formas de organización de la Economía Popular y Solidaria, del Sector financiero Popular y Solidario en la LOEPSySFPS.	70

3.2.1 Unidades Económicas Populares.....	72
3.2.2 Sector Comunitario.....	73
3.2.3 Sector Asociativo.....	76
3.2.4 Sector Cooperativo.....	76
3.2.5 Sector Financiero Popular y Solidario.....	77
3.3 Inclusión de actores de economías populares y solidarias al mercado público en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP).....	79
3.4 . Legislación comparada de la Economía Popular y Solidaria.....	82
3.4.1 Colombia.....	82
3.4.2 Brasil.....	85
3.4.3 Chile.....	87
4 CAPITULO IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	90
4.1 Conclusiones.....	90
4.2 Recomendaciones.....	92
Bibliografía.....	95
ANEXOS.....	1
ANEXO 1.....	1
ANEXO 2.....	20
ANEXO 3.....	22
ANEXO 4.....	23

1 CAPITULO I. CONSTITUCIONALIDAD DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA.

1.1 Perspectivas de la Economía Popular y Solidaria en un Estado Social de Derechos y Justicia, y Democrático.

Marco Tulio Cicerón decía que *la historia es el único testigo de los tiempos*.

Nuestra innegable realidad es que la política como factor incidente en todos los niveles del vivir ecuatoriano, ha permeado, de tal forma que nos afecta en nuestras relaciones interpersonales. La historia registra variedad de cambios constitucionales en nuestro país, situación que no puede ser calificada ni como negativa o positiva, pero si se puede decir que, indudablemente, modifica el vivir de la población.

El ecuatoriano debe tener en cuenta que pertenece a un Estado, ya que es parte integral y fundamental de su población. El ciudadano es parte, por definición constitucional, de un Estado *constitucional de derechos y justicia, social, democrático*, de acuerdo con el artículo primero de la Constitución de la República. Por lo tanto el ecuatoriano, deberá observar la concepción de la vida, aplicando los derechos, siendo justo, responsable socialmente y actuando en democracia.

Varios autores que se citan a lo largo de este capítulo coinciden en que el hombre debe practicar los principios y preceptos constitucionales, no solo cuando se relacione con el Estado, si no en su vida diaria. Por este motivo debemos profundizar en cuestiones como Derecho, Democracia y Sociedad relacionada a la economía popular y solidaria para comprender el complejo tema en el que nos encontramos.

1.1.1 Ius-Positivismo vs. Ius-Naturalismo.

El conocimiento del Derecho implica la confrontación de diferentes y contradictorios paradigmas; algunos de ellos son incompatibles y otros son complementarios entre sí. Esto se debe a las estructuras conceptuales desarrolladas y pensadas por los grandes filósofos

del Derecho y otros juriconsultos. Son varios los elementos, los que inciden en una u otra forma de pensar en el derecho, como por ejemplo la política, el avance científico, la filosofía, cambio de gobierno, pero tanto las realidades fácticas como las expresiones del conocimiento, son las que sirven de base para el desarrollo del pensamiento humano en un tema en específico.

En el caso del Derecho existen dos tendencias del pensamiento que se han contrapuesto a lo largo de la historia, por una parte tenemos el positivismo y por otra el naturalismo.

El ius-naturalismo consiste en dos tesis: la de que existen “principios morales y de justicia universalmente válidos, asequibles a la razón humana y que conforman al derecho natural, y la tesis de que un sistema normativo... no pueden ser calificados de jurídicos si contradicen aquellos principios morales o de justicia”¹⁴. La razón humana por lo tanto deberá concretarse en documentos generalmente reconocidos, como una Constitución o *Carta Magna*, para que adquiera validez. Por ejemplo la razón humana debería manifestarse sobre la lógica aristotélica, es decir, que todos los niños se alimenten, por encima de que el hijo de Juan sea el único en alimentarse; o por ejemplo que el Estado garantice la producción y prestación de bienes y servicios de todos los ecuatorianos por encima de que Juan y Pedro sean los únicos productores y prestadores de servicios.

En el supuesto de que la Constitución ecuatoriana contenga una dosis aceptable de ética y de justicia, deberá su ordenamiento jurídico inferior observar imperativamente estos principios y hacerlos aplicables a través de normas positivas.

Para cumplir con el cometido del *racionalismo* se cree que “a partir de la observación de la naturaleza del ser humano, que implica el conocimiento causal de los hechos y el uso de la razón, es posible inferir prescripciones normativas” de menor jerarquía¹⁵. Si trasladamos la explicación del autor al caso concreto de estudio: a) la observación de la naturaleza del ser humano, explicada en términos sociológicos, es que el hombre, a través de la asociación o de la *acción conjunta*, ha intentado resolver los problemas que el mundo le

¹⁴ WITKER, Jorge y LARIOS, Rogelio, “Metodología Jurídica”, McGraw-Hill, 2da edición, México 2002, pág. 169.

¹⁵ WITKER, Jorge y LARIOS, Rogelio, “Metodología Jurídica”, McGraw-Hill, 2da edición, México 2002, pág. 173.

plantea; b) el conocimiento causal de los hechos; son los motivos en las que el hombre cree que trabajar en conjunto es más viable que trabajar de manera individual; y, c) la observación de la naturaleza del ser humano; el preferir vivir en sociedad y de la acción de asociarse del ser hombre, es posible normar una actividad o conjunto de actividades colectivas-humanas con una Ley de Economía Popular y Solidaria que recoja lo que el hombre ha venido realizando y le dé también una proyección de vida digna al ser humano.

Hasta este punto, el entendimiento del ius naturalismo es compatible con la economía popular y solidaria y con las finanzas populares y solidarias, para la elaboración y entendimiento del derecho fundamental, el principio o el precepto constitucional que garanticen la existencia de un sistema económico; por el simple hecho de que el hombre busca juntar o aunar esfuerzos, para preservar la especie o mejorar la calidad de vida.

Por otra parte el Positivismo, explicado por su máximo exponente *Kelsen*, es opuesto a la existencia de una realidad empírica y concibe al Derecho como un fenómeno normativo. *Kelsen* sostiene “*que la característica de “pura” de su doctrina es un principio de método que consiste en buscar solamente un conocimiento orientado hacia el derecho, es decir, liberar a la ciencia jurídica de todo elemento extraño*”¹⁶. Para nuestro caso de la economía popular y solidaria, el Derecho Positivo o Derecho Objetivo es útil, como herramienta metodológica, guía, ley sustantiva y procesal que instrumentaliza el derecho natural para llevar a cabo lo que la norma fundamental expresa.

El Derecho se compone de varios elementos; como lo son las otras ciencias sociales y las mismas realidades sociales, que no son solamente sus directrices, si no que son su composición misma. El pretender liberar a la ciencia jurídica de todo elemento extraño, desnaturaliza la diversidad y la composición de la vida y el conocimiento humano. Claro ejemplo de esto es el derecho a libertad de asociación, derecho que implica una serie de factores antropológicos que deben estar contemplados en la norma. Por lo tanto lo *natural es asociarse y lo positivo es la directriz, procedimiento regulatorio para asociarme*.

El positivismo normativo dice que el “*significado jurídico-objetivo de una conducta... únicamente lo proporciona la norma jurídica que la regula, y no el significado subjetivo*

¹⁶ WITKER, Jorge y LARIOS, Rogelio, “Metodología Jurídica”, McGraw-Hill, 2da edición, México 2002, pág. 177.

*que suministra el que realiza dicha conducta*¹⁷. Si aplicamos a un caso práctico lo que Kelsen nos dice, es que: si la norma no prevé mi derecho a la asociación, no tendría ningún significado jurídico el asociarme y la valoración que como individuo le pueda dar a mi derecho a la asociación, a la ley le es indiferente mi situación en este caso. Esto traducido a otras palabras, significa que una norma es válida siempre y cuando el hombre se comporte como la norma lo indica. Por esto cabe aclarar que lo que se pretende transmitir es que es necesaria de una teoría ecléctica que empate el Derecho Natural, como instrumento para elaborar la norma Constitucional y el Derecho Positivo, como una vía para cristalizar lo enunciado por la *suprema norma*.

Para el tema en discusión, la interpretación y aplicación de la normativa constitucional es sin duda, *ius naturalista* y responde netamente a la racionalidad humana. Finalmente, el hombre puede crear derechos o exigir derechos sin que estos estén contemplados en la norma. La norma o la ley deben ser un vínculo entre la sociedad y el Estado para construir una sociedad justa y equitativa, caso contrario, si la norma no es útil para la sociedad, el alcance de ésta se agota y en consecuencia es *ineficaz*.

1.1.2 Neo-Constitucionalismo.

Es el *ius-naturalismo* la tendencia del Derecho más compatible para entender la constitucionalidad del sector de la economía popular y solidaria, y es el *ius-positivismo* la teoría más adecuada para llevar a cabo lo propuesto en la norma constitucional. Por otro lado, debemos plantearnos ¿si es el Constitucionalismo clásico o el Neo-Constitucionalismo el que garantiza la existencia de la economía social y solidaria, como una alternativa a la economía privada?

El Derecho Constitucional tiene dos tendencias, que en la actualidad se encuentran en el centro del debate, por una parte el Constitucionalismo Clásico que tiene como ideas básicas:-

- “ 1) el sometimiento del Estado al Derecho... lo que se conoce como Estado de Derecho; 2) la soberanía popular... esto es el atributo al cuerpo social; 3) el sometimiento del pueblo a las normas legales; 4) la imposición de un sistema de

¹⁷ WITKER, Jorge y LARIOS, Rogelio, “Metodología Jurídica”, McGraw-Hill, 2da edición, México 2002, pág. 178.

limitaciones al poder público para salvaguardar una esfera de libre acción de las personas y reconocerles una suma de derechos frente a los cuales el Estado es incompetente; y, 5) la seguridad jurídica”¹⁸.

El precepto del constitucionalismo clásico es la aplicación positivista de la máxima norma legal, y por lo tanto del resto de normas jerárquicamente inferiores. Tomaré para el siguiente análisis el punto 4 de la anterior cita, el cual dice: *la imposición de un sistema de limitaciones al poder público para salvaguardar una esfera de libre acción de las personas y reconocerles una suma de derechos frente a los cuales el Estado es incompetente.*

Las limitaciones del poder público son evidentes; ejemplo es el Código de la Producción, Comercio e Inversiones y la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, que de cierta forma son cuerpos normativos que limitan al poder público. Si vamos al caso de la interpretación normativa, puede ser que a través de estas legislaciones solo se controle al Estado por medio del Derecho Público y no se cumpla con la finalidad de la norma, la cual es la de regular, incentivar y promocionar el *comercio justo*. Por lo tanto el alcance de las normas no se puede limitar a la regulación de la presencia estatal en un sistema o modo de producción sino que tiene que trascender de esta función y empezar a realizar actividades positivas para el cumplimiento de los derechos establecidos en la Constitución.

Con respecto al reconocimiento de una suma de derechos frente a los cuales el Estado es incompetente, tendríamos un catálogo de derechos que no podrían ser activados por el Poder Constituido, ya que como el autor manifiesta, es una organización incompetente frente a la esfera de derechos reconocidos. En consecuencia la normativa que regula el mercado, si norma el rol del Estado con respecto del mercado y este es incompetente frente a los Derechos, sería el mercado el encargado de activar el cumplimiento de los derechos reconocidos. Esto es peligroso, ya que en reiteradas ocasiones hemos visto como el capitalismo protege el derecho de pocos y se olvida de los derechos de la mayoría, sin intención de desmerecer a la libre empresa.

¹⁸ BORJA, Rodrigo, “Enciclopedia de la Política Tomo I”, Editorial Fondo de Cultura Económica de México, México D.F. 2002, pág. 242 y 243.

Realizaré un ejercicio en el que se contrapondrán, en un sentido lógico los preceptos básicos del constitucionalismo que Rodrigo Borja en su enciclopedia enuncia; de lo cual tendríamos que: 1) Se reconoce al *Derecho* como la premisa máxima de la cual todas y todos debemos someternos en lo que se conoce como un Estado de Derecho. Lo que excluye toda posibilidad de incluir una rama del pensamiento diferente y manifestar por ejemplo que seremos un Estado *Ético* de Derechos o un Estado Sociológico de Derecho. La afirmación de que, por sí solo, el Derecho se encuentra siempre en lo correcto, no es verdad. Al Estado en el que vivimos deberemos añadirle una *constitucionalidad* superior que garantice el cumplimiento de la justicia a través del Derecho y de las demás ciencias. 2) Con respecto a la soberanía popular, más adelante nos cuestionaremos, si la democracia para elección de comicios y representantes es la que la sociedad de la actualidad demanda, o si lo que realmente necesitamos es una sociedad colectiva que actúe democráticamente. 3) El asumir que todas las normas legales son justas, es una afirmación que nos lleva a la sumisión ciega de la ley, más aún cuando las leyes han sido elaboradas, en muchos casos, para proteger los intereses de ciertos poderes hegemónicos, esto no significa que se recomiende vivir en anarquismo. 4) Producto de la sumisión a la ley, que provoca trabas burocráticas, acumulación de causas, exclusión etc. etc., tenemos que las autoridades se han limitado al positivismo de la ley, bajo un argumento del llamado principio de *seguridad jurídica*, esto produce que la inactividad de la autoridad o juez, dejen pasar como desapercibidas las injusticias y falencias del sistema. 5) La existencia de la *salvaje ley positiva*, es accesible para sectores letrados de la sociedad y es, en algunos casos, inentendible para los menos favorecidos económicamente.

La tendencia del Derecho Constitucional, llamada *neo-constitucionalismo*, implica Constituciones que:

“no se limitan a establecer competencias o a separar a los poderes públicos, si no que contienen altos niveles de normas “materiales” o sustantivas que condicionan la actuación del Estado por medio de la ordenación de ciertos fines y objetivos. Además, estas Constituciones contienen amplios catálogos de derechos fundamentales, lo que viene a suponer un marco de relaciones entre el Estado y los

ciudadanos muy renovado, sobre todo por la profundidad y grado de detalle de los postulados constitucionales que recogen tales derechos”¹⁹.

La vinculación del Estado con la sociedad, como un poder público más accesible para su gente, íntimamente preocupado por la consecución de su bienestar es beneficiosa para la sociedad.

Se empieza a hablar de una tendencia llamada neo-constitucionalismo, “*entendido como término o concepto que explica un fenómeno relativamente reciente dentro del Estado Constitucional.*”²⁰. Si su creación es reciente entonces, la relación Estado-ciudadano debe ser adecuada a una realidad eminentemente actual que requiera de la presencia de su organización ciudadana para garantizar el alcance y cumplimiento de sus objetivos.

El neo-constitucionalismo es compatible con la Economía social y Solidaria, porque el nacimiento del constitucionalismo fue en el tiempo del creciente *capitalismo*, que a la época de su aparición, requería de un sistema legal acoplado a sus intereses. El neo-constitucionalismo cuestiona la participación del Estado en la democracia, política y economía; lo cual prevé como necesario rever el sistema social de mercado, a un sistema más humano como el *social y solidario*. Principios intrínsecos que deberían estar presentes en los movimientos comerciales y financieros de todos los agentes económicos ecuatorianos.

La visión del Derecho contemporáneo, ha cambiado, y no debemos pretender estatizar el estudio de esta ciencia, puesto que por su propia naturaleza es dinámica y cambiante así lo cita Miguel Carbonell a Luigi Ferrajoli, dándole la razón en la afirmación de que la ciencia jurídica “*no tiene una función meramente contemplativa de su objeto de estudio, sino que contribuye de forma decisiva a crearlo... se constituye en una especie de meta garantía del ordenamiento jurídico*”²¹. Meta que debe ser alcanzable con la colaboración de las otras

¹⁹ CARBONELL, Miguel. “Neo Constitucionalismo y Derechos Fundamentales”, Editorial Jurídica Cevallos, Quito- Ecuador 2010, pág. 24.

²⁰ CARBONELL, Miguel y GARCÍA, Leonardo. “El Canon Neo-constitucional”, Editorial Trotta, Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, Madrid- España 2010, pág. 153

²¹ CARBONELL, Miguel y GARCÍA, Leonardo. “El Canon Neo-constitucional”, Editorial Trotta, Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, Madrid- España 2010, pág. 157

ciencias que explican al universo. El Derecho no debe ser entendido como una ciencia aislada, porque los Derechos y la aplicación de éstos, se construyen con la participación de la totalidad de una sociedad, tanto en cultura como en su pensamiento científico.

El neo-constitucionalismo y su vinculación con el Estado, no se explica exclusivamente desde el análisis al Derecho, sino, también, desde la óptica de los argumentos sociológicos y económicos. Es por esto que las generaciones venideras no podrán entender la ciencia jurídica sin relacionarla a otras ramas del estudio y pensamiento, tal como lo son la economía, sociología, filosofía, marketing, entre otras.

Las tendencias ideológicas, religiosas, económicas o de Derecho, se forman de principios como los del canon neo-constitucional, cuyo presupuesto no acepta que “*ningún grupo de ciudadanos sea excluido de participar en la economía de su comunidad*”²². Argumento que asegura la participación de los actores de economías populares y solidarias en el ámbito de la economía nacional de un país. El derecho al trabajo, libre asociación para los grupos que no son *empresas privadas*, se cristaliza por medio del principio inclusivo de que los ciudadanos agrupados puedan participar de la economía, ya sea como agentes de consumo o de producción y prestación de servicios.

Las Constituciones que contienen muchas normas sustantivas y que condicionan “la actuación del Estado por medio de la ordenación de ciertos fines y objetivos... vienen a suponer un marco muy renovado de relaciones entre el Estado y los ciudadanos”²³. Es así que los ciudadanos, convencidos de que la institucionalidad Estatal se encuentra al servicio del pueblo, y que la Constitución, busca su bienestar común, tiene la libertad de realizar iniciativas asociativas de manera individual o colectiva.

El neo-constitucionalismo despunta también por un rasgo político debido a su alto compromiso con el modelo ideológico del Estado social de derecho “*en virtud del cual se*

²² CARBONELL, Miguel y GARCÍA, Leonardo. “El Canon Neo-constitucional”, Editorial Trotta, Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, Madrid- España 2010, pág. 136

²³ CARBONELL, Miguel y GARCÍA, Leonardo. “El Canon Neo-constitucional”, Editorial Trotta, Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, Madrid- España 2010, pág. 154

extiende la protección a los derechos sociales, dentro de una economía libre de mercado, pero también solidaria.”²⁴.

El reconocimiento constitucional de la economía popular y solidaria lleva la carga doctrinara de la “dignidad humana en su triple objeto de protección, en donde el derecho protege a cada persona para que pueda vivir como quiera, vivir bien y sin humillaciones”²⁵.

Miguel Carbonell sobre el neo-constitucionalismo en el ordenamiento jurídico expresa que *la Constitución es rígida* en cuanto a los principios que contiene; *es una garantía jurisdiccional* por sí misma, es decir que si el día de mañana a una persona le niegan la posibilidad de que la reconozcan como actor de la economía solidaria, será la Constitución quien por sí misma le garantice formar de una economía alternativa; *la fuerza vinculante de la Constitución*; en contexto general, hace aplicable de manera directa a través de la norma constitucional mi derecho a la asociación a un grupo de economía solidaria sin la existencia, necesaria, de un ordenamiento jurídico inferior.

Tanto como para la investigación de la relación entre Constitución y democracia y Constitución y sociedad, el análisis del tratadista Konrad Hesse manifiesta que:

“Los derechos fundamentales influyen en todo el Derecho no sólo cuando tiene por objeto las relaciones jurídicas de los ciudadanos con los poderes públicos, sino también cuando regula las relaciones jurídicas entre los particulares. En tal medida sirven de pauta tanto para el legislador como para las demás instancias que aplican el Derecho, todas las cuales al establecer, interpretar y poner en práctica normas jurídicas habrán de tener en cuenta el efecto de los derechos fundamentales”²⁶.

²⁴ CARBONELL, Miguel y GARCÍA, Leonardo. “El Canon Neo-constitucional”, Editorial Trotta, Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, Madrid- España 2010, pág. 224

²⁵ CARBONELL, Miguel y GARCÍA, Leonardo. “El Canon Neo-constitucional”, Editorial Trotta, Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, Madrid- España 2010, pág. 234

²⁶ CARBONELL, Miguel. “Neo Constitucionalismo y Derechos Fundamentales”, Editorial Jurídica Cevallos, Quito- Ecuador 2010, pág. 34.

En cualquier circunstancia en la que se aplique una norma jurídica o que se genere una relación inter-personal, ya sea con el Estado o entre particulares, el efecto de la aplicación o vulneración de los derechos fundamentales siempre está presente.

El derecho a la libre asociación permite la consecución de los demás derechos sociales. La libertad de asociación o el derecho a asociarse, permiten que derechos como el derecho a la vivienda, salud, educación y demás puedan tener cabida, más allá del mundo a las ideas. Del trabajo conjunto entre Estado y sociedad, sí es posible aplicar o poner en práctica los derechos sociales a través de la *libre asociación*, breve ejemplo, son las cooperativas de vivienda que aseguran hábitat a los asociados, por precios y contraprestaciones de costos justos y moderados. Este tipo de cooperativas son reguladas en la actualidad por una entidad Estatal que en la vía administrativa debería *“atender las necesidades de grandes sectores sociales, principalmente a través de servicios de salud, vivienda y educación...que posibilita un marco de crecimiento económico continuo, sostenible y equilibrado”*²⁷.

Robert Alexy citado por Carbonell en su obra “Neo-constitucionalismo y Derechos Fundamentales” dice que los derechos sociales son parte de los *derechos a prestaciones*, y los define así:

*“Los derechos a prestaciones en sentido estricto son derechos del individuo frente al Estado algo que –si el individuo poseyera medios financieros suficientes y si encontrase en el mercado una oferta suficiente- podría obtenerlo también de particulares. Cuando se habla de derechos sociales fundamentales, por ejemplo, del derecho a la previsión, al trabajo, la vivienda y la educación, se hace primariamente referencia a derechos a prestaciones en sentido estricto”*²⁸.

Los derechos sociales a la prestación deben ser viabilizados para su cumplimiento, mediante las acciones Estatales, pero también deben ser concretados o ejecutados por las

²⁷CARBONELL, Miguel. “Neo Constitucionalismo y Derechos Fundamentales”, Editorial Jurídica Cevallos, Quito- Ecuador 2010, pág. 104-105.

²⁸CARBONELL, Miguel. “Neo Constitucionalismo y Derechos Fundamentales”, Editorial Jurídica Cevallos, Quito- Ecuador 2010, pág. 119-120.

sociedad civil, puesto que si está no se empodera del Derecho a la Prestación, se podría recaer en un asistencialismo estatal nocivo para el desarrollo.

En virtud de una *ley* que regula la economía popular y solidaria, el texto constitucional configura los derechos en las leyes, que a su vez deben ser las leyes las que valgan en el ámbito de los derechos, caso contrario son ineficaces.

1.1.3 Democracia Neo-constitucional.

El *neo-constitucionalismo* es la forma de comprensión de la Constitución más adecuada para el sector de la economía popular y solidaria y por lo tanto para la economía social y solidaria. Nos encontramos ahora con un elemento del neo-constitucionalismo que debe ser analizado de una nueva forma, la cual es la llamada *Democracia*; elemento básico para comprender la participación de los actores de economías alternativas dentro de un Estado Demócrata.

La Democracia analizada por los estudiantes en la materia de Derecho Político, se la repite varias veces como el *gobierno de todos*, definición que encontrará una perspectiva complementaria frente a la relación ciudadano-Estado; es así que la cuestión de la democracia y constitucionalismo, se interpreta de una forma exagerada, porque los constitucionalistas clásicos buscaron “*en lo que dice y hace la Constitución... y no en aquello que es realmente democracia. La democracia... implica acción colectiva, debemos reconocer unidades de acción en las cuales los actores son grupos, no individuos particulares*”²⁹.

El neo-constitucionalismo tiene dos principios de la participación en democracia: en primer lugar “1) todos deben tener un rol-vale para cualquier unidad colectiva de acción; nadie cuenta como parte de un agente colectivo a menos que esté en posición de marcar una diferencia en lo que tal agente haga”³⁰; y, 2) “cada miembro tenga un rol que cumplir

²⁹ CARBONELL, Miguel y GARCÍA, Leonardo. “El Canon Neo-constitucional”, Editorial Trotta, Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, Madrid- España 2010, pág. 123.

³⁰CARBONELL, Miguel y GARCÍA, Leonardo. “El Canon Neo-constitucional”, Editorial Trotta, Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, Madrid- España 2010, pág. 136.

que sea consistente con el supuesto de que es un miembro igual”³¹. Estos dos principios en la praxis diaria de los grupos que conforman la economía popular y solidaria, como lo son los sectores: asociativo, comunitario, cooperativista, cajas de ahorro, bancos comunitarios, hace que estas agrupaciones en ejercicio de la democracia, sean capaces de realizar actividades de comercio, educación, capacitación etc., en virtud de su participación ciudadana y responsabilidad con la colectividad. Siempre y cuando el miembro realice su rol consciente de que pertenece a un colectivo, para obtener representatividad con respecto de su grupo.

Los actores de la economía popular y solidaria son demócratas por excelencia, tanto en la elección de sus directivas, como en la participación de los asociados con respecto de su grupo. Además tienen valores intrínsecos, como el de que la máxima autoridad es la *Asamblea General conformada por la totalidad de socios*, y que además tienen organismos de gobierno, como por ejemplo el *Consejo de Administración*.

En una *democracia comunitaria*, dentro de las organizaciones, las decisiones colectivas “deben reflejar igual consideración hacia los intereses de todos sus miembros”³².

La *acción económica colectiva* en búsqueda de la democracia comunitaria, supone que las actividades de comercio, finanzas y demás, no se encuentren manejadas por pocos empresarios o inversionistas, si no que una sociedad cuya organización colectiva se basa en la realización de actividades económicas, de educación, políticas etc., tengan como principio aplicar con mayor rectitud la democracia, es decir que la intermediación financiera sea de *todos y para todos*. La descripción de la democracia se resume en que “*está en la concepción comunitaria de la acción colectiva en su forma integrada, no monopólica*”³³.

³¹ CARBONELL, Miguel y GARCÍA, Leonardo. “El Canon Neo-constitucional”, Editorial Trotta, Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, Madrid- España 2010, pág. 136

³² CARBONELL, Miguel y GARCÍA, Leonardo. “El Canon Neo-constitucional”, Editorial Trotta, Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, Madrid- España 2010, pág. 138

³³ CARBONELL, Miguel y GARCÍA, Leonardo. “El Canon Neo-constitucional”, Editorial Trotta, Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, Madrid- España 2010, pág. 123 y 124.

La restricción de realizar cierta actividad que mande, prohíba o permita la Constitución, como es el caso del artículo 283 de la Constitución de la República Ecuatoriana, en la que se restringe la regulación de la economía popular y solidaria, exclusivamente, a una *ley*, dejando de lado que sea la costumbre o la jurisprudencia la que la norme, asegura la existencia misma de la democracia, en concordancia con lo manifiesta el autor Ronald Dworwin: “*algunas disposiciones constitucionales expresamente restrictivas son; desde el punto de vista funcional, también estructurales, dichas disposiciones restrictivas, lejos de poner en riesgo la democracias son necesarias para generala*”³⁴. Es la Asamblea Nacional, órgano representativo de los ecuatorianos, en materia de leyes, la que en consenso elabore una legislación para todo el aglomerado poblacional en cuanto a la economía popular y solidaria.

La democracia de los ecuatorianos y de los actores de economías solidarias, según esta concepción, deja de ser estadística y pasa a ser acción comunitaria “porque es colectiva en el más profundo sentido, que requiere de los individuos que asuman la existencia de un grupo como entidad”³⁵.

El gobierno de todos se transforma al gobernado por todos, y para ser tal, serán los actores de la economía, quienes en primer lugar serán peruanos, argentinos o ecuatorianos y luego reconocerán un vínculo común más específico-colectivo, sea familiar, geográfico o de afinidad para poder practicar una forma de gobierno demócrata de lo micro a lo macro, empezando por la realización de su *rol vale* para pasar a su representatividad con respecto del grupo.

Por esta razón “en una democracia genuina, el pueblo gobierna no en forma estadística sino en forma comunitaria”³⁶. Si los empresarios manifiestan su percepción del universo a través de los actos económicos, entonces los cooperativistas también pueden manifestar su forma de concebir el universo a través de sus actos económicos solidarios.

³⁴ CARBONELL, Miguel y GARCÍA, Leonardo. “El Canon Neo-constitucional”, Editorial Trotta, Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, Madrid- España 2010, pág. 122.

³⁵ CARBONELL, Miguel y GARCÍA, Leonardo. “El Canon Neo-constitucional”, Editorial Trotta, Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, Madrid- España 2010, pág. 124.

³⁶ CARBONELL, Miguel y GARCÍA, Leonardo. “El Canon Neo-constitucional”, Editorial Trotta, Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, Madrid- España 2010, pág. 135

¿La acción comunitaria puede ser liberal en lugar de totalitaria? La respuesta no es fácil de responderla, por este motivo cito el siguiente ejemplo: “si la comunidad debería utilizar fondos presupuestados para construir un estadio o una pista de hockey sobre hielo, y se cree que la decisión debería depender de cuál de ellos sería más utilizado”³⁷. El pueblo, entonces constituye una unidad de responsabilidad *distintiva*.

No es objetivo de este trabajo ahondar en lo que a *moral* corresponde; pero por largo tiempo, algunas doctrinas y proceso de simplificación del pensamiento dejaron a la ética de *uso personal*; “*se esforzaron los pensadores en marcar distancias entre el Derecho positivo y la moral, y en convertir a la ley en puro objeto de la técnica jurídica*”³⁸. La inagotable presencia de la *ética*, se convierte en indispensable, ya que es un principio que se presupone rige en la sociedad, que en el caso de la acción colectiva comunitaria “no es cuestión de prioridad metafísica sino de ética”³⁹.

La previsión de que la economía sea reglamentada a través de una forma de expresión del pueblo llamada “ley” asegura que la colectividad, representada por asambleístas o congresistas, plasmen en una normativa legal los requerimientos sociales para el control, regulación, fomento y promoción de la economía, sin poner en riesgo la existencia democrática misma de la economía.

Consciente de la propagación discursiva del *socialismo de siglo XXI*, y al respecto de la indudable realidad en la que vivimos, Fabián Corral cita al autor Francisco Fukuyama:

“las leyes, los contratos y la racionalidad económica proporcionan unas bases necesarias pero no suficientes para mantener la estabilidad y prosperidad de las

³⁷ CARBONELL, Miguel y GARCÍA, Leonardo. “El Canon Neo-constitucional”, Editorial Trotta, Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, Madrid- España 2010, pág. 127.

³⁸ CORRAL, Fabián y PÉREZ Diego. “El juego de la Democracia Reflexiones Urgentes”, Editorial Taurus Grupo Santillana S.A, Quito-Ecuador 2005 pág. 29.

³⁹ CARBONELL, Miguel y GARCÍA, Leonardo. “El Canon Neo-constitucional”, Editorial Trotta, Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, Madrid- España 2010, pág. 134.

sociedades post industriales; pero también es preciso que cuenten con reciprocidad, obligaciones morales, responsabilidad hacia la comunidad”⁴⁰.

A la nueva forma de concepción del Derecho y Democracia se le suma un fenómeno llamado *globalización*, por este motivo cabe establecer una distinción entre el fenómeno y su conceptualización jurídica, esto es, “entre los cambios jurídicos que se producen con la *globalización* y la manera de traducir esos cambios a términos teóricos.”⁴¹. Juan Ramón Capella opina que “quien realmente gobierna sobre el mundo globalizado es una *tecnocracia empresarial, militar y política*”⁴². Pero lo que se busca en el gobierno es la armonía en el manejo del poder, para lo cual será necesario repartir el poder empresarial a la sociedad que no se le ha entregado este atributo, es entonces necesario que los actores de economías solidarias, también participen de la toma de decisiones.

No somos, únicamente, electores, también en otros espacios, somos políticos, como en las directivas de las organizaciones de la economía popular y solidaria, podemos ser elegidos; el gobierno de todos, no va a ser de todos si como miembros de la sociedad no nos desenvolvemos en una actividad específica que nos identifique como grupo humano de una misma circunscripción territorial. La recomendación es intentar en el ámbito cultural, deportivo, económico, político actuar pensando en *colectividad*. La democracia debe ser una práctica diaria en nuestras vidas.

1.1.4 Sociedad y Constitución.

Adela Cortina explica la posición *neo-liberal* de la sociedad, con el siguiente pensamiento:

“hace algún tiempo el Banco Mundial recordó que para que un país funcione bien, se necesita tener capital natural, riqueza natural, y requiere tener capital construido.... Lo más importante es que el Banco Mundial incidió en que esas dos

⁴⁰ CORRAL, Fabián y PÉREZ Diego. “El juego de la Democracia Reflexiones Urgentes”, Editorial Taurus Grupo Santillana S.A, Quito-Ecuador 2005 pág. 31.

⁴¹ CARBONELL, Miguel y GARCÍA, Leonardo. “El Canon Neo-constitucional”, Editorial Trotta, Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, Madrid- España 2010, pág. 269

⁴² CARBONELL, Miguel y GARCÍA, Leonardo. “El Canon Neo-constitucional”, Editorial Trotta, Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, Madrid- España 2010, pág. 274

formas de capital son insuficientes, si el país no tiene también capital humano y capital social”⁴³.

Ecuador cumple a la perfección con el capital natural y podría invertir en capital construido; el capital humano es aquel que los ciudadanos o miembros de un país entregan a su sociedad, en solidaridad recíproca con sus similares, relacionado conceptualmente con lo que es el capital social; un pueblo más educado, tiene mejor capital social o humano, pero un pueblo más organizado, cuya asociatividad sea alta, podrá enfrentar las adversidades del desequilibrio socio-económico con mayor ligereza que un pueblo disperso e individualista.

La autora antes citada, sobre el capital social, manifiesta que lo componen “*la confianza, la densidad asociativa y el comportamiento cívico de una sociedad*”⁴⁴.

Sobre el asociacionismo, entendido como la trama de relaciones que una sociedad es capaz de tejer, en la que la gente se habitúa a participar, a ser tenidas en cuenta, a no sentirse vulnerables ante la enfermedad, la vejez o el infortunio.

La densidad asociativa, se mide en la capacidad de los hombres para reunirse en un grupo económico y enfrentar o incursionar en una actividad económica. Por lo tanto tendrá que ser la misma comunidad la que genere desarrollo económico y pueda reflejarse en sí misma la ganancia o el lucro.

El concepto de sociedad es “el conjunto de personas dentro del cual el hombre desenvuelve su vida con la ayuda de los demás. Sea por instinto, sea por necesidad... siempre se encontró al ser humano inserto en un grupo y sometido al complejo sistema de interrelaciones que él entraña.”⁴⁵. Se deduce que el hombre sin sociedad o comunidad no existe y se identifica con una aglomeración por razones de historia, lenguaje, idiosincrasia

⁴³ CORRAL, Fabián y PÉREZ Diego. “El juego de la Democracia Reflexiones Urgentes”, Editorial Taurus Grupo Santillana S.A, Quito-Ecuador 2005 pág. 8.

⁴⁴ CORRAL, Fabián y PÉREZ Diego. “El juego de la Democracia Reflexiones Urgentes”, Editorial Taurus Grupo Santillana S.A, Quito-Ecuador 2005 pág. 9.

⁴⁵BORJA, Rodrigo, “Enciclopedia de la Política Tomo II”, Editorial Fondo de Cultura Económica de México, México D.F. 2002, pág. 1300.

o razones económicas. Tomando en cuenta que la sociedad en su expresión de interacción si no es normada por un cuerpo normativo constitucional tiende a autodestruirse.

Veamos una distorsión de la sociedad, causada por factores externos:

“El sistema económico, totalmente librado a las fuerzas del mercado, estimula grandemente la actividad de compra de la población. Muchas veces la compra superflua e innecesaria. Se da en ella una verdadera manía de comprar y comprar. El consumo se convierte en un signo de status social. Esta aberración es un subproducto del sistema de economía de mercado”⁴⁶.

Este es el resultado de la economía de mercado, cuya regulación quedó libre a través del liberalismo del constitucionalismo clásico, donde se desregularizó al mercado y no se reconoció un derecho a la asociación de muchos, si no, únicamente, de los que en virtud del dinero podían asociarse, de la misma forma se olvidó reconocer un tipo de economía de trabajo, producción y de responsabilidad social alternativa. Se limitó a la economía pública y la economía privada, pero no imaginaron que podía existir una economía popular y solidaria que al igual que la economía pública, mixta y privada requería de control y regulación Estatal para no recaer en este tipo de deformaciones de la sociedad. Control que solamente la Constitución a través de la protección de los derechos fundamentales puede garantizar.

Al respecto Fabián Corral dice que la economía de mercado es “abstracta, dominante y soberbia, donde medra toda suerte de agentes que manipulan las conciencias y hacen de la libertad de elección esta posmoderna esclavitud de consumo, que ha reducido el mundo a una enorme e imparable fábrica de desperdicios que ahogan el medio ambiente y envenenan la vida”⁴⁷.

Luego de abordar a la sociedad, veamos cuál es su relación con la Constitución de la República:

⁴⁶BORJA, Rodrigo, “Enciclopedia de la Política Tomo II”, Editorial Fondo de Cultura Económica de México, México D.F. 2002, pág. 1306.

⁴⁷CORRAL, Fabián y PÉREZ Diego. “El juego de la Democracia Reflexiones Urgentes”, Editorial Taurus Grupo Santillana S.A, Quito-Ecuador 2005 pág. 225.

En primer lugar, la Constitución “*sienta los principios fundamentales que debe obedecer la sociedad como un conjunto (los gobernantes y los gobernados)*”⁴⁸. El aislamiento de los intereses entre privados y entes públicos no tiene cabida en una sociedad neo-constitucional.

En segundo lugar, la intención de adecuar las sociedades a la enmarcación de doctrinas “*desembocó en las peores tiranías. El positivismo extremo y su hijo, el despotismo de los legisladores, fueron buenos aliados del totalitarismo*”⁴⁹. Lo que produjo sociedades sometidas al poder mediático de quien ejerce el poder, apoyados por la misma Constitución. Siendo que la sociedad fundamentada en la Constitución debe ser la que en todos los casos gobierne.

En tercer lugar, el Derecho y la Carta Magna no pueden regular a las personas por capricho; su labor es la de plasmar, por medio de las normas legales, las tendencias y los valores sociales. La conexión entre la sociedad, su idiosincrasia y sus normas es lo que hace segura su eficacia.

El divorcio entre la Constitución, Ley y Sociedad “*se traduce en la ineficacia de las normas, y alimenta esta percepción, cada vez más que frecuente, de mirarla como estorbo al que hay que evadir*”⁵⁰. Sucede esto, porque el legislador se aparta de cumplir lo dispuesto por la Constitución, se aparta de la realidad fáctica a normar y empieza a legislar en virtud de los intereses que se le presenten.

Finalmente la concepción realista o sociológica de la Constitución manifiesta que: “*se trata, de una idea de la Constitución equivalente a la realidad de la sociedad como*

⁴⁸ CORRAL, Fabián y PÉREZ Diego. “El juego de la Democracia Reflexiones Urgentes”, Editorial Taurus Grupo Santillana S.A, Quito-Ecuador 2005 pág. 81.

⁴⁹ CORRAL, Fabián y PÉREZ Diego. “El juego de la Democracia Reflexiones Urgentes”, Editorial Taurus Grupo Santillana S.A, Quito-Ecuador 2005 pág. 29.

⁵⁰ CORRAL, Fabián y PÉREZ Diego. “El juego de la Democracia Reflexiones Urgentes”, Editorial Taurus Grupo Santillana S.A, Quito-Ecuador 2005 pág. 107-108.

comunidad política. Interesa la constitución en cuanto relación de poder en la comunidad”⁵¹.

1.1.5 Constitución, Derecho y Economía.

No podemos hablar de una economía alternativa sin reconocer el valor intrínseco que ésta contiene en sus prácticas propias; tampoco podemos hablar de asociación sin analizar el argumento que la explica, el cual es la sociedad como fin y principio de la acción comercial. Querer explicar a la economía solidaria en el centro del debate constitucional sin introducir al objetivo del estudio la tendencia ideológica constitucional que la sustenta, sería como querer hablar de derechos humanos sin *gente* en el centro del debate; y por último, se debe explicar la precariedad de ley y su eficacia a la luz del Derecho natural y el Derecho positivo. Ahora es menester hablar sobre la relación entre Constitución, Derecho y Economía.

Que el Derecho no termina en la Ley, es un tema obvio para los estudiosos y quizá para algunos estudiantes. Pero no lo es para la gran multitud de personas cuya vida y negocios se encuentran, controlados por la multitud de normas que forman el ordenamiento jurídico, es así que la Ley es vista a menudo como un estorbo para el mercado, con restricciones “indeseables para la iniciativa, y eso se explica por el hecho de que la estructura legal se ha vuelto complicada, ineficiente e incomprensible. Incluso se ha convertido en la cínica excusa para propiciar eventos de corrupción”⁵².

Fabián Corral se pregunta “¿la economía debe tener dimensiones morales?, ¿La ganancia, la inversión y la rentabilidad se justifican solas? ¿La economía debe-libre o intervenida, capitalista o socialista-servir a la gente o, al contrario deben las personas, transformadas en puntos de venta y agentes de consumo, servir a la economía? ¿Para qué existe el Estado, para satisfacer los apetitos del poder de personas y partidos, o para construir un ambiente

⁵¹ CORRAL, Fabián y PÉREZ Diego. “El juego de la Democracia Reflexiones Urgentes”, Editorial Taurus Grupo Santillana S.A, Quito-Ecuador 2005 pág. 86.

⁵² CORRAL, Fabián y PÉREZ Diego. “El juego de la Democracia Reflexiones Urgentes”, Editorial Taurus Grupo Santillana S.A, Quito-Ecuador 2005 pág. 107.

social que haga posible la prosperidad humana?”⁵³. El cuestionamiento no busca una respuesta concreta, más bien busca la reflexión de la verdadera utilidad de la economía y el rol de los países para con sus habitantes. El mismo autor nos da la respuesta y nos dice que: “El Estado y sus instituciones, la empresa, la moneda y el ahorro son instrumentos que apuntalan la posibilidad de ser felices”⁵⁴. La economía privada, la democracia, la política pública, la Ley son herramientas que siendo útiles para las personas, garantizan su existencia en la sociedad y además permiten su realización como persona.

El fundamentalismo del mercado plantea la supervaloración de realidades, doctrinas o proyectos, sin tomar en cuenta “la diversidad espiritual y material del mundo, y sin admitir las necesarias conexiones que hay entre el mercado, la política, la ética, la cultura, la familia y la educación”⁵⁵. Los valores que se pierden por el efecto de la globalización mercantilista, no podrán ser adquiridos o restaurados. Es por esto que en la base de la economía familiar, en la promoción de la educación, en el manejo ético de la política aparecen formas de organización, que cuestionan la irresponsabilidad del mercado, que sin dejar de producir o de trabajar, se hacen presentes en la vida diaria de las personas, para suplir las necesidades que normalmente, la empresa privada no ha podido atender. A esto le llamo *libertad de asociación con fines de lucro y responsabilidad continua con la sociedad*.

Vuelve a aparecer la ética en la economía, como una economía inmoral que ve a las personas exclusivamente *como agentes de consumo*. “*La economía es inmoral si no sirve a la gente*”⁵⁶. Sin estructuras institucionales sólidas la democracia y el mercado no son funcionales para la sociedad.

⁵³CORRAL, Fabián y PÉREZ Diego. “El juego de la Democracia Reflexiones Urgentes”, Editorial Taurus Grupo Santillana S.A, Quito-Ecuador 2005 pág. 223

⁵⁴CORRAL, Fabián y PÉREZ Diego. “El juego de la Democracia Reflexiones Urgentes”, Editorial Taurus Grupo Santillana S.A, Quito-Ecuador 2005 pág. 225.

⁵⁵CORRAL, Fabián y PÉREZ Diego. “El juego de la Democracia Reflexiones Urgentes”, Editorial Taurus Grupo Santillana S.A, Quito-Ecuador 2005 pág. 224

⁵⁶ CORRAL, Fabián y PÉREZ Diego. “El juego de la Democracia Reflexiones Urgentes”, Editorial Taurus Grupo Santillana S.A, Quito-Ecuador 2005 pág. 225.

La fundamentación constitucional-sociológica de la economía social y solidaria dice que:

- a) El individuo es incapaz de satisfacer por sí sólo... sus necesidades básicas;
- b) Surgen riesgos sociales que no pueden ser enfrentados por las vías tradicionales, basadas en la responsabilidad individual;
- c) Se desarrolla la convicción social de que el Estado debe asumir la responsabilidad de garantizar a todos los ciudadanos un mínimo de bienestar....⁵⁷.

Nos aclara que es erróneo decir que la economía y la política funcionan solas, y más aún, que economía y política “necesitan que los demás órdenes de la vida se les subordinen, a fin de que el mercado y partidismo operen sin limitaciones”. Los comerciantes y empresarios no ven a la Constitución desde sus tres puntos de vista, los cuales según el autor Germán Bidart Campos, son el “*normativo, sociológico y el de sus valores*”⁵⁸. Si lo antes afirmado fuera cierto, la política y la economía serían instrumentos para cumplir intereses netamente personales, siendo que la sociedad progresa en su conjunto gracias al esfuerzo individual y colectivo político y económico, que siendo normadas y reguladas por el Derecho, viabilizan la construcción de un país o una sociedad, con mejores estándares de vida.

1.2 La economía popular y solidaria en el sistema constitucional ecuatoriano.

“Cada proceso constituyente responde a circunstancias muy diversas. Aunque es cierto que los problemas que se pretenden resolver o enfrentar a través de la

⁵⁷ CARBONELL, Miguel. “Neo Constitucionalismo y Derechos Fundamentales”, Editorial Jurídica Cevallos, Quito- Ecuador 2010, pág. 98.

⁵⁸ CORRAL, Fabián y PÉREZ Diego. “El juego de la Democracia Reflexiones Urgentes”, Editorial Taurus Grupo Santillana S.A, Quito-Ecuador 2005 pág. 85.

expedición de nuevas constituciones son parecidos, los impulsos que las hacen surgir son particulares de cada país e incluso de cada momento histórico”⁵⁹.

Las Constituciones Democráticas como las que expide la comunidad política, mediante sus representantes reunidos en asamblea constituyente o directamente por medio de un referéndum, son fruto de la voluntad unilateral de los gobernados y corresponden a la consagración del principio de soberanía popular.

El 28 de septiembre de 2008, los ecuatorianos aprobamos el texto de la Constitución de la República del Ecuador, impulsada por el movimiento político Alianza País; Constitución que entró en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial No.449 de lunes 20 de octubre de 2008⁶⁰. A partir de este proceso constituyente, se ha vuelto un reto diario cristalizar en el campo de la vida cotidiana los derechos que contemplan la Constitución en especial los derechos sociales.

La derogada Constitución ecuatoriana del año 1998⁶¹ contemplaba un sistema económico social de mercado. Realizaré un análisis del sistema económico del año 1998.

El artículo 245 estableció el modelo económico de la siguiente manera:

Art. 245.- La economía ecuatoriana se organizará y desenvolverá con la coexistencia y concurrencia de los sectores público y privado. Las empresas económicas, en cuanto a sus formas de propiedad y gestión, podrán ser privadas, públicas, mixtas y comunitarias o de autogestión...⁶²

Cabe recalcar que a la fecha de 1998 los sectores que se reconocen de la economía son:

- 1) Privados; y
- 2) Públicos.

⁵⁹CARBONELL, Miguel. “Neo Constitucionalismo y Derechos Fundamentales”, Editorial Jurídica Cevallos, Quito- Ecuador 2010, pág. 69.

⁶⁰ Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

⁶¹ Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto de 1998.

⁶² Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto de 1998.

Se menciona que las empresas podrán ser comunitarias pero no existe un reconocimiento expreso de la economía popular y solidaria como parte integrante del sistema económico. Por otra parte se reconoce a los sectores comunitarios dentro de la lógica de la economía privada. Mientras que en la actualidad el sector comunitario es parte del sector de la economía popular y solidaria.

Se considera a las empresas comunitarias de distinta naturaleza que las cooperativas y los talleres artesanales. Por lo tanto el reconocimiento de lo comunitario y lo cooperativo se entendía como de distinta índole.

Art. 246.- El Estado promoverá el desarrollo de empresas comunitarias o de autogestión, como cooperativas, talleres artesanales, juntas administradoras de agua potable y otras similares, cuya propiedad y gestión pertenezcan a la comunidad o a las personas que trabajan permanentemente en ellas, usan sus servicios o consumen sus productos.⁶³

Desde la puesta en vigencia de la actual Constitución de la República que nos rige, para comprender la red constitucional de derechos, disposiciones, regímenes, normas, principios, obligaciones y demás, nos encontramos, nuevamente frente al reto de entender a los derechos sociales en el marco de un sistema económico.

Lo *social* del Estado no es un componente, meramente enunciativo, más bien es una afirmación de la acción estatal en la que “*los poderes públicos dejan de ser percibidos como enemigos de los derechos fundamentales y comienzan a tomar el carácter de social*”⁶⁴.

La Constitución de la República conlleva en sí una serie de garantías y Derechos constitucionales a aplicarse por y para todos los miembros de nuestro país, en especial a través de las autoridades y los servidores públicos que están obligados a garantizar y a velar por el cumplimiento de los Derechos y Régimen del Buen Vivir; también implica la determinación de un tipo de economía diferente, en donde el hombre prevalece sobre el

⁶³ Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto de 1998.

⁶⁴CARBONELL, Miguel. “Neo Constitucionalismo y Derechos Fundamentales”, Editorial Jurídica Cevallos, Quito- Ecuador 2010, pág. 105.

capital. Cabe recalcar que el reconocimiento constitucional no es el punto de partida de la economía popular y solidaria, no con esto queremos decir que no sea importante, pero para mi persona, la economía popular y solidaria nació antes de su reconocimiento constitucional.

1.2.1 Sistema Económico y Sistema Financiero Popular y Solidario.

Recordemos que cuando hablamos de economía popular y solidaria no es lo mismo que finanzas populares y solidarias. Por lo menos, esta es la visión de la Constitución, en la cual se les da un tratamiento diferenciado, por ejemplo el artículo 319 de la Constitución, reconoce a las organizaciones comunitarias, cooperativas, asociativas como formas de producción y trabajo. En este punto, debemos adelantar manifestando que aquellas directivas de estos tipos de organización deben tener siempre en cuenta que su gestión es participativa, lo que prevé alternabilidad en el gobierno que las maneja y transparencia en su actuar, según lo estipula el artículo 320 del cuerpo legal antes citado.

La Constitución aprobada en el año 2008, que se encuentra en actual vigencia, manifiesta con respecto al sistema económico lo siguiente:

Art. 283.- El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.

El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios.⁶⁵

A diferencia de la economía social de mercado, el Ecuador en la actualidad reconoce un sistema económico social y solidario, donde el ser humano es el sujeto principal de las actividades económicas y a su vez es el motivo final por la que la economía exista.

⁶⁵Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

Existen 4 tipos de formas de organización de la economía en el sistema económico social y solidario, los cuales son:

- 1) *Formas de organización Pública: ejemplo, Ministerio de Inclusión Económica y Social.*
- 2) *Formas de organización Privada: ejemplo, Sociedad Anónima “La Favorita”.*
- 3) *Formas de organización Mixta.: ejemplo, Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas.*
- 4) *Formas de organización de economía popular y solidaria: Cooperativa de Vivienda “Un lugar en el Mundo”.*

Los actores de economías solidarias y populares son expresamente reconocidos como parte del sistema económico social y solidario. Es decir que nuestra Constitución contempla a los sectores privado, público y mixto coexistentes con un sector al que en el año 1998 no se lo tomó en cuenta.

La Constitución de la República reconoce como formas de organización de economía popular y solidaria a los siguientes grupos:

- 1) *Cooperativistas: ejemplo, Cooperativa de Vivienda “San Francisco de Quito, Cooperativa de Transporte “Tarqui”.*
- 2) *Asociativos: ejemplo, Asociación “Mujeres Formando un Futuro”,*
- 3) *Comunitarios: ejemplo, “Comunidad del Río Palo Alto”.*

Por una parte tenemos un sector de la economía popular y solidaria, por otra aparece el sector financiero popular y solidario. Cabe recalcar que a pesar de que su denominación suene similar, son asuntos, totalmente diferentes. La Economía Popular y Solidaria son los grupos asociativos de prestación de servicios, producción de bienes, educación, capacitación, consumo, vivienda etc., mientras que el sector financiero son aquellas entidades financieras (cooperativa de ahorro y crédito, banco comunal, caja de ahorro) que dan servicios de intermediación de recursos financieros para alcanzar el *buen vivir*.

El sector financiero, o sea, la entrega de financiamiento, el manejo de cuentas de ahorro y crédito, en el Ecuador, conforme el artículo 308 de la Constitución de la República⁶⁶, es un servicio de orden público, que se ejerce con la autorización del Estado, cuyo máximo objetivo es el desarrollo del país. A lo que cabe preguntarse si el financiamiento o los negocios con la banca tradicional ¿han dado acceso a pequeños emprendimiento? O ¿han tomado en cuenta a los sectores que buscan desarrollarse? Como respuesta a la falta de acceso a crédito, se crearon cooperativas de ahorro y crédito, cajas de ahorro y bancos comunales. Cuya regulación no ha sido del todo controlada, pero que sí ha sido la respuesta a los problemas financieros de las bases sociales en Ecuador, porque estos organismos no ven a la persona como clientes si no como *asociados*, además que trabajan con recursos económicos financieros *locales*, a diferencia de las finanzas privadas que intermedian con recursos locales pero reinvierten en el extranjero. Por ejemplo el dinero que circula en una cooperativa se mantiene girando en torno a una comunidad o circunscripción territorial dentro del país, mientras que el dinero que circula en los bancos viaja dentro y fuera del país, lo que genera debilitamiento del mercado local (Desarrollo endógeno).

El sistema financiero nacional, según el artículo 309 de la Constitución, está compuesto por los sectores:

Público: ejemplo, Corporación Financiera Nacional, Banco del Estado.

Privado: ejemplo, Banco de Guayaquil, Produbanco.

Popular y Solidario: Cooperativa de Ahorro y Crédito “Andalucía” Ltda.

Las organizaciones que conforman el sector financiero, en sus actividades privadas y públicas, por mandato de norma constitucional, deberán entregar crédito de manera preferente a los sectores productivos para alcanzar los objetivos del Plan de Desarrollo y a los menos favorecidos, para lograr inclusión económica, conforme el artículo 310 de la Constitución de la República.

El artículo 311 *ibídem*⁶⁷, estipula que el sector financiero popular y solidario se compondrá:

⁶⁶Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

⁶⁷Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

Cooperativas de ahorro y crédito:

Entidades asociativas o solidarias

Cajas y banco comunales

Cajas de ahorro.

Tanto a los actores de economías populares y solidarias como a las formas de organizaciones del sector financiero popular y solidario para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades, y sus diversas formas organizativas, les corresponde producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental; además de participar en la planificación del desarrollo nacional y local y controlar la planificación para el desarrollo estatal según el artículo 278 de la Constitución.

1.2.2 Derechos entorno a la Economía Popular y Solidaria.

La realización económica de una persona contribuye a conseguir la libertad, por supuesto que no cubre la totalidad de la realización de la persona como tal, pero recalco que *contribuye*. En este maco de Derechos de libertad el artículo 66 de la Constitución⁶⁸, en la conjunción de gobierno y sociedad garantiza el Derecho:

-Numeral 2.-A una vivienda digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

-Numeral 13.-A asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.

-Numeral 15.- A desarrollar actividades económicas, en forma colectiva conforme los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.

-Numeral 17.-EI derecho a la libertad de trabajo, base de la economía.

-Numeral 26.- El derecho a la propiedad en todas sus formas.

⁶⁸Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

Se manifiesta como derecho del Buen Vivir, en *el artículo 30 de la Constitución*⁶⁹, el derecho a un hábitat seguro y saludable y a *una vivienda adecuada y digna*, con independencia de su situación social y económica. Derecho que puede llevarse a cabo sin el asistencialismo estatal. He aquí el ejemplo de las cooperativas de vivienda, cuyo fin es el de proporcionar un lote de terreno, casa o departamento a sus asociados por un precio justo.

El artículo 33⁷⁰ del mismo cuerpo legal citado expresa que *el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico...base de la economía...* El trabajo garantizado por el Estado, no significa su sola protección, sino también su promoción, incentivo y organización, en tal virtud, la modalidad de *trabajo autónomo*, como en las organizaciones de la economía popular y solidaria, en donde la persona es dueña, trabajadora y socia de su empresa, conforme el artículo 325 de la Constitución⁷¹, son base para el cumplimiento de este derecho económico.

Varios conflictos se generaron en torno *al Derecho a la propiedad*, y esto es obvio, porque la propiedad es un factor tan importante en el modelo de producción de una sociedad, que llega a definir a un país como socialista o capitalista, por ejemplo el concepto de propiedad no es el mismo en Estados Unidos y en Cuba. La propiedad comunitaria, asociativa, y cooperativa es la que gobierna en las formas de organización solidaria. Así lo expresa el *artículo 321 de la Constitución*⁷².

El derecho a la salud y el derecho a la dignidad humana, en su sentido más básico buscan que las personas sean capaces de “contar con las condiciones materiales necesarias para el logro de una vida digna y la integridad física y moral requeridas para lograr la inclusión social de los menos favorecidos”⁷³. El derecho a la salud y a la dignidad humana,

⁶⁹Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

⁷⁰Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

⁷¹Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

⁷²Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

⁷³ CARBONELL, Miguel y GARCÍA, Leonardo. “El Canon Neo-constitucional”, Editorial Trotta, Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, Madrid- España 2010, pág. 233

garantizan la vida, siempre y cuando exista una intervención efectiva del Estado. Por lo tanto el papel del Estado, debe constituirse como una institución facilitadora para el bien común de sus ciudadanos.

1.2.3 Deberes y obligaciones del Estado para con la Economía Popular y Solidaria.

El rol del Estado conforme sus deberes y obligaciones para con la Economía Popular y Solidaria se define en políticas fijadas con objetivos, que se encuentran contenidos en el artículo 284 ⁷⁴de la Constitución, de los cuales, los más adecuados para el presente trabajo son los siguientes:

- 1. Asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional.*
- 2. Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas...*
- 3. Asegurar la soberanía alimentaria...*
- 5. Lograr un desarrollo equilibrado del territorio nacional, la integración entre regiones, en el campo, entre el campo y la ciudad, en lo económico, social y cultural.*
- 6. Impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales.*
- 7. Mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo.*
- 8. Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes.*
- 9. Impulsar un consumo social y ambientalmente responsable.*

⁷⁴Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

Las políticas económicas mencionadas suponen directrices para alcanzar el buen vivir o *sumak kawsay*, pero por otro lado el Estado a través de su Gobierno en concordancia con *el artículo 277*⁷⁵ de la Constitución tiene como deberes generales:

- 1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza.*
- 2. Dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo.*
- 3. Generar y ejecutar las políticas públicas, y controlar y sancionar su incumplimiento.*
- 5. Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley.*
- 6. Promover e impulsar la ciencia, la tecnología, las artes, los saberes ancestrales y en general las actividades de la iniciativa creativa comunitaria, asociativa, cooperativa y privada.*

Los puntos más controversiales están en el numeral 2, porque esto implica una planificación estatal para el desarrollo del país, que en muchos casos dejará de lado, puntos básicos y estratégicos para desarrollar un tipo de economía. Es efectivo el cumplimiento de este deber siempre y cuando en la agenda de las funciones del Estado se encuentre presente el analizar la manera para desarrollar la economía popular y solidaria de manera concordante con el entorno y necesidad social; y, el numeral 5, porque serán los representantes del pueblo en la Asamblea Nacional los que tendrán la obligación de proponer normativa sobre economía popular y solidaria. Pero en Ecuador hemos visto cómo los antes congresistas y ahora asambleístas caen en pugnas políticas, donde la última prioridad es el representar a quien les eligió, siendo que buscan figurar políticamente, por encima de cumplir con su trabajo, el cual es legislar por el bien común.

Para que los organismos de economía popular y solidaria garanticen el buen vivir de sus asociados se necesita de la colaboración estatal, ya sea a través de políticas públicas, financiamiento, normas legales o acciones efectivas.

⁷⁵Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

Otro deber primordial del Estado es el de *planificar* la erradicación de la pobreza, promocionar el desarrollo sustentable⁷⁶ y redistribución de los recursos y riqueza, siendo este un deber muy importante del Estado, porque crea automáticamente el Derecho del ciudadano o de la organización colectiva popular y solidaria de *reclamar* al Estado que en los Planes Operativos Anuales (POA) y Planes Anuales de Contrataciones (PAC) de todas las instituciones de la Función Ejecutiva, en la agenda legislativa de la Asamblea Nacional, en la Planificación del Consejo de la Judicatura, en el Plan Nacional de Desarrollo se contemplen *componentes y actividades* para la erradicación de la pobreza, promoción del desarrollo sustentable y redistribución de los recursos y riqueza. Si las institucionales actúan en lo correcto, la Función de Participación Ciudadana y Control Social gestionará para que los actores de todo tipo de economía se acerquen a elaborar la *planificación* conjuntamente con las autoridades y servidores públicos encargados de realizar dichos planes, para lo cual también se deben tomar en cuenta a los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD's) y a el órgano encargado de la Planificación Nacional, el cual actualmente es una Secretaría de Estado, en sus siglas conocida como SENPLADES (Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo).

La cadena de la comercialización⁷⁷ requiere de ciertas inversiones y procesos complejos como para el acopio, transformación, transporte y distribución, así como por ejemplo la construcción de un mercado para productos de economía popular y solidaria, lo cual se

⁷⁶<http://www.eure.cl/wp-content/uploads/2010/07/Doc0004>.pdf 27/2/12 a las 9:45: *Desarrollo Sustentable*: “es aquel que atiende a las necesidades del presente sin comprometer la posibilidad de que las generaciones futuras atiendan a sus propias necesidades”.

⁷⁷http://www.eco-finanzas.com/diccionario/C/CADENA_DE_COMERCIALIZACION.htm 27/2/12 a las 9:45

Cadena de Comercialización: “Conjunto de intermediarios que intervienen en la Comercialización de un Bien, desde el productor hasta el Consumidor. Según las características físicas y económicas de los Bienes, ésta puede variar de un modo bastante pronunciado: así la Comercialización de un libro, que pasa por la intervención de un editor, un distribuidor y las librerías, es diferente por completo a la de los productos agrícolas perecederos o a la de los Bienes inmuebles. La cadena de Comercialización, aunque en apariencia encarece el Producto final, es imprescindible para que éste llegue oportunamente a los Consumidores que lo demandan, constituyendo por lo tanto un elemento indispensable en el funcionamiento de una Economía De Mercado.”

contempla en el *artículo 337 de la Constitución*⁷⁸ ecuatoriana, y se espera que no sean solo palabras y se concreten en acciones, con el auxilio del Derecho Administrativo para normar el impulso y promoción del que se habla.

La intermediación es un fenómeno económico que hasta la fecha no ha podido ser controlada. Este fenómeno genera especulación, y en sí permite el alza de precios, aunque hay que admitir que es necesaria para el intercambio eficaz de bienes y servicios, en lugares donde las cadenas de valor no permiten que el consumo de productos sea directo. El control no ha disminuido los índices de intermediación. A los comerciantes se les ha puesto normas, se ha institucionalizado todo un aparataje estatal para el control de precios, pero no se ha logrado detener el problema.

Por otra parte, si el Estado promoviera la economía popular y solidaria, se podría crear un ejemplo de comercio justo. Por ejemplo, actualmente el actor de economía popular vende su producto a la cadena comercial para que este le dé un valor agregado y luego lo venda a un precio inflado. Pero si al actor de economía popular se le asocia con otros actores de economías solidarias y llegan ellos a completar la cadena de valor, es decir ser ellos mismos quienes siembren, produzcan, le den valor agregado al producto y comercialicen, se le pone al empresario bajo la lógica de bajar precios, bajo el amparo del *artículo 336 de la Constitución*⁷⁹. (Comercio Justo)

1.2.4 Deberes de los ecuatorianos.

A través de las cooperativas y demás se puede hacer efectivo lo que dispone el *art. 83 de la Constitución*⁸⁰, *lo cual es el de promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular*. A través de la conformación de organizaciones de economía popular y solidaria y de finanzas populares y solidarias que viabilizan la posibilidad de que los ciudadanos antepongan su interés personal o que lo sacrifiquen, frente al interés comunitario o colectivo de la organización economía popular y solidaria a la que pertenezcan, que a la final revierte en su propio beneficio.

⁷⁸Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

⁷⁹Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

⁸⁰Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

1.2.5 Régimen de Desarrollo.

El *desarrollo* tiene varios significados y puede ser interpretado desde varios puntos de vista. En términos como los de la sociología y economía el desarrollo tiene diversas concepciones. El analizar este tema nos hará divagar, así que de la manera más concreta, se interpretará al régimen de desarrollo del que hablamos, *como el conjunto de normas y principios constitucionales para mejorar las condiciones de vida y construir una sociedad equitativa.*

El artículo 275 de la Constitución de la República⁸¹ define al Régimen del Desarrollo como: *el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay.* Se deduce entonces, que es parte conformante del Régimen del Desarrollo las formas de organización económicas privadas, mixtas, públicas, populares y solidarias. El decir que son sistemas y no un sistema, puede aturdir al lector, porque los redactores de la Constitución de la República se olvidaron que en Ecuador hay un *sistema económico y solidario*, como lo dice el artículo 283 de la Carta Magna, y que no hay *sistemas económicos*. Esta simple variación de lo singular a lo plural, puede permitir interpretaciones de los hábiles jurisconsultos, para defender el argumento de que bajo los sistemas económicos que reconoce el Régimen de Desarrollo, se puede actuar en la lógica de la economía de mercado. De todas maneras lo que importa, es que en el sector de la economía popular y solidaria, por norma constitucional es parte del Régimen de Desarrollo del País y por lo tanto está obligado a realizar acciones que posibiliten el desarrollo ecuatoriano.

Una vez realizada esta aclaración, tenemos que el Ministerio Coordinador de Desarrollo Social, cuyo ámbito es la educación, salud, inclusión económica, inclusión social y migración nos dice sobre el Desarrollo que lo entiende: *“desde un enfoque de garantía de derechos donde el ser humano nace como ciudadano, con obligaciones y derechos...el desarrollo social debe procurar el montaje de espacios inclusivos en la sociedad y en la economía, que posibiliten la ampliación de capacidades y oportunidades para poder ejercer sus derechos y, por tanto, construir una ciudadanía activa, crítica, responsable y participativa... busca la ampliación de las oportunidades que estas poseen para poder*

⁸¹Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

utilizar sus capacidades, funcionar adecuadamente, incluirse socialmente, ejercer sus derechos y elegir el tipo de vida individual y social que cada uno tiene conciencia de apreciar... En este sentido, la mejora del bienestar debe ser entendida como el proceso integral e indisoluble... donde una ampliación de capacidades (educación, capacitación, salud, vivienda), implícitamente no garantiza una mejora en el bienestar si no está acompañada por un pleno acceso a las oportunidades (empleo, crédito, acceso a mercados o a la información)... En este enfoque, el ciudadano y la mejora en sus condiciones de vida, es el fin último tanto de las políticas sociales como de las políticas económicas y no un medio, un instrumento o un objetivo secundario de las mismas... ”⁸².

La amalgama de conceptos sobre el desarrollo es tan diversa como tendencias ideológicas económicas existan. La concepción de *desarrollo es sin duda compleja, y al serlo no es estática y tampoco es válida para todos los países.*

Ser un país desarrollado no depende de los cálculos del PIB, o tampoco del indicador de número de niños educados. Somos, los ecuatorianos quienes hacemos nuestra propia concepción de desarrollo en base de nuestras necesidades, de nuestra realidad sociológica y de nuestra capacidad económica al amparo de nuestro propio sistema jurídico.

Por esto, creo que un país es más o menos desarrollado, en virtud de la cantidad de personas educadas, con salud, que tienen el suficiente tiempo y dinero para realizar sus actividades personales a placer. Ahora el camino para ser un país desarrollado es el que define el concepto, en primer lugar podemos explotar el medio ambiente de tal forma, que aseguremos el desarrollo actual y sacrificar el desarrollo de generaciones venideras, o podemos desarrollarnos de forma individual, bajo la lógica de empresa privada frente a desarrollarnos de forma colectiva, bajo la lógica empresa comunitaria. La decisión, finalmente, queda en cada ciudadano, en ejercicio de nuestros derechos de libertad.

⁸²http://www.desarrollosocial.gob.ec/el-ministerio/concepcion-de-desarrollo_12-01-2012 22/11/11 a las 20:14 pm.

2 CAPITULO II. GLOBALIDAD DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA.

En esta búsqueda de dar alternativas legales a un sistema económico que cada día tiende a complicarse, tenemos la obligación de plantear soluciones. En un tema tan nuevo para los ecuatorianos, como lo es la constitucionalidad y la legalidad de la economía popular y solidaria, que únicamente se ha tratado desde la visión *cooperativista*, parece necesario y a veces indispensable tratar el tema, desde abajo hacia arriba, a esto me refiero, a que el debate debe centrarse, en primer lugar desde las prácticas sociales hacia la doctrina constitucional. Una de las soluciones, es darle un toque más humano y utilitario para con el hombre y la sociedad, a las relaciones económicas y a las relaciones jurídicas que nacen producto de ejecutar actividades económicas y de los derechos que se efectivizan una vez que se realizan estas actividades de comercio.

El cambio de sistema económico requiere de una visión totalmente distinta de la forma de concepción de la economía y por lo tanto necesita de las normas que lo regulen. Lo que Ecuador, en la terminología de su actual gobierno y visión económica, busca la *economía del suma kawsay* y *el sistema jurídico del buen vivir*. Aclaremos que la simpatía o apatía a un gobierno, es independiente a lo que en las urnas se aprobó de manera mayoritaria, a esto nos referimos a la aprobación de la actual Constitución de la República del Ecuador en el año 2008. Somos los mismos ecuatorianos quienes estamos de acuerdo en la configuración y en la constante búsqueda de un *buen vivir*.

La correlación de los derechos constitucionalmente reconocidos y de los principios que las viabilizan, en cuanto a su aplicación, más que una garantía son metas a alcanzar, que indistintamente de la posición que cualquier ecuatoriano pueda tener con respecto de la Constitución, es obligatoria en su aplicación. De la convergencia de la gran cantidad de postulados de derechos y principios si no son aplicables, corren el riesgo de desvanecer en el mundo de las ideas y no concretarse en el mundo de las acciones. Por tanto, el primer paso es el de concretar ciertos conceptos como de los derechos que rodean a la economía popular y solidaria y su propia conceptualización.

Terminamos el anterior capítulo con una reflexión sobre el desarrollo, pero en este análisis, y sobre todo en la globalidad de la economía popular y solidaria, convergen elementos, como los distintos derechos que giran alrededor de esta economía y su problemática; a todo esto también tenemos la visión de la *Iglesia Católica* que sobre el *desarrollo* nos dice que “no se reduce al simple crecimiento económico... para ser auténtico debe ser integral, es decir, promover a todos los hombres... Nosotros no aceptamos la separación de la economía de lo humano, el desarrollo de las civilizaciones en que está inscrito. Lo que cuenta para nosotros es el hombre, cada hombre, cada agrupación de hombres, hasta la humanidad entera”⁸³. La conexión entre hombre y economía puede complicar los intereses comerciales, pero para aquellas empresas que logran conectar al hombre como *ser humano* con su necesidad económica, mejorarán la calidad de vida o de sus trabajadores o de sus socios. En este mismo sentido la misma iglesia católica manifiesta que *lo que importa, también, es cada grupo de hombres*, a lo que se refiere es a aquellas organizaciones económicas, cuya vinculación con el *desarrollo* se realiza por y para todas las clases de aglomeraciones humanas.

La Iglesia una vez que se ha terminado el segundo Concilio Vaticano, obliga que esta institución se ponga al servicio del hombre y para “convencerles de la urgencia de una *acción solidaria* en este cambio decisivo de la historia de la humanidad.”⁸⁴ Si la Iglesia habla de acción solidaria desde el Vaticano, ¿Por qué los ecuatorianos no podemos ejecutar actos económicos solidarios?⁸⁵ Con otras especificaciones legales y técnicas, pero a la final acciones solidarias.

⁸³Carta Encíclica del 26 de marzo de 1967, “POPULORUM PROGRESSIO” del Papa Pablo VI, a los obispos, sacerdotes, religiosos y fieles de todo el mundo; y a todos los hombres de buena voluntad sobre la necesidad de promover el desarrollo de los pueblos; tomada de la página oficial del Vaticano: http://www.vatican.va/holy_father/paul_vi/encyclicals/documents/hf_p-i_enc_26031967_populorum_sp.html 15-02-2012; 21:11 pm.

⁸⁴ *Ibidem*.

⁸⁵*Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario: Art. 5: Acto Económico Solidario.*- Los actos que efectúen con sus miembros las organizaciones a las que se refiere esta Ley, dentro del ejercicio de las actividades propias de su objeto social, no constituyen actos de comercio o civiles sino actos solidarios y se sujetarán a la presente Ley. **Art. 139: Hecho Generador de Tributos.**- los actos solidarios que efectúen con sus miembros las organizaciones a las que se refiere esta Ley, como parte del ejercicio de las actividades propias de su objeto social, no constituye hechos generadores

Sobre la *solidaridad* la iglesia se ha manifestado afirmando que es un *deber comunitario* del hombre y establece que “la solidaridad universal, es un hecho y un beneficio para todos, es también un deber.”⁸⁶

Se ha preocupado el Vaticano por el concepto de propiedad privada y nos dice que “no constituye para nadie un derecho incondicional y absoluto... el derecho de la propiedad no debe jamás ejercitarse con detrimento de la utilidad común...”⁸⁷; en el mismo sentido la iglesia al referirse a la propiedad manifiesta que “los socialistas, atizando el odio de los indigentes contra los ricos, tratan de acabar con la propiedad privada de los bienes, estimando mejor que, en su lugar, todos los bienes sean comunes y administrados por las personas que rigen el municipio o gobiernan la nación. Cree que con este traslado de los bienes de los particulares a la comunidad, distribuyendo por igual las riquezas y el bienestar entre todos los ciudadanos, se podría curar el mal presente. Pero esta medida es tan inadecuada para resolver la contienda, que incluso llega a perjudicar a las propias clases obreras; y es, además, sumamente injusta, pues ejerce violencia contra los legítimos poseedores, altera la misión de la república y agita fundamentalmente a las naciones.”⁸⁸,

de tributos; en cambio los actos y demás operaciones que efectúen con terceros, están sujetos al régimen tributario común. **Art. 140: Homologación de créditos.-** Los préstamos que otorguen las cooperativas de ahorro y crédito en beneficio de sus socios, que tengan como finalidad la adquisición, reparación o conservación de la vivienda, tendrán el mismo tratamiento tributario contemplado para los préstamos que otorga el Banco Ecuatoriano de la Vivienda y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda.

⁸⁶Carta Encíclica del 26 de marzo de 1967, “POPULORUM PROGRESSIO” del Papa Pablo VI, a los obispos, sacerdotes, religiosos y fieles de todo el mundo; y a todos los hombres de buena voluntad sobre la necesidad de promover el desarrollo de los pueblos; tomada de la página oficial del Vaticano: http://www.vatican.va/holy_father/paul_vi/encyclicals/documents/hf_p-i_enc_26031967_populorum_sp.html 15-02-2012; 21:11 pm.

⁸⁷Carta Encíclica de 26 de marzo de 1967, “POPULORUM PROGRESSIO” del Papa Pablo VI, a los obispos, sacerdotes, religiosos y fieles de todo el mundo; y a todos los hombres de buena voluntad sobre la necesidad de promover el desarrollo de los pueblos; tomada de la página oficial del Vaticano: http://www.vatican.va/holy_father/paul_vi/encyclicals/documents/hf_p-i_enc_26031967_populorum_sp.html 15-02-2012; 21:11 pm.

⁸⁸Carta Encíclica de 15 de mayo de 1981, “RERUM NOVARUM” del sumo Pontífice León XIII, sobre la situación de los obreros; tomada de la página oficial del

porque sobre todo la economía solidaria, no es socialismo, no es capitalismo, es *economía alternativa*, diseñada por la mismas prácticas sociales, que brindan, precisamente, alternativas a las realidades del mercado capitalista y para aquellas ideas socialistas que pretenden estatizar a la propiedad privada, como de manejo exclusivo del Estado. En este sentido la iglesia nos dice que “cuando se plantea el problema de mejorar la condición de las clases inferiores, se ha de tener como fundamental el principio de que la propiedad privada ha de conservarse inviolable.”⁸⁹

Parece ser que el Papa Pablo VI, tenía una tendencia un poco diferente a la visión clásica de la Iglesia Católica, tal es así que asegura que la “renta disponible no es cosa que queda abandonada al libre capricho de los hombres; y que las especulaciones egoístas deben ser eliminadas.”⁹⁰ Partiendo de este precepto, podríamos entender que se sugiere un control en el uso de la renta, o desde otro punto darle una utilidad superior a la del uso individual de la renta, sino más bien darle un uso comunitario.

“En efecto, los adelantos de la industria y de las artes, que caminan por nuevos derroteros; el cambio operado en las relaciones mutuas entre patronos y obreros; la acumulación de las riquezas en manos de unos pocos y la pobreza de la inmensa mayoría; la mayor confianza de los obreros en sí mismos y la más estrecha cohesión entre ellos, juntamente con la

Vaticano: http://www.vatican.va/holy_father/leo_xiii/encyclicals/documents/hf_l-xiii_enc_15051891_rerum-novarum_sp.html 15-02-2012; 21:11 pm.

⁸⁹Carta Encíclica de 15 de mayo de 1981, “RERUM NOVARUM” del sumo Pontífice León XIII, sobre la situación de los obreros; tomada de la página oficial del Vaticano: http://www.vatican.va/holy_father/leo_xiii/encyclicals/documents/hf_l-xiii_enc_15051891_rerum-novarum_sp.html 15-02-2012; 21:11 pm.

⁹⁰Carta Encíclica del 26 de marzo de 1967, “POPULORUM PROGRESSIO” del Papa Pablo VI, a los obispos, sacerdotes, religiosos y fieles de todo el mundo; y a todos los hombres de buena voluntad sobre la necesidad de promover el desarrollo de los pueblos; tomada de la página oficial del Vaticano: http://www.vatican.va/holy_father/paul_vi/encyclicals/documents/hf_p-i_enc_26031967_populorum_sp.html 15-02-2012; 21:11 pm.

relajación de la moral, han determinado el planteamiento de la contienda”⁹¹. Con esto se quiere decir que no son los intelectuales, tampoco los académicos, sino que es la sociedad en conjunto quien elige su forma de producción en los tiempos actuales, y que esa *confianza en los obreros*, les ha incentivado a ser obreros y dueños del medio de producción. “Es difícil realmente determinar los derechos y deberes dentro de los cuales hayan de mantenerse los ricos y los proletarios, los que aportan el capital y los que ponen el trabajo... el tiempo fue insensiblemente entregando a los obreros, aislados e indefensos, a la inhumanidad de los empresarios y a la desenfrenada codicia de los competidores.”⁹² Cabría preguntarse, nuevamente, si es una alternativa para los obreros la economía solidaria como respuesta a la *inhumanidad de los empresarios y la codicia de los competidores*.

2.1 Concepto de Economía Popular y Solidaria.

En Ecuador la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, publicada en el Registro Oficial 444 de 10 de mayo de 2011, conceptualiza a la economía popular y solidaria en su artículo primero de la siguiente forma:

Se entiende por economía popular y solidaria a la forma de organización económica, donde sus integrantes, individual o colectivamente, organizan y desarrollan procesos de producción, intercambio, comercialización, financiamiento y consumo de bienes y servicios, para satisfacer necesidades y generar ingresos, basadas en relaciones de solidaridad, cooperación y reciprocidad, privilegiando al trabajo y al ser humano como sujeto y fin de su

⁹¹Carta Encíclica de 15 de mayo de 1981, “RERUM NOVARUM” del sumo Pontífice León XIII, sobre la situación de los obreros; tomada de la página oficial del Vaticano: http://www.vatican.va/holy_father/leo_xiii/encyclicals/documents/hf_l-xiii_enc_15051891_rerum-novarum_sp.html 15-02-2012; 21:11 pm.

⁹²Carta Encíclica de 15 de mayo de 1981, “RERUM NOVARUM” del sumo Pontífice León XIII, sobre la situación de los obreros; tomada de la página oficial del Vaticano: http://www.vatican.va/holy_father/leo_xiii/encyclicals/documents/hf_l-xiii_enc_15051891_rerum-novarum_sp.html 15-02-2012; 21:11 pm.

actividad, orientada al buen vivir, en armonía con la naturaleza, por sobre la apropiación, el lucro y la acumulación de capital.

Se reconoce implícitamente que una organización de economía popular y solidaria está formada por más de un integrante, y que la administración del grupo puede ser individual o colectiva, para realizar actividades económicas y de consumo, cuyo objetivo es generar ingresos, efecto de las relaciones económicas internas y externas de los asociados.

Existe un error al incluir la palabra *financiamiento*, en el concepto de economía popular y solidaria antes indicado, porque la Constitución separa la economía popular y solidaria de las finanzas populares y solidarias, por tal razón, estos dos distintos temas se norman en artículos diferentes (283 para la economía popular y solidaria y 311 para las finanzas populares y solidarias). Los legisladores no cayeron en cuenta en este asunto, siendo que se debió especificar el campo de acción de los actores de finanzas populares en el Título III, artículo 78 de la ley antes mencionada, con la finalidad de mantener concordancia con la Constitución de la República.

Por otra parte, algunos de los autores teóricos, más encaminados en el tema sociológico-económico, como por ejemplo Ana Mercedes Sarria Icaza nos dice que la *economía popular* es “*el conjunto de actividades económicas y prácticas sociales desarrolladas por los sectores populares con miras a garantizar, a través de la utilización de su propia fuerza de trabajo y de los recursos disponibles, la satisfacción de las necesidades básicas, tanto materiales como inmateriales*”.⁹³ Elemento fundamental de este concepto es el de la *utilización de su propia fuerza de trabajo*, hablamos, del aporte en *trabajo* del asociado, como motor de la empresa asociativa, se clarifica, que el trabajador es dueño y empleado de su empresa manejada en conjunto.

Producto de este ejercicio a la libertad de asociación y de trabajo, se logra aterrizar en el cumplimiento de otros derechos, como el de la alimentación, agua, vestimenta, vivienda y otros. En consecuencia sin derecho al trabajo y a la libre asociación no se puede hablar de un sistema económico popular y solidario.

⁹³ NÚNEZ, Orlando. “La economía popular, asociativa y autogestionaria”, Editorial Cipres, Managua-Nicaragua, 1995. págs. 12-17.

Al ser la economía solidaria “*un sistema socio-económico, cultural y ambiental conformado por el conjunto de fuerzas sociales organizadas en formas asociativas, identificadas por prácticas autogestionarias solidarias, democráticas y humanistas, para el desarrollo integral del ser humano como sujeto, actor y fin de la economía... con principios comunes: la libre adhesión, la democracia, la ausencia de ganancia individual, el desarrollo de la persona natural.*”⁹⁴; la interacción de derechos y relaciones sociales busca cumplir lo propuesto en el artículo 83 de la Constitución ecuatoriana, es decir la preferencia de lo colectivo sobre lo individual. Hablamos que consolidar un sistema armónico con la naturaleza, donde los asociados a través del ejercicio del derecho al trabajo autónomo y su derecho a la libre realización de actividades económicas colectivamente, son consientes de que su entorno, requiere de un sistema económico diferente y por lo tanto de un sistema jurídico no preferencial pero sí adaptado a esta realidad.

La economía solidaria entiende de la repartición del lucro equivalente al trabajo realizado, “el patrimonio de la organización le pertenece a todos los asociados”⁹⁵. Puede ser obvia la diferencia, pero no es lo mismo trabajar para una empresa, de la cual percibo un salario y un porcentaje de las utilidades, y por lo tanto estar amparado bajo el régimen laboral de relación de dependencia, que trabajar en mi empresa mancomunada y percibir un salario proporcional a mi fuerza de trabajo y recibir la repartición del total de las utilidades bajo el mismo régimen laboral y las disposiciones de una ley de economía solidaria.

Para empatar la teoría con las situaciones fácticas de la práctica popular y solidaria en la sociedad ecuatoriana, hay que indicar que la naturaleza humana “no se plantea en un marco estrictamente antropológico, sino que debe rastrearse en la ontología que sirve de soporte a su concepción del derecho, fundada a su vez en una concepción de la acción humana.”⁹⁶. Como producto de la evolución del hombre, no podemos decir que la inequidad social

⁹⁴<http://www.confecoopantioquia.coop/cooperativismo/coopedia/economia-solidaria.html> 22-06-2011; 21: 59 pm.

⁹⁵AGUILERA IZQUIERDO, Raquel. “El régimen jurídico de las empresas de inserción”, Editorial Aranzadi Civitas, Pamplona-España 2009, págs. 22-58.

⁹⁶COSSIO Carlos, “La teoría egológica del Derecho: su problema y sus problemas”, Editorial Abeledo Perrot, Argentina, 1963, pág., 27-34.

responde a un fatalismo o determinismo social. Por esto cuando hablamos de actividades económicas solidarias nos referimos a que estas actividades son propias del hombre, no por pertenencia *sine quanon a la persona*, sino porque son realizables por la humanidad, y estas a su vez son medibles, palpables y tangibles. Reconocemos, también, que existen diferencias sociales, económicas y culturales en las diferentes esferas de la sociedad.

La ontología de la economía popular y solidaria desemboca en el *Derecho; fundado a su vez en la acción humana*. En el entendimiento del fundamento del Derecho, se concluye que el efecto de las prácticas ontológicas de producción, comercialización y consumo de productos y prestación de servicios de las organizaciones de la economía solidaria recae en una regulación legal fundamentada en la acción de constituir una organización, administrar el emprendimiento, adquirir, enajenar, consumir un bien o prestar un servicio.

La organización como elemento de cohesión social, en nuestro país se encuentra muy dispersa y además es diversa, porque estamos automatizados para trabajar bajo lógicas individualistas, por este motivo es importante analizar las alternativas de asociaciones que también interactúan en la vida del ser humano desde el punto de vista del Derecho. El pensamiento del autor Paul Singer explica en términos sencillos la importancia de la organización en la economía solidaria:

“La economía solidaria no debe restringirse a re-educar el sistema de producción, mas debe también enfrentar la cuestión de re-educar la forma cómo se consume... El argumento para crear una cooperativa de crédito en vez de un banco no es la eficiencia. Ellas no pueden ser comparadas porque tienen finalidades completamente diferentes. La única finalidad del banco es la de producir excedente y lucro para el banquero. Él presta un servicio porque está obligado a hacerlo. El resto es propaganda, es ideología. La cooperativa de crédito no tiene banquero, su única finalidad es la de servir a sus dueños que son todos los asociados. Son objetivos diferentes...”⁹⁷

Existe una diferencia abismal entre asociado y cliente, porque al cliente le protege el derecho al consumidor y demás derechos conexos, mientras que al asociado le ampara, en

⁹⁷SINGER Paul, “La economía solidaria en Brasil: la autogestión como respuesta al desempleo”, Editorial Contexto, Brasil, 2000, pág. 16-17.

primer lugar, el artículo 283 de la Constitución y luego una normativa cooperativista, asociativa, comunitaria etc., o de economía popular y solidaria, que independientemente de el nombre que reciba, le da voz y voto en las decisiones de la prestación del servicio o de la producción del bien.

Por último, las organizaciones que trabajan en torno a la economía popular y solidaria, si bien es cierto, primordialmente, se enfocan al *desarrollo endógeno* de sus localidades, estas mismas organizaciones, cuando cumplen su cometido a nivel local, pueden competir con el resto de formas de economía que reconoce el artículo 283 de la Constitución, es decir pueden proyectarse a nuevos mercados, tanto nacionales como extranjeros en un marco de cumplimiento a la ley y de aplicación del principio de competencia leal.

2.1.1 Elementos de la Economía Popular y Solidaria.

2.1.1.1 Asociatividad:

Aquellas personas que necesitan o desean ser parte de una organización, se re-unen porque tienen características históricas, geográficas y/o culturales comunes o porque han formado una asociación por la concordancia de voluntades, en uso del principio jurídico para la contratación, la *autonomía de la voluntad*.

El elemento predominante en una organización de la economía popular y solidaria es la Asociatividad entendida como la construcción de redes horizontales de actores económicos de pequeños y medianos emprendimientos urbanos o rurales para ejercer y fortalecer sus capacidades individuales y colectivas. Esta reunión de seres humanos con fines asociativos se enfoca a la importancia estratégica del trabajo en conjunto y articulado. Sin asociación no hay organización cooperativa, comunitaria etc. etc. tampoco hay posibilidad de existencia del grupo en sí. Lo solidario de la economía se resume en el término *asociatividad*.

La asociatividad privada es reconocida legalmente en la Ley de Compañías. El sector privado está en la posibilidad de unirse y crecer económicamente. La cuestión, en discusión, es que la asociatividad de los actores de economías alternativas propone visualizar a las personas como *asociados, dueños y trabajadores de sus emprendimientos* que buscan mejorar la calidad de su vida, de sus familiares, de sus cooperados y de su entorno a través del cumplimiento de los derechos constitucionalmente reconocidos;

mientras que el capitalista se ha caracterizado por enriquecerse así mismo a su familia y remunerar a los trabajadores.

Un ejemplo es el caso de los indígenas de los latifundios que se vieron obligados a comerciar en conjunto, a trabajar la tierra mancomunadamente, porque de manera individual aún no son capaces de hacerle competencia al empresario, es así que se puede ver en la agrupación de indígenas “Otavalos” al norte del Ecuador, quienes “a través de los emprendimientos familiares asociados, lograron llegar con mercancías textiles y artesanías dentro y fuera del país.”⁹⁸. Este ejemplo nos dice que de manera conjunta es posible crecer en grupo e individualmente.

La asociatividad se hace presente no sólo debido al efecto espacial de los procesos organizativos y tecnológicos, “sino por el hecho de que cada localidad o región es el resultado de una historia en la que se ha ido configurando el entorno institucional, económico y organizativo.”⁹⁹ Cada localidad y cada grupo define sus características organizativas-gerenciales.

2.1.1.2 Productividad:

La prestación de servicios o la producción de bienes, de manera conjunta y la intervención de los socios en la producción de bienes se encuentra tanto en la elaboración del bien como su comercialización. Es así que “se puede eliminar las cadenas de intermediación, logrando llegar al consumidor final con un precio justo por el bien entregado.”¹⁰⁰ La productividad hace referencia a la calidad en la explotación del recurso natural y a la eficiencia en la cadena de comercialización, en un marco de respeto a la naturaleza y de consumo responsable.

La generación y repartición de utilidades para los asociados “es equitativa al trabajo realizado; el beneficio siempre es colectivo, mientras la colectividad obtenga una ganancia

⁹⁸http://www.otavalovirtual.com/artesantias/pasado_presente_artesania.htm 12 de junio 2011; 22:18 pm.

⁹⁹ PORTER, Michael, “La ventaja competitiva de las naciones”, Vergara Editor S.A., Cambridge- EEUU, 1991, pág. 12-16.

¹⁰⁰AGUILERA IZQUIERDO, Raquel. “El régimen jurídico de las empresas de inserción”, Editorial Aranzadi Civitas, Pamplona-España, 2009, págs. 22-58.

(intelectual, física, monetaria etc.)...”¹⁰¹ todos ganan; tanto para el asociado como individuo, como parte del colectivo organizado, se genera ingresos propios y además la empresa de los asociados aumenta su patrimonio.

2.1.1.3 Equilibrio con la naturaleza:

El equilibrio entre el hombre y su entorno, y la conciencia de que de la explotación responsable de la naturaleza depende su existencia, es decir “la protección de la naturaleza de manera sostenida para lograr una economía sustentable”¹⁰² es la promesa de la existencia de las generaciones humanas venideras. El medio ambiente es todo lo que nos rodea y todos los elementos ambientales son necesarios para el desarrollo físico e intelectual de los socios y de los agentes a su alrededor.

2.1.1.4 Responsabilidad Social:

La responsabilidad social interna hace referencia a la “capacitación intelectual y técnica de los asociados, no es producir por la obtención de una ganancia, más bien es obtener una ganancia para la superación personal del hombre.”¹⁰³ Mientras que la responsabilidad Social externa se divide en las “prácticas leales de mercado, en constante respeto a los demás ofertantes y la generación de trabajo digno.”¹⁰⁴

A lo antes mencionado se suma la *democracia* en las decisiones de las asociaciones; en donde “los empresarios son base en su presencia protagonista en el proceso de producción y/o distribución; de manera que su presencia en la financiación no les confiere condición

¹⁰¹AGUILERA IZQUIERDO, Raquel. “El régimen jurídico de las empresas de inserción”, Editorial Aranzadi Civitas, Pamplona-España, 2009, págs. 22-58.

¹⁰²AGUILERA IZQUIERDO, Raquel. “El régimen jurídico de las empresas de inserción”, Editorial Aranzadi Civitas, Pamplona-España, 2009, págs. 22-58.

¹⁰³AGUILERA IZQUIERDO, Raquel. “El régimen jurídico de las empresas de inserción”, Editorial Aranzadi Civitas, Pamplona-España, 2009, págs. 22-58.

¹⁰⁴AGUILERA IZQUIERDO, Raquel. “El régimen jurídico de las empresas de inserción”, Editorial Aranzadi Civitas, Pamplona-España, 2009, págs. 22-58.

protagonista, y esa participación activa en el proceso productivo les permite fijar democráticamente los objetivos de la empresa.”¹⁰⁵

Por lo tanto, para conceptualizar a la economía popular y solidaria hay una distinción entre una relación de cambio (transferencia de dominio, acto comercial) y la *relación societaria*; “las primeras nacen de un contrato de cambio mientras que las segundas surgen en virtud de un vínculo asociativo mediante el cual se ponen en común bienes y esfuerzos para la obtención de un bien en común”¹⁰⁶.

2.2 Derechos Constitucionales Relacionados con la Economía Popular y Solidaria.

En el desarrollo de la investigación del trabajo, encontré que los siguientes derechos constitucionalmente reconocidos, son los más compatibles con las actividades y finalidades de los actores de economía popular y solidaria.

- Derecho a la libertad de asociación.
- Derecho al trabajo.
- Derecho a la Vivienda.
- Derecho a la Propiedad Colectiva.
- Derecho a realizar actividades económicas en forma colectiva

Esto no quiere decir que sean de menor importancia derechos como a la educación, uso de agua, alimentación y otros que también están vinculados con la temática de este trabajo;

¹⁰⁵GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Carlos y FERNÁNDEZ GUADAÑO, Josefina. “Libro Blanco sobre las Empresas de Participación de Trabajo (Economía Social) de la Ciudad de Madrid”; Universidad Complutense, Madrid-España 2007; págs. 222 y 223.

¹⁰⁶GANDÍA LÓPEZ, Juan. “Las Cooperativas de trabajo asociado y la aplicación del Derecho al Trabajo”. Editorial Tirant lo Blanch y Universidad de Valencia, Valencia-España 2006. Página 11.

pero por la relevancia con respecto del enfoque temático, los derechos antes puntualizados requieren de un análisis y tratamiento especial. A continuación se detalla su análisis:

2.2.1 Derecho a la Libertad de Asociación.

No está por demás manifestar que el hombre es un ser social por naturaleza y, por lo tanto, es su necesidad el relacionarse con sus similares para desenvolverse en todas sus dimensiones. “*La libertad de asociación es un derecho básico, no solo del individuo en particular, sino de la sociedad*”¹⁰⁷ que si bien es ejecutado por la sociedad civil organizada, es también garantizado por las instancias estatales.

Los Estados del Mundo a través de la Declaración Universal de Derechos Humanos, para garantizar la vida, mas no para crear condiciones de clases sociales, reconocen ciertos derechos, entre ellos el Derecho a la propiedad colectiva; el Derecho que toda persona tiene a la libertad de asociación pacífica¹⁰⁸.

En la Constitución Ecuatoriana de la República el Derecho a la libertad de asociación se encuentra dentro de los Derechos de Libertad, el cual se detalla en el artículo 66 numeral 13.

Este derecho constitucionalmente reconocido, específicamente entorno a las organizaciones de la economía popular y solidaria, sirve como garantía para que aquellas personas que deseen agruparse y constituir una organización de la economía popular y solidaria, lo hagan sin temor a represiones, persecuciones o repercusiones de ninguna índole; y para que éstas puedan realizar cuanta acción sea necesaria frente al Estado con la finalidad de registrar su organización; complementariamente garantiza que aquellas organizaciones ya constituidas puedan trabajar o desempeñarse, siempre que cumplan con la ley, cuando la ley es concordante con las disposiciones constitucionales, sin interrupciones estatales o gubernamentales.

En este sentido, este Derecho, con respecto del Estado, es un máxima de respeto a la libre asociación que debe observar siempre que se le solicite una concesión de personería

¹⁰⁷<http://www.sigloxxi.org/reunion-asociacion.htm> 16-01-12; 21:35 pm.

¹⁰⁸Declaración de Derechos Humanos, Naciones Unidas. Artículo 20.- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y asociación pacífica...

jurídica, registro de asociación o permiso de operaciones, los cuales está obligado a conceder siempre que las organizaciones cumplan con la Ley; es decir que el Estado no puede coartar este Derecho a través de ninguna acción, más que el de la exigencia de requisitos normativos o reglamentarios. Vamos a suponer que el día de mañana se constituye la asociación de productores agropecuarios “antigobiernistas”, a pesar de su nombre peculiar, el Estado debe garantizar su constitución.

También debe respetar el Derecho a la libre asociación de aquellas organizaciones que se encuentran operativas sin imponer sanciones o extralimitarse del contenido legal - constitucional. Por lo tanto el derecho a la libertad de asociación garantiza el intentar asociarme, el que se me otorgue el documento que avala la existencia legal de la organización y el poder operar sin trabas o persecuciones; además de ser el límite a las posibles arbitrariedades del Estado frente a las 3 situaciones antes mencionadas.

Cada vez que no se garantiza este derecho, la subjetividad, la individualidad del ciudadano y de la sociedad se destruye parte de la integralidad social, “proliferándose la pasividad, la dependencia y la sumisión; esto a su vez provoca un sentido de frustración y desesperación en las personas que los conduce a una despreocupación por la vida social de su país.”¹⁰⁹

El derecho a la asociación tiene un límite, el cual es que para que actúe se necesita del acto administrativo que registre o habilite a la asociación para operar. En algunos casos se habla de concesión de Personería Jurídica y Aprobación de Estatutos, en otros es el mero registro de la organización, en todo caso este tema de derecho administrativo, es la primera barrera con la que se encuentran las personas que pretender constituir o registrar *legalmente* una organización de la economía popular y solidaria.

En Ecuador el registro de las asociaciones de la Economía Popular y Solidaria se encuentra dispersa, por una parte existe la Dirección Nacional de Cooperativas como ente de control de las cooperativas; para algunas Cooperativas de Ahorro y Crédito que decidieron formar parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros, es este el ente de control y quien les otorga personería jurídica. Las Asociaciones son controladas y se crean en varias dependencias ministeriales, entre ellas el Ministerio de Inclusión Económica y Social y el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca; el sector comunitario mantiene

¹⁰⁹<http://www.sigloxxi.org/reunion-asociacion.htm> 16-01-12; 21:35 pm.

una serie de inconvenientes, en cuanto a su registro y control, ya que por su naturaleza son una organización humana, basada en situaciones culturales y geográficas, son una unidad política que ahora, bajo la luz de la Constitución aprobada en el 2008, son actores económicos, por lo tanto su tratamiento es complejo y sin una horizonte claro. Finalmente la Ley de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, unifica esta dispersión de control, creando una Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cual fungirá como ente de control de las organizaciones de la economía popular y solidaria.

Las normas inferiores a la Constitución deben proteger los derechos fundamentales del hombre y de los grupos sociales. Es por esto que éstas deben permitir la constitución o la existencia de organizaciones que no atenten contra asociatividad y por lo que deben existir “registros de asociaciones donde éstas deban inscribirse y anunciar sus objetivos y formas de funcionamiento, para que puedan ser evaluadas con respecto a la ley positiva y aceptado o no el funcionamiento de tal organización. Así no serían aceptadas, por ejemplo, organizaciones que se basen en la violencia o en la discriminación de algún grupo social o etnia.”¹¹⁰; aquí encontramos la justificación a la exigencia social de presentación de balances contables, los llamados *balances sociales* y las incómodas *intervenciones* que se aplican a aquellas organizaciones que no han cumplido con las disposiciones legales.

Los grupos económicos deben asociarse “con autonomía propia para poner en práctica los diferentes proyectos que los vinculan entre sí”¹¹¹ pero la asociatividad debería fundamentarse en la consecución de objetivos, metas e intereses de los socios que busquen una mejor calidad de vida entre los asociados y procure el bien común y armonía con su entorno. Esta autonomía se refiere a la no pleitesía política con los gobiernos de turno.

Es nociva para la sociedad toda asociación creada por la ayuda del Estado o por la posibilidad de entrega o entrega efectiva de recursos financieros reembolsables y no reembolsables de entidades gubernamentales o no gubernamentales, porque pierden su autonomía y se convierten en un ente político influenciado por quien entregó la asistencia y porque su existencia se prolonga tanto en cuanto el recurso o la asistencia dura.

¹¹⁰<http://www.vitral.org/vitral/vitral79/jyp2.htm> 16-01-12; 21:35 pm.

¹¹¹<http://www.sigloxxi.org/reunion-asociacion.htm> 16-01-12; 21:35 pm.

Sea cual sea el tipo de asociación, éstas siempre deben encuadrarse a realizar actividades lícitas. Esta facultad para el establecimiento de organizaciones de cualquier tipo se efectúa imperativamente “siempre que no contravengan las disposiciones legales.”¹¹²

En lo que al tema concierne, con respecto de la parte *propositiva e innovadora* de la conducta humana, ha sido el Derecho Privado el que ha normado estas relaciones, tanto en códigos civiles, leyes de compañías y demás. En tal sentido que si trasladamos a las formas de organización de economía que en Ecuador se reconocen, tendríamos lo siguiente:

- Sistema Económico Público - Derecho Público.
- Sistema Económico Privado - Derecho Privado.
- Sistema Económico Mixto - Derecho Público.
- Sistema Económico Popular y Solidario - Derecho Privado.

Verificándose así que cualquier ley que se expida entorno a la Economía Popular y Solidaria, es un conjunto normativo que se suma al sin número de cuerpos legales de Derecho Privado, y por lo tanto tienden a redactarse concordantes a una lógica privada, diferente de la visión de la economía popular y solidaria que se planteó en la parte inicial de este capítulo. Por este motivo el objetivo de este trabajo encuentra su limitación, con respecto a la perspectiva de la visión tradicional sobre las formas de concebir organizaciones humanas. Adelantando conclusiones, puedo decir que la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria expedida el 10 de mayo en el Registro Oficial 444, garantiza la vigencia del Derecho a la Libertad de Asociación desde la óptica popular y solidaria, pero reproduce la garantía clásica privada para el cumplimiento del mencionado Derecho.

2.2.2 Derecho al Trabajo Autónomo.

El artículo 33 de la Constitución ecuatoriana reconoce al trabajo como un *derecho económico, base de la economía.*

No debemos confundir a la actividad de trabajar con el Derecho al Trabajo. El artículo 33 menciona al trabajo como un elemento social, que se lo considera un derecho económico;

¹¹²<http://diccionario.inep.org/L/LIBERTAD-ASOCIACION.html>16-01-12; 21:35 pm.

aún no hablamos del Derecho al Trabajo, si no de la acción de trabajar y el trabajo como un componente social que siendo base se la economía, la dinamiza, la sustenta y la sostiene; por lo tanto hablamos de una *economía de trabajo*.

El artículo 66 ibídem numeral 2 de la Constitución, como parte de los derechos de libertad, nos dice que garantiza el derecho a una vida que asegure el trabajo, esto significa que se prevé la existencia de las condiciones materiales e inmateriales que permitan el ejercicio al derecho al trabajo. Por ejemplo la afiliación al seguro social para los trabajadores, la prestación de servicios de salud a título gratuito a aquellas personas que desempeñan una labor o una actividad económica o la simple prestación de los servicios básicos, como luz, agua y teléfono. Pero cuando nos referimos específicamente al derecho al trabajo nos hemos de referir al artículo 66 numeral 17 ibídem, ya que este garantiza el derecho a la libertad de trabajo, lo que traducido a nuestra investigación, significa que una o varias personas se pueden asociar o reunir a realizar actividades económicas o a trabajar en ejercicio de su derecho a la libertad de trabajo. Es decir que no existe una imposibilidad o una prohibición para que las personas voluntariamente decidan reunirse y realizar una o varias labores con la finalidad de conseguir una ganancia.

Aquellas personas que trabajen sin relación de dependencia de forma asociada, frente al Estado y a las relaciones comerciales, tienen dos opciones: 1) tributar y obligarse frente a terceros de manera individual o 2) tributar y obligarse frente a terceros de forma colectiva, por medio de la personería jurídica que las recubre. Cualquiera sea la opción o la modalidad, nos encontramos frente al ejercicio real del derecho al *trabajo autónomo*, en consecuencia el trabajador autónomo desarrollará su actividad junto con otros trabajadores en “aplicación de los deberes de cooperación.”¹¹³

El artículo 325 de la Constitución de la República garantiza el derecho al trabajo y reconoce la modalidad de trabajo autónoma.

¿Qué es trabajo autónomo? Empecemos por decir que Autónomo es la designación al “trabajador por cuenta propia, no asalariado, con un régimen de vinculación a la Seguridad

¹¹³http://www.crear-empresas.com/dudas/estatuto_derechos.htm 25-01-2012; 16:30

Social diferente del régimen general”¹¹⁴. El trabajador autónomo al realizar de forma habitual una actividad económica, que le produce un lucro, sin estar sujeto a un contrato de trabajo, no se halla bajo el mismo régimen de seguridad social en el que se encuentran los trabajadores en relación de dependencia.

Al momento de conformación, nacimiento o constitución de una organización de la economía popular y solidaria, los asociados deben tener en cuenta qué producto del ejercicio de la modalidad de trabajo autónomo manifestada en el artículo 325 de la Constitución, ellos pueden y tienen:

- Libertad de iniciativa económica.
- Elegir libremente su profesión u oficio al que dedicaran su emprendimiento.
- Derecho a la libre competencia.
- Derecho de propiedad intelectual sobre sus obras o prestaciones protegidas.

Cuando nos referimos al trabajo autónomo en las relaciones societarias de las organizaciones de la economía popular y solidaria, con sus excepciones, el vínculo laboral y el vínculo societario de “trabajadores que se asocian, impide la posibilidad de desdoblamiento de la figura en dos contratos, uno laboral y otro societario”¹¹⁵. He aquí la importancia del régimen diferenciado en la seguridad social para los trabajadores-socios de una cooperativa, asociación o comunidad.

Se nos plantea en el ámbito cotidiano un problema, el cual es definir: 1) al socio como emprendedor, 2) al trabajador como asociado y 3) la teoría de socio-trabajador. Se dividió

¹¹⁴ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Carlos y FERNÁNDEZ GUADAÑO, Josefina. “Libro Blanco sobre las Empresas de Participación de Trabajo (Economía Social) de la Ciudad de Madrid”; Universidad Complutense, Madrid-España 2007; pagina 217.

¹¹⁵GANDÍA LÓPEZ, Juan. “Las Cooperativas de trabajo asociado y la aplicación del Derecho al Trabajo”. Editorial Tirant lo Blanch y Universidad de Valencia, Valencia-España 2006. Página 12.

en 3 a las posturas doctrinales sobre esta problemática: “la defensora de la naturaleza societaria, la de la naturaleza laboral y la de un “teriumgenus” o naturaleza mixta”¹¹⁶.

Por ejemplo un taxista, miembro de una cooperativa de taxis, es trabajador a cuenta y riesgo propio, el cual, siempre que cumpla la ley y las normas estatutarias y de reglamento interno puede trabajar o prestar su servicio a discreción personal, mientras que en una cooperativa de producción agrícola, los trabajadores, laboran por jornadas de tiempo hasta completar una cantidad de siembra, tratamiento o cosecha de tierra, dependiendo del lote de terreno que se le asignó para trabajo, si hay asignaciones individuales, o la labor asignada si el bien a trabajar pertenece a la totalidad de socios.

Debemos tomar en cuenta que hay asociados cuya inter - relación con la organización “presenta unas características distintas a la de los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado y de los de explotación comunitaria de la tierra”¹¹⁷. La diferencia es que en las asociaciones de explotación comunitaria de la tierra, el socio aporta trabajo y capital; mientras que los socios trabajadores aportan, su fuerza de trabajo en organizaciones cuyo objetivo es desarrollar una actividad asociativa, donde pueden existir bienes individuales de cada socio, como complemento para realizar la actividad económica (Taxi) o bienes de pertenencia absoluta de la asociación. Entonces la relación laboral-societaria, en cuanto a su modalidad y forma, depende de la naturaleza de cada organización, con respecto de la actividad que se realiza.

2.2.3 Derecho a una Vivienda Digna.

El derecho a la vivienda se lo reconoce en la Constitución ecuatoriana en el artículo 66 numeral 2, como un derecho de libertad, que expresamente manifiesta la garantía a las personas: *del derecho a una vida digna que asegure la vivienda*; un similar asunto al derecho antes analizado, en el que elementos externos garantizan una vida digna; en concordancia, el Régimen del buen vivir en el artículo 340 *ibídem* manifiesta que la

¹¹⁶GANDÍA LÓPEZ, Juan. “Las Cooperativas de trabajo asociado y la aplicación del Derecho al Trabajo”. Editorial Tirant lo Blanch y Universidad de Valencia, Valencia-España 2006. Página 35.

¹¹⁷GANDÍA LÓPEZ, Juan. “Las Cooperativas de trabajo asociado y la aplicación del Derecho al Trabajo”. Editorial Tirant lo Blanch y Universidad de Valencia, Valencia-España 2006. Página 71.

vivienda es un *ámbito* en el sistema nacional de inclusión y equidad. Al ser considerado como ámbito, se concluye que la vivienda es un elemento material.

El artículo 375 *ibídem* estipula que el Estado garantizará el derecho a la vivienda, concretamente en el numeral 5 del artículo mencionado, que manifiesta que el Estado en todos sus niveles de gobierno, (Gobierno Central y Gobiernos Autónomos Descentralizados: Regiones, Provincias, Distritos Municipales, Cantones y Parroquias) desarrollará planes y programas de vivienda de interés social *a través de las finanzas populares*. Lo que nos habla de la coexistencia de la economía solidaria con las finanzas solidarias para conseguir una meta; por ejemplo la Cooperativa de Vivienda que adquiere un bien para la adjudicación de lotes a sus socios, y utiliza un préstamo de una Cooperativa de Ahorro y Crédito para la adquisición de ese bien.

En materia de derechos, se configura a la vivienda digna, como derecho en el artículo 30 *ibídem*. Por lo tanto en nuestra Constitución, la vivienda es un *ámbito* bajo la luz del régimen de desarrollo y es un Derecho fundamental, dentro del catálogo de derechos del buen vivir.

Al respecto de lo mencionado, parece confuso afirmar que el derecho a la vivienda digna es un derecho humano básico. Pero más allá del confort imaginable de nuestros hogares, se debe analizar que *un techo inadecuado o una vivienda indigna* amenazan la salud física y psicológica de las personas.

Por esto, la falta de un hábitat digno imposibilita una calidad de vida *digna*. Esta idea se ha plasmado en el derecho internacional, es así que la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce a la vivienda digna como un derecho.

“De acuerdo a cifras de la ONU, mil millones de pobladores urbanos tienen problemas relacionados con la vivienda. La mayoría vive en asentamientos irregulares en países en desarrollo. De acuerdo a la sociedad civil y a diferentes expertos, la gran culpable es la globalización corporativa y sus efectos negativos en las vidas de los pobres. Como señala Miloon Kothari, relator especial de la ONU en temas de vivienda, "las apremiantes desigualdades de ingreso y oportunidad entre y dentro de los países han conducido al incremento en la cantidad de personas sin vivienda adecuada y segura. Los derechos humanos que poseen las personas y las comunidades a la vivienda, el agua y el

saneamiento (...) siguen erosionándose a medida que el proceso de privatización se profundiza y acelera".¹¹⁸ Efecto de este proceso de incontenible globalización y privatización de la vivienda, una alternativa es la economía solidaria para la solución de la falta de vivienda propia.

Podemos hablar de que en Ecuador, a través de una intervención no asistencialista por parte del Estado y de la participación conjunta de las organizaciones de la economía popular y solidaria, se podría garantizar el Derecho a la vivienda, utilizando un plan de adquisición y/o donación de tierra útil para la construcción, el financiamiento a bajo interés y comodidad de pago de las organizaciones del sector financiero popular y solidario, para la adquisición de estos bienes inmuebles, que se entregarían a aquellas organizaciones de economía popular y solidaria de Vivienda, quienes se encargarán de la adjudicación de los lotes de terreno y regularización de la zona habitada.

Los problemas, sobre vivienda, vienen perdurando; por otra parte cabe recalcar que “durante todo el proceso se hizo énfasis en la importancia de la participación de la sociedad civil”¹¹⁹, con esto queda verificado que la participación civil organizada en temas fundamentales, como la vivienda podría ser la respuesta para aquellas personas que no poseen un bien inmueble propio para la habitación.

Tanto la Ley de Cooperativas y su Reglamento, como la Ley que las derogó, es decir la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidaria, y específicamente esta última, en el artículo 23, categoriza a las cooperativas por grupos, entre ellas las famosas cooperativas de vivienda. En todo caso cada vez que una cooperativa de vivienda realice una actividad deberá observar y regirse bajo los criterios del artículo 30 de la Constitución, en especial recordarles a sus socios y a la comunidad en general que, independientemente de la situación económica o social, todos tenemos derecho a la vivienda, y por tal motivo la asociatividad es una forma de garantizar este derecho.

En conclusión, a través de las asociaciones y cooperativas de vivienda se puede asegurar el Derecho a la Vivienda y con la colaboración del Estado se puede asegurar que la vivienda

¹¹⁸<http://www.uasb.edu.ec/padh/revista10/instrumentos/vivienda.htm> 15-01-2012; 21:45 pm.

¹¹⁹<http://www.uasb.edu.ec/padh/revista10/instrumentos/vivienda.htm> 15-01-2012; 21:45 pm.

sea digna; por lo tanto, a través de los servicios de vialidad, obra pública, alcantarillado, luz eléctrica y demás que deba otorgar el Estado, se puede sumar lo de *digna* al Derecho a la Vivienda. Esto sería un ejemplo de sociedad organizada trabajando conjuntamente con el Estado para mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

2.2.4 Derecho a la Propiedad Colectiva.

La “propiedad” en términos generales, llega a ser tan determinante en nuestras vidas, que define nuestros hábitos y nuestra forma de vivir; la propiedad define el modo de producción, el tipo de gobierno y la forma de Estado.

El derecho a la propiedad en Ecuador se reconoce en todas sus formas en el artículo 66 de la Constitución y específicamente en el numeral 26 reconoce: *El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental...*

En concordancia con lo mencionado el artículo 321 *ibídem*, expresa que: *El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta...* en consecuencia, en Ecuador existe el reconocimiento de una *propiedad comunitaria, asociativa y cooperativa* que debe ser respetada, garantizada y en este caso estudiada.

Para quien compare o asemeje a las organizaciones comunitarias con las actuales comunidades y pueblos aborígenes/ ancestrales del Ecuador, puede encontrarse que con respecto de la propiedad, ésta es *imprescriptible, inalienable, inembargables e indivisibles*; llama la atención la inembargabilidad y la indivisibilidad de las *tierras comunitarias*, según lo que nos indica el artículo 57 de la Constitución. Existe una perpetua relación de propiedad de los miembros de la comunidad con respecto de su tierra, es decir que por el hecho del nacimiento y reconocimiento dentro de una comunidad, soy dueño de un todo, pero no soy dueño en particular de ninguna parcela específica de terreno. Por supuesto que este precepto no es aplicable a los bienes personales de los miembros de la comunidad, ni a los usos y costumbres de uso de la tierra.

Adicionalmente, la inembargabilidad e indivisibilidad, marcan ciertas restricciones contractuales con terceros, como el que la dirigencia comunitaria hipoteque la tierra ancestral para realizar una mejora, caminos y demás.

Tampoco podrán los miembros de la comunidad ser dueños de su propio espacio, donde se encuentra su casa, porque el bien comunitario es indivisible, por lo tanto, de la misma manera, no puede un miembro hipotecar o grabar el espacio de tierra que habita o utiliza. Es así que se genera una suerte de “imposibilidad del goce y disfrute del derecho a la propiedad comunal, bien por falta de un título de propiedad o bien por la existencia de un conflicto entre propiedad individual y colectiva sobre el mismo territorio”¹²⁰.

“La costumbre es el criterio fundamental para determinar el derecho a la propiedad colectiva... la importancia de la costumbre se refleja en el hecho de que la posesión tradicional de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad obtengan el reconocimiento oficial de esta”¹²¹. La diferencia entre propiedad cooperativa y propiedad comunitaria es que la propiedad cooperativa en la mayoría de casos proviene de la relación contractual, entre sujetos por la cual se transfiere el dominio o se recibe en donación un bien, mientras que la propiedad comunitaria de los bienes inmuebles, encuentra su “existencia” por el hecho del uso o de la explotación del mismo, es decir que sin que medie un traspaso de dominio o una donación, fruto de una relación contractual; los sujetos se hacen dueños del bien y lo explotan a su antojo, al amparo del derecho consuetudinario.

El reconocimiento al derecho a la propiedad en el sector comunitario a diferencia del sector cooperativo y asociativo, es histórico y consuetudinario, por el hecho real del asentamiento y ocupación de un espacio territorial.

Luis Razzeto conceptualiza a la propiedad como un “*derecho que adquiere un sujeto (individual o colectivo) de considerar un bien económico como propio y de disponer de él como quiera, dentro de los marcos jurídicos establecidos por la legislación que reconoce y garantiza tal derecho.*”¹²²

¹²⁰<http://www.portalfio.org/inicio/repositorio//CUADERNOS/CUADERNO-3/Derecho%20a%20la%20Propiedad%20de%20la%20Tierra.pdf> 12-01-2011; 21:45 pm.

¹²¹<http://www.portalfio.org/inicio/repositorio//CUADERNOS/CUADERNO-3/Derecho%20a%20la%20Propiedad%20de%20la%20Tierra.pdf> 12-01-2011; 21:45 pm.

¹²²<http://www.luisrazeto.net/content/5-la-propiedad-del-patrimonio-cooperativo-y-la-distribuci%C3%B3n-de-los-excedentes-y-ganancias> 18-12-2011; 20:00 pm.

Indudable es que hay una relación entre un individuo y un bien económico. Entonces hay un sujeto, un bien y un nexo/relación que los une. De esta relación nacen diversos tipos de propiedad, tales como: “la propiedad privada personal, la propiedad privada anónima, la propiedad personal repartida, la propiedad familiar, la propiedad asociativa, la propiedad cooperativa, la propiedad comunitaria, la propiedad colectiva local, la propiedad colectiva nacional, la propiedad estatal, la propiedad institucional, la propiedad internacional, la propiedad difusa, formas de propiedad mixta entre algunas de las anteriores, y aún otras.”¹²³. Pero para que exista una propiedad cooperativa-asociativa-comunitaria es necesaria la existencia real o la constitución de la persona jurídica que sea la propietaria del bien, caso contrario nos encontramos ante una ficción; como por ejemplo “para que exista propiedad nacional es preciso que exista una nación constituida.”¹²⁴. Se requiere entonces un vínculo jurídico y la legitimación o institucionalización del derecho a la propiedad, para que el resto de la sociedad lo reconozca y para seguridad propia de los asociados.

Los socios o miembros de las organizaciones deben tener ese *animus* de ser dueño, pero de manera colectiva reconocer que el bien es propio y además pertenece al grupo del que es parte. Hay propiedad sobre los bienes materiales, sean estos muebles o inmuebles y también sobre la “fuerza de trabajo (capacidades físicas e intelectuales que resultan activadas en los procesos económicos, incluidas las calificaciones profesionales), la tecnología (informaciones, diseños, sistemas tecnológicos, etc.), la gestión o administración (condiciones dirigenciales, capacidades administrativas, poder de decisión, etc.), el financiamiento (dinero y otros medios y capacidades de pago, potenciales de crédito, etc.) e incluso la comunidad (pertenencia al grupo, capacidades de integración valores y relaciones sociales, etc.)”¹²⁵

¹²³<http://www.luisrazeto.net/content/5-la-propiedad-del-patrimonio-cooperativo-y-la-distribuci%C3%B3n-de-los-excedentes-y-ganancias> 18-12-2011; 20:00 pm.

¹²⁴<http://www.luisrazeto.net/content/5-la-propiedad-del-patrimonio-cooperativo-y-la-distribuci%C3%B3n-de-los-excedentes-y-ganancias> 18-12-2011; 20:00 pm.

¹²⁵<http://www.luisrazeto.net/content/5-la-propiedad-del-patrimonio-cooperativo-y-la-distribuci%C3%B3n-de-los-excedentes-y-ganancias> 18-12-2011; 20:00 pm.

Sobre el concepto de propiedad hay una evolución constante, ejemplo de esto es que los romanos en épocas antiguas reconocían a los bienes materiales como los únicos objetos sobre los que recaía la propiedad, mientras que hoy hablamos de bienes intangibles como objetos susceptibles de propiedad; no debería sorprendernos la evolución del concepto de propiedad en las empresas de trabajo conjunto.

La propiedad asociativa-cooperativa-comunitaria es diferente de la propiedad individual porque es intrínseca al derecho a la propiedad cooperativa-asociativa-comunitaria que sobre su disposición intermedien factores como la aceptación mayoritaria de los socios para la adquisición y uso del bien.

Las formas de propiedad más difundidas en el sector cooperativo-asociativo, son las siguientes:

“a) **Propiedad colectiva**: la propiedad del patrimonio es del grupo de socios o integrantes de la unidad económica, en cuanto grupo, sin que se establezca ninguna diferenciación de partes asignables a cada persona, y en consecuencia sin posibilidad de rescate del aporte individual cuando un socio se retira.

b) **Propiedad colectiva con reconocimiento de los aportes individuales efectuados en dinero**: la propiedad es del grupo, no estableciéndose diferenciación respecto de aquella parte de la propiedad que se haya constituido en base a donaciones y a inversiones provenientes de utilidades generadas por la empresa misma; en cambio, se reconoce la procedencia y propiedad individual de los aportes de las cuotas y ahorros de los socios puestos en la empresa, que podrán rescatar en el momento en que se retiren de la sociedad.

c) **Propiedad individual administrada asociativamente**: el patrimonio de la cooperativa es aquí la suma de los aportes individuales que permanecen vinculados a los socios que los efectúan; las utilidades de la operación son repartidas entre los socios, con la excepción de un porcentaje que se destina a gastos generales de administración.”¹²⁶

En el marco del entorno comercial, el manejo adecuado del emprendimiento y en el supuesto de que la empresa comunitaria, marchó de tal manera que se produjo un lucro o

¹²⁶<http://www.luisrazeto.net/content/5-la-propiedad-del-patrimonio-cooperativo-y-la-distribuci%C3%B3n-de-los-excedentes-y-ganancias> 18-12-2011; 20:00 pm.

ganancia, preocupa ahora la repartición de la ganancia, porque nos encontramos en la situación de repartir el lucro a los asociados y de que una vez que han recibido su proporcional de excedente, deben tomar la decisión de la forma en la que se gasta o se invierte la ganancia residual; es así que la doctrina manifiesta que “*el derecho residual de control* proporciona el derecho a tomar cualquier decisión concerniente al uso del activo que no esté explícitamente controlada por la ley o asignada a terceros por un contrato (Grossman y Hart, 1986; Hart y Moore, 1990) y el *derecho a la renta residual* otorga el derecho a los beneficios generados por la organización, es decir, la suma remanente después de que todos los demás miembros de la organización hayan recibido sus remuneraciones (Milgrom y Roberts, 1993).”¹²⁷

2.2.5 Derecho a realizar actividades económicas en forma colectiva.

Por último, pero no menos importante, el numeral 15 del artículo 66 de la Constitución de la República, dentro del catálogo de derechos de libertad, manifiesta que tenemos el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.

La garantía de realizar actividades económicas de forma colectiva es una generalidad, útil tanto para las organizaciones privadas de comercio como para las organizaciones de la economía popular y solidaria.

Es una realidad la capacidad de asociación y la posibilidad subjetiva de que un grupo de personas, sin restricciones más que las propuestas por la ley, y que no contradigan a la constitución, que puedan realizar actividades económicas.

Este derecho complementa al Derecho de la libertad de asociación y le permite que lo que piensen, idealicen, planifiquen, propongan, acuerden, resuelvan las organizaciones de la economía popular y solidaria, con respecto de sus actividades económicas pueda ser llevado a cabo o pueda ser ejecutado.

¹²⁷SALAZAR TERRENOS, Idana; GALVE GÓRRIZ, Carmen. *¿Afecta la forma de gobierno a la eficiencia productiva? Empresa cooperativa vs. Capitalista. Revista Europea de Dirección y Economía de la Empresa*, vol. 17, núm. 3 (2008), pp. 133-141ISSN 1019-6838. Universidad de La Rioja, Universidad de Zaragoza, 2008, Zaragoza-España.

Este es el derecho que garantiza la existencia del sector de la economía popular y solidaria, cuyo precepto principal es la libertad de asociación y la acción colectiva.

2.3 Problemática de los Derechos Sociales.

“El proceso de incorporación de tales derechos al texto constitucional se denominó constitucionalismo social y se inició con la Constitución mexicana de 1917, la soviética de 1918 y la alemana de 1919, se expandió a través de las constituciones de Austria de 1920, Estonia 1920, Polonia 1921, Yugoslavia 1921 y España 1931. Se consolidó en la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948”¹²⁸.

En todas las declaraciones de derechos del tiempo de la monarquía impera el concepto de que la amenaza contra los derechos personales por parte de las autoridades públicas. A tal efecto, con el auge del capitalismo se “descubrieron nuevos peligros contra las libertades humanas en la entraña de las fuerzas económicas de la sociedad”¹²⁹; para lo cual se instituyó el *constitucionalismo social*, como alternativa, para difundir por el mundo los derechos sociales de las personas.

No cabe duda, de que el nuevo orden mundial y que el nuevo termómetro del poder “el capital”, se convertiría en el nuevo tirano que reemplaza al rey. Así nacen los derechos sociales, “llamados también de segunda generación, para defender a los grupos desafortunados mediante el establecimiento de barreras verticales que impidieran o atenuarán la presión de las personas o corporaciones económicamente fuertes sobre las económicamente débiles”¹³⁰.

¹²⁸ BORJA, Rodrigo, “Enciclopedia de la Política Tomo I”, Editorial Fondo de Cultura Económica de México, México D.F. 2002, págs. 367-369.

¹²⁹ BORJA, Rodrigo, “Enciclopedia de la Política Tomo I”, Editorial Fondo de Cultura Económica de México, México D.F. 2002, págs. 367-369.

¹³⁰ *Ibidem*.

Cabe resaltar que los “derechos de primera generación son oponibles del Estado y los de la segunda generación son exigibles del Estado.”¹³¹ La teoría socialista desarrolló, su pensamiento hasta este enunciado, pero no indicó el método judicial o legal-administrativo para la exigibilidad de estos derechos.

Los derechos sociales, con respecto de la economía popular y solidaria, buscan “suprimir los abusos de las personas y corporaciones económicamente fuertes sobre las económicamente débiles”¹³²; por esto no podemos considerar a las personas en un plano de igualdad, así por ejemplo lo plasma la política institucional del Ministerio de Inclusión Económica y Social, institución que en su organigrama diferencia el trabajo dirigido para personas económicamente vulnerables o pobreza y extrema pobreza de aquellas personas o grupos humanos fuera de la zona de vulnerabilidad que puedan potenciar sus capacidades para buscar una mejor calidad de vida.

Las obligaciones del Estado en materia de derechos sociales se logran por medio de “prestaciones a cargo del Estado”¹³³; por tal razón estas prestaciones obligatoriamente deben tener parámetros normativos que las enmarquen, en primer lugar para viabilizar su cumplimiento; en segundo lugar para que no recaigan en asistencialismos innecesario y por último para no hacer del cumplimiento de los derechos sociales plataforma política.

Una de las diferencias entre los derechos de primera generación con respecto de los de segunda generación es que los segundos no pueden satisfacerse con “inacciones estatales: no matar, no torturar, no realizar detenciones arbitrarias, no invalidar la esfera privada de las personas, sino que requieren la presencia dinámica del Estado.”¹³⁴ Presencia estatal *colaborativa* que potencie la autosuficiencia de aquellos sectores en capacidad de sustentar por sí mismo sus necesidades y presencia *protectora* en aquellos sectores más vulnerables,

¹³¹ BORJA, Rodrigo, “Enciclopedia de la Política Tomo I”, Editorial Fondo de Cultura Económica de México, México D.F. 2002, págs. 367-369.

¹³² *Ibidem*.

¹³³ CARBONELL, Miguel. “Neo Constitucionalismo y Derechos Fundamentales”, Editorial Jurídica Cevallos, Quito- Ecuador 2010, pág. 121.

¹³⁴ BORJA, Rodrigo, “Enciclopedia de la Política Tomo I”, Editorial Fondo de Cultura Económica de México, México D.F. 2002, págs. 367-369.

donde la pobreza y la ignorancia impiden el progreso y desarrollo. Concordante con lo mencionado, la doctrina tradicional diferencia a los derechos civiles de los sociales, porque los primeros (civiles) “se caracterizan por establecer obligaciones negativas para el Estado, por ejemplo, abstenerse de matar, torturar, de imponer censura, de violar correspondencia, de afectar la propiedad privada, mientras que los derechos sociales exigirían obligaciones de tipo positivo, por ejemplo, dar prestaciones de salud, educación o vivienda”¹³⁵.

Por otra parte, algunos pensadores actuales del neo-constitucionalismo creen que “los derechos civiles no se agotan en obligaciones de abstención por parte del Estado, exigen conductas positivas, como la reglamentación, destinadas a definir el alcance y las restricciones de los derechos, la actividad administrativa de regulación.”¹³⁶ Produciéndose una suerte de convergencia y unidad entre derechos sociales y civiles, y más aún cuando hablamos de la regulación de un sistema económico, los derechos sociales y civiles, casi que se confunden, como por ejemplo el derecho a asociarme con mi derecho a la vivienda, en el marco de las relaciones de un socio de una cooperativa de vivienda.

A pesar de que los derechos sociales requieren, eminentemente, de acciones positivas por parte del Estado “tampoco se agotan en obligaciones positivas: al igual que en el caso de los derechos civiles, cuando los titulares hayan accedido al bien que constituye el objeto de estos derechos, salud, vivienda, educación, seguridad social, el Estado tiene la obligación de abstenerse de realizar conductas que lo afecten.”¹³⁷

Niveles de obligaciones estatales:

¹³⁵Apunte sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales, ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian; tomado de la página web http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/160111/min_justicia/minj-proteccion_judicial_derechos.pdf. 18-01-2012; 13:25 pm.

¹³⁶Apunte sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales, ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian; tomado de la página web http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/160111/min_justicia/minj-proteccion_judicial_derechos.pdf. 18-01-2012; 13:25 pm.

¹³⁷Apunte sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales, ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian; tomado de la página web http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/160111/min_justicia/minj-proteccion_judicial_derechos.pdf. 18-01-2012; 13:25 pm.

1. “Obligación de respetar
2. Obligación de proteger
3. Obligación de asegurar
4. Obligación de promover”¹³⁸

Entenderemos, casi como una verdad absoluta, que para hablar sobre el constitucionalismo del sistema económico popular y solidario, existe en la Constitución ecuatoriana, un completo tramado de principios y derechos constitucionales que giran alrededor de la economía y del buen vivir del ecuatoriano. En consecuencia, de la correlación de estos principios y derechos, se concibe una forma asociativa de desarrollo social. Pero por otra parte debemos estar claros en que “desde hace décadas, la teoría constitucional tiene entre sus problemas más importantes el tema de la eficacia de sus normas. Aunque se trata de una cuestión que afecta, en general, a todas las normas constitucionales, el problema se hace más agudo tratándose de los derechos sociales.”¹³⁹, siendo estos últimos derechos el eje central para la existencia misma de los actores de economías alternativas.

Muchas veces pensar en los derechos humanos “es soñar con un mundo perfecto.”¹⁴⁰ Veamos como por ejemplo “la lucha por la protección de los derechos humanos nos sitúa siempre frente a nuevas encrucijadas. Lo que en su momento fue una

¹³⁸Apunte sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales, ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian; tomado de la página web http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/160111/min_justicia/minj-proteccion_judicial_derechos.pdf. 18-01-2012; 13:25 pm.

¹³⁹ CARBONELL, Miguel. “Neo Constitucionalismo y Derechos Fundamentales”, Editorial Jurídica Cevallos, Quito- Ecuador 2010, pág. 95.

¹⁴⁰Las Garantías de los derechos ¿invención o reconstrucción? Carolina, SILVA PORTERO; tomado de la página web <http://www.alfonsozambrano.com/minjusticia/220810/mj-neoconstitucionalismo.pdf> 22-01-2012; 08:30 pm.

conquista ahora es insuficiente”¹⁴¹. La evolución de los derechos sociales avanza a la velocidad que lo sociedad cambia de generación.

La presencia del Estado en el rol de la economía, y más aún cuando la economía se vuelve constitucional y normada, es necesario que asegure el cumplimiento de principios y derechos constitucionales sociales, sin limitar su presencia al de garantizar con acciones efectivas que las fuerzas económicas no se exterminen entre ellas. Esto se logra con *normativa y principios constitucionales, políticas públicas, legislación y participación ciudadana*, que como bien conocemos todas ellas se encuentran enunciadas en la Constitución.

En otras palabras, la Administración y la legislatura son las responsables de la “regulación normativa y la actuación administrativa destinada a velar por la efectividad de derechos tales como el derecho a casarse, a asociarse con fines útiles, a disponer de la propiedad, a gozar de condiciones dignas de trabajo... Al poder Judicial le cabe un papel subsidiario: le corresponde actuar cuando los demás poderes incumplan con las obligaciones a su cargo, sea por su propia acción, por no poder evitar que otros particulares afecten el bien que constituye el objeto del derecho, o por incumplir con la acciones positivas debidas”¹⁴².

No está por demás mencionar que el Estado ecuatoriano está compuesto por cinco funciones: Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y Participación Ciudadana y Control Social. Así que cualquiera de estas funciones o la misma población tienen deberes y obligaciones para con la economía popular y solidaria. Estas obligaciones no son la de asistencialismo total, más bien la de regulación, control, fomento, promoción, incentivo y cumplimiento eficiente de la norma Constitucional e inferiores en cuanto a derechos sociales se trata. Así pues, “la legitimidad de los poderes públicos no depende ya solamente de que no entorpezcan o limiten el disfrute de los derechos, sino también de que

¹⁴¹Las Garantías de los derechos ¿invención o reconstrucción? Carolina, SILVA PORTERO; tomado de la página web <http://www.alfonsozambrano.com/minjusticia/220810/mj-neoconstitucionalismo.pdf> 22-01-2012; 08:30 pm.

¹⁴²Apunte sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales, ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian; tomado de la página web http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/160111/min_justicia/minj-proteccion_judicial_derechos.pdf 18-01-2012; 13:25 pm.

los promuevan eficazmente”¹⁴³. Por ejemplo “el derecho a la vivienda genera obligaciones lo mismo para las administraciones públicas, que para los Congresos o parlamentos”¹⁴⁴ y también, para los ciudadanos.

A pesar de que algunos tratadistas coincidan en que los derechos sociales son prestaciones a cargo del Estado y por lo tanto son *asistencialismos del Estado*, me parece que para plasmar en la realidad estos derechos es necesaria la participación obligatoria de la sociedad organizada en la consecución de los derechos sociales y paralelamente el Estado tiene que hacer una labor de *complementariedad* para conseguir se vuelvan realidad los derechos sociales.

Finalmente la problemática de los derechos sociales concluye la posibilidad de plantear en el centro del debate constitucional un *sistema jurídico individualista o un sistema jurídico colectivista*. Siendo que se aplique el primero “el individuo es un fin en sí mismo: su libertad, su autonomía, su progreso constituyen el resorte que permite a la colectividad mejorar su condición gracias y por medio de las mejoras individuales que redundan en beneficio de toda la comunidad”¹⁴⁵. En el segundo, “el individuo dejaría de ser un fin por sí mismo y se insertaría en una dimensión pluralista en la que el bienestar individual debe substituir el bienestar colectivo, siendo el individuo y el mismo Estado quienes deben servir a la colectividad y no viceversa.”¹⁴⁶ La colectividad, de una o de otra manera determina las conductas del individuo. Es por este motivo que si la colectividad de la economía popular y solidaria actúa en derecho y es solidaria, es probable que dicho comportamiento se replique en el actuar individual de las personas.

¹⁴³ CARBONELL, Miguel. “Neo Constitucionalismo y Derechos Fundamentales”, Editorial Jurídica Cevallos, Quito- Ecuador 2010, pág. 104-105.

¹⁴⁴ CARBONELL, Miguel. “Neo Constitucionalismo y Derechos Fundamentales”, Editorial Jurídica Cevallos, Quito- Ecuador 2010, pág. 111.

¹⁴⁵ GANGOTENA, Arturo. “De la Constitución a la No Constitución”, Editorial Jurídica Cevallos, Quito- Ecuador 2010, pág. 83 y 84.

¹⁴⁶GANGOTENA, Arturo. “De la Constitución a la No Constitución”, Editorial Jurídica Cevallos, Quito- Ecuador 2010, pág.102

3 CAPITULO III. LEGISLACIÓN SOBRE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA.

3.1 Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario (LOEPSySFPS).

Con el respaldo del Ministerio Coordinador de Desarrollo Social y el Ministerio de Inclusión Económica y Social, “tras trabajar con cerca de 1200 organizaciones y varias universidades”¹⁴⁷ el 17 de marzo del 2011 se entregó el Proyecto de Ley con el carácter de económico urgente del Ejecutivo a la Asamblea Nacional; el 23 de marzo del 2011 inició el debate en la Comisión de Régimen Económico y Tributario, presidida a la época por el Asambleísta Fernando Velasco. El 5 de abril de 2011 se aprobó en primer debate por la Asamblea Nacional. Finalmente el 10 de mayo de 2011 se publicó en Registro Oficial No.444 la *Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y solidario*.¹⁴⁸

Hasta ahora en la historia legislativa ecuatoriana, lo más parecido en cuanto a legislación sobre economía popular y solidaria y el sector financiero popular y solidario, que en Ecuador existió, fue la derogada Ley de Cooperativas, publicada en el Registro Oficial No. 123 de 20 de septiembre de 1966 y su codificación de 2001¹⁴⁹.

En este sentido, llama la atención el cambio en la jerarquía de la nueva ley, porque la Ley de Cooperativas, dentro de la clasificación constitucional de las leyes, era ordinaria, mientras que la Ley, en análisis, tiene el carácter de *orgánica*.

¹⁴⁷<http://www.mies.gov.ec/index.php/noticias?start=36> 14-07-2011; 18:30.

¹⁴⁸Registro Oficial No.444 de 10 de mayo de 2011/ Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario.

¹⁴⁹Registro Oficial No. 123 de 20 de septiembre de 1966/ Ley de Cooperativas.

Al respecto de la categoría de las normas, la Constitución de la República en su artículo 133, nos dice, que son leyes orgánicas:

1. *Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución.*
2. *Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.*
3. *Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados.*
4. *Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral.*

Previo al análisis sobre la jerarquía de la LOEPSySFPS, con la finalidad de tener visión global de la LOEPSySFPS, en el siguiente cuadro se resume la cantidad de artículos por títulos y el porcentaje al que equivalen, con respecto de la totalidad de normas que forman la LOEPSySFPS:

LEY DE ECONOMIA POPULAR Y SOLIDARIA				
TÍTULOS		CAP.	ART.	%
I.	ÁMBITO, OBJETO Y PRINCIPIOS.		7	3,91%
II.	ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA.	2	71	39,66%
III.	SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO.	2	43	24,02%
IV.	ORGANISMOS DE INTEGRACIÓN Y ENTIDADES DE APOYO.		7	3,91%
V.	FOMENTO, PROMOCIÓN E INCENTIVOS.	3	14	7,82%
VI.	RELACIONES CON EL ESTADO.	5	24	13,40%
VII.	OBLIGACIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES		13	7,26%
	Disposiciones Generales (8)			
	Disposiciones Transitorias (18)			
	Reformas (4)			
	Derogatorias (2)			
TOTAL		12	179	100%

Fuente: Registro Oficial No. 444 de 10 de mayo de 2011: Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario.

Continuando con la jerarquía de la LOEPSySFPS, por motivo de que se crea una Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la misma que consta en el Título VI “De las Relaciones con el Estado”, Capítulo III “Del Control”, artículos 146 a 157, de la mencionada Ley, y que conforme el artículo 204 y 213 de la Constitución de la República, en los que se prevé la existencia de las superintendencias; mientras que, por otro lado, el numeral primero del artículo 133, manifiesta que para que una Ley sea Orgánica debe normar *la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución*.

Por estos motivos es que en este caso no queda claro si es aplicable a la generalidad de las superintendencias, cuya existencia se manifiesta en la Constitución, o si más bien hace referencia a la singularidad de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que es creada por la Ley en análisis. Siendo el caso que se tomó la generalidad de la existencia de las superintendencias, el legislador tiene un argumento válido, al darle el carácter de orgánica, ya que como en el cuadro se evidencia hay 5 capítulos desarrollados en 24 artículos, que corresponden 13. 40% de la LOEPSySFPS y además en razón de que un capítulo de ellos trata sobre la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

En sí, todas las normas legales de inferior jerarquía, que fueron realizadas con probidad, deberían entre su normativa contener el desarrollo de una norma constitucional. Por ejemplo el Derecho Penal protege la vida, honra, integridad física etc., etc. El Derecho Civil, en las transferencias de dominio, viabiliza el derecho a la vivienda; o a través de los procedimientos de adopción, protege el derecho de los menores de edad. El Derecho Societario y los Derechos económicos en la economía privada garantizan y viabilizan el derecho a la libertad de asociación, a fin de que un grupo de personas logre concretar una actividad productiva en cualquiera de las fases de la cadena de valor o de prestación de servicios, mientras que el Derecho Societario y los Derechos Económicos, en la economía privada, buscan que a través de la asociación se replique sus objetivos en el cumplimiento de varios Derechos Sociales, por medio de el desarrollo de actividades productivas, intercambio de bienes y servicios y prestación de servicios.

Sin embargo en nuestro país muchas de las leyes que regulan el ejercicio de los derechos, son ordinarias o más bien, no se las ha especificado como orgánicas.

En el supuesto de que la redacción y el contenido de la LOEPSySFPS garanticen y permitan la ejecución del Derecho a la Libertad de Asociación, por lo manifestado en el

numeral 2 del artículo 133, debería ser *orgánica*, es decir de mayor jerarquía que las ordinarias.

En todo caso, lo que no queda claro, es que conforme el mandato constitucional del artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador, la economía popular y solidaria que, efectivamente, se debe normar por *ley*, deba ser de jerarquía orgánica u ordinaria. Finalmente el tema se normó a través de una Ley Orgánica, por lo que la LOEPSySFPS en el orden de la jerarquía normativa, que estipula el artículo 425 de la Constitución, en cuanto a su aplicación es *tercera*, siempre y cuando el Estado ecuatoriano haya ratificado uno o varios tratados y/o convenios internacionales, y en el caso de que Ecuador no lo hubiere hecho, el orden de la jerarquía de la LOEPSySFPS, en cuanto a su aplicación, asciende a *segundo* lugar; siendo que el anterior orden es al interpretarse en caso de conflictos de jerarquía de normas.

3.2 Formas de organización de la Economía Popular y Solidaria, del Sector financiero Popular y Solidario en la LOEPSySFPS.

Empecemos por mencionar aquellas organizaciones asociativas que no pertenecen al sector de la economía popular y solidaria, puesto que ni la Constitución ni la LOEPSySFPS las enuncia.

Es así que no son parte del sector de la economía popular y solidaria todas aquellas organizaciones que se encuentran reguladas por la Ley de Compañías (artículo 2):

- a) La compañía en nombre colectivo;
- b) La compañía en comandita simple y dividida por acciones;
- c) La compañía de responsabilidad limitada;
- d) La compañía anónima; y,
- e) La compañía de economía mixta.

La razón por la que las antes mencionadas organizaciones de la economía privada no pueden pertenecer a la economía solidaria es porque la Constitución, en su artículo 283, se

ha empeñado en separar y distinguir un tipo de organización de la otra; sea porque el medio para el cumplimiento de sus objetivos y su filosofía son distintas, o porque las normas jurídicas que las regulan no son las mismas. Además al pretender decir que una compañía de responsabilidad limitada es una organización de economía popular y solidaria, no puede ser jurídicamente exacto, porque, en primer lugar, se distorsiona la naturaleza de la compañía, en virtud de que su origen se dio por razones netamente comerciales en el uso del principio de la asociatividad, mientras que una organización del sector cooperativo-comunitario-asociativo, en uso del principio de asociatividad, busca el confort de sus socios, por medio del cumplimiento de varios derechos sociales, como la educación, vivienda, seguridad social, trabajo; en el ejercicio de sus actividades productivas o prestadoras de servicios. Por otra parte una compañía de responsabilidad limitada, legalmente constituida, no puede ser de economía popular y solidaria porque se duplica su accionar frente a la sociedad, y si está intentara ser reconocida por el ente de control de la economía popular y solidaria (Superintendencia de Economía Popular y Solidaria) sería negada tal solicitud, porque el Estado aprobó su funcionamiento al amparo de otra institución pública (Superintendencia de Compañías); situación que no impide que los mismos socios de la compañía, soliciten se les otorgue personería jurídica, como entidad de economía popular y solidaria, a una nueva organización, diferente a la de responsabilidad limitada, de la que forman parte.

Tampoco es parte de la Economía Popular y Solidaria la empresa contenida en la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada¹⁵⁰ vigente, porque su carácter es de índole privada y al ser *unipersonal* no puede ser *solidaria* o asociativa. La empresa unipersonal, aísla toda posibilidad de agrupación, conjunción, o trabajo conjunto, puesto que, si es *unipersonal*, es entonces individual; además que la responsabilidad fijada en la uni-personalidad, no compatibiliza con los principios de las organizaciones de economía solidaria, en cuanto en estas es principio el repartir trabajo y responsabilidad entre los asociados.

De la misma manera, la LOEPSySFPS al delimitar su ámbito, en su artículo 2, en los incisos segundo y tercero, expresamente, manifiesta que sus normas no son aplicables a *las formas asociativas gremiales, profesionales, laborales, culturales, deportivas,*

¹⁵⁰Registro Oficial No. 196 de 26 de enero de 2006.

religiosas, entre otras, cuyo objetivo social no sea la realización de actividades económicas de producción de bienes o prestación de servicios.

En otras palabras, todas las asociaciones gremiales antes enunciadas, siempre y cuando su actividad principal u objeto social sea el de realizar actividades económicas de producción o prestación de servicios, si podrían considerárselas como sujetos de la LOEPSYSFPS.

Aquellas asociaciones gremiales cuya finalidad es distinta a la estipulada en el artículo 1 y 2 de LOEPSySFPS, no se encuentran bajo el régimen de esta misma ley, a pesar de que realicen actividades solidarias bajo la filosofía de la economía popular y solidaria.

Tanto la Constitución (artículos 283 y 319) como la LOEPSYSFPS (artículos 2, 8, 15, 18 y 21) coinciden en que son parte del sector económico popular y solidario los sectores, asociativos, cooperativos y comunitarios. Pero esto sucede porque el legislador obligatoriamente debió incluir a estos sectores, quedando a prerrogativa de los mismos incluir a otros, en virtud de que la misma Constitución les otorga esta capacidad, la cual es que mediante Ley se incorporen a otros actores de la economía popular y solidaria, en virtud de esta posibilidad, los legisladores en la LOEPSySFPS, (artículos 8 y 73), aumentan un actor: *Las Unidades Económicas Populares*.

3.2.1 Unidades Económicas Populares.

Las Unidades Económicas Populares, de conformidad con el artículo 73 de la LOEPSySFPS, son aquellas que, realizando actividades de producción, comercialización de bienes y prestación de servicios, se dedican:

- a) a la economía del cuidado;
- b) los emprendimientos unipersonales;
- c) los emprendimientos familiares;
- d) los emprendimientos domésticos;
- e) comerciantes minoristas; y,
- f) talleres artesanales.

A mi parecer, esta figura desvirtúa toda posibilidad de asociatividad, con excepción de los emprendimientos familiares, los cuales implican la participación de más de una persona, al igual que los emprendimientos domésticos. Por otro lado, se asemeja a la micro-empresa, emprendimientos unipersonales que son parte de la economía privada. Por ejemplo los talleres artesanales implican un artesano dueño del negocio y varios operarios trabajando para el dueño. Los comerciantes minoristas actúan de forma aislada e individual, conforme la dinámica de mercado. En los emprendimientos unipersonales su concepto la define como de “una persona”; aquí no hay asociatividad, por lo tanto no hay economía solidaria, en lo que es aplicable el mismo análisis realizado en líneas anteriores en cuanto a las empresas unipersonales de responsabilidad limitada, a pesar de que los emprendimientos unipersonales sean parte de la economía popular, no pertenecen a la economía solidaria, porque esta figura aísla la posibilidad de agrupación, conjunción, o trabajo conjunto y/o asociatividad para la búsqueda del bien común de un grupo en específico, ya que, si son *emprendimientos unipersonales*, son entonces individuales; además el lucro no se reparte entre todos los trabajadores, si no que va directo para el dueño del emprendimiento.

3.2.2 Sector Comunitario.

El artículo 15 de la LOEPSySFPS, nos dice que el Sector Comunitario, *es el conjunto de organizaciones, vinculadas por relaciones de territorio, familiares, identidades étnicas, culturales, de género, de cuidado de la naturaleza, urbanas o rurales; o, de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que, mediante el trabajo conjunto, tienen por objeto la producción, comercialización, distribución y el consumo de bienes o servicios lícitos y socialmente necesarios, en forma solidaria y auto gestionada.*

Con respecto de esta esquematización del sector comunitario, cabe recalcar que los miembros de las organizaciones del sector comunitario solamente pueden ser personas naturales, por lo tanto no pueden ser personas jurídicas las que integren o una “comunidad”.

En primer lugar, regresamos al planteamiento de líneas anteriores, el cual es que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, son eminentemente una organización política, más no organizaciones económico-comunitarias. A pesar de la evidente práctica económica en estas organizaciones políticas, prima un vínculo de reconocimiento

ancestral, cultural, territorial, étnico, que en razón de su estrecha relación humana, limitada población y confianza realizan actividades económicas.

Por esto, insisto en que el régimen de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades debe de reverse y tratarse principalmente por los vínculos culturales, étnicos, territoriales y secundariamente por el tema económico, en miras a cumplir con lo estipulado en el artículo 57 de la Constitución de la República.¹⁵¹

¹⁵¹Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008. Constitución de la República de Ecuador/ **Art. 57.-** Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: **1.** Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social.**2.** No ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural.**3.** El reconocimiento, reparación y resarcimiento a las colectividades desahectadas por racismo, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia y discriminación.**4.** Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos. **5.** Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita.**6.** Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.**7.** La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participaren los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.**8.** Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad.**9.** Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.**10.** Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.**11.** No ser desplazados de sus tierras ancestrales.**12.** Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro biodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora. Se prohíbe toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas.**13.** Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador. El Estado proveerá los recursos para el efecto.**14.** Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe, con criterios de calidad, desde la estimulación temprana hasta el nivel superior, conforme a la diversidad cultural, para el cuidado y preservación de las identidades en consonancia con sus metodologías de enseñanza y aprendizaje. Se garantizará una carrera docente digna. La administración de este sistema será colectiva y participativa, con alternancia temporal y espacial, basada en veeduría comunitaria y rendición de cuentas. **15.** Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa. El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización.**16.** Participar mediante sus representantes en los organismos oficiales que determine la ley, en la definición de las políticas públicas que les conciernan, así como en el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos del Estado.**17.** Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.**18.** Mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación con otros pueblos, en particular los que estén divididos por fronteras internacionales.**19.** Impulsar el uso de las vestimentas, los símbolos y los emblemas que los identifiquen.**20.** La limitación de las actividades militares en sus territorios, de acuerdo con la ley.**21.** Que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones se reflejen en la educación pública y en los medios de comunicación; la creación de sus propios medios de comunicación en sus idiomas y el acceso a los demás sin discriminación alguna. Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar

Por otro lado, es inevitable reconocer el vínculo por la *relación familiar* para ser parte o miembro de una organización comunitaria.

Es así que la prohibición de familiaridad entre los miembros de algunas organizaciones de la economía privada, como en las compañías de responsabilidad limitada, en el sector comunitario es inválida, porque las comunas, comunidades y demás están vinculadas estrechamente por vínculos familiares y culturales, en donde el reconocimiento para ser parte de la comunidad o comuna, depende del reconocimiento familiar frente a terceros, mientras que en la compañía limitada la relación comercial, impide que miembros de una misma familia sean socios de este tipo de entidades, porque se pone en peligro, al confundirse el patrimonio de la familia con el patrimonio de la empresa.

Las organizaciones comunitarias libremente pueden tener como miembros a cónyuges, padres, madres, hijos, primos y demás.

El problema de esto es que en el suceso de la muerte de uno de los miembros de la organización comunitaria, aplica el derecho de sucesiones, establecido en el libro III del Código Civil, y de los derechos y obligaciones contraídas como miembros de la “comunidad”; lo que puede ocasionar una suerte de conflictos al momento de la repartición de los derechos.

Las organizaciones comunitarias tienen que basar su objeto social o actividad principal en la *producción, comercialización, distribución y el consumo de bienes o servicios lícitos y socialmente necesarios*; existe un inconveniente cuando la LOEPSySFPS menciona el tema de productos y servicios *socialmente necesarios*, porque ni la Constitución ni la LOEPSySFPS, especifican claramente qué bienes y qué servicios son considerados socialmente necesarios.

El legislador debe tomar en cuenta, que no en todos los lugares de Ecuador se vive en la misma condición social, y que no existe una normativa clara que especifique cuales son los bienes socialmente necesarios, aunque podemos decir que la vivienda, vestimenta y alimentación son indispensables para la existencia del hombre; pero socialmente necesarios, conlleva la idea de una generalización imprecisa, es así que al norte de la

sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley. El Estado garantizará la aplicación de estos derechos colectivos sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres.

ciudad de Quito, en el barrio El Condado, donde las familias han logrado suplir con los bienes necesarios que garanticen su existencia, probablemente es socialmente necesario el *internet*, mientras que para la Comunidad La Toglla podría, por ejemplo, ser un bien socialmente necesario los alimentos.

3.2.3 Sector Asociativo.

El artículo 18 de la LOEPSySFPS sobre el Sector Asociativo, manifiesta que: *es el conjunto de asociaciones constituidas por personas naturales con actividades económicas productivas similares o complementarias, con el objeto de producir, comercializar y consumir bienes y servicios lícitos y socialmente necesarios, auto abastecerse de materia prima, insumos, herramientas, tecnologías, equipos y otros bienes, o comercializar su producción en forma solidaria y auto gestionada.*

Solamente pueden ser miembros de las organizaciones del sector asociativo las personas naturales, y además estas deben realizar actividades similares o complementarias con las de la “asociación”.

Es notable la naturaleza de la “asociación” diferente a la de la “comunidad” o “cooperativa”, porque varios productores y prestadores de servicios que venían produciendo o prestando su servicio, vieron en la “asociación” como una posibilidad de proyectar sus productos y servicios a nuevos mercados y además obtener insumos a costos bajos. Son reconocidas las asociaciones de ganaderos, pescadores etc. etc. que se han beneficiado de esta forma de producción y consumo.

3.2.4 Sector Cooperativo.

El artículo 21 de la LOEPSySFPS nos dice que el Sector Cooperativo es: *el conjunto de cooperativas entendidas como sociedades que se han unido en forma voluntaria para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales en común, mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática, con personalidad jurídica de derecho privado e interés social.*

Resalta en este concepto, la situación de la gestión democrática y el interés social.

Para hablar sobre el interés social necesitamos enmarcarnos en una realidad social específica, porque esta modalidad de interés al sur de Quito, no es el mismo que el del

norte, a pesar de que nos encontremos en una misma ciudad, es decir el tema del interés social se vuelve difuso. En la geografía de un país y de una ciudad el desarrollo económico no es equilibrado, es decir que en una misma circunscripción territorial, no podemos establecer parámetros que definan con precisión y exactitud cuál es el interés social, porque el crecimiento económico no es equilibrado, por lo tanto, la sociedad en su conjunto y en cuanto a lo que le interesa, varía conforme el tiempo y el crecimiento económico.

Pero es concreto que en las cooperativas de *producción, consumo, vivienda, ahorro y crédito y servicios* (Art. 23 LOEPSySFPS) la gestión democrática se vuelve un asunto real, puesto que en el caso ecuatoriano desde el artículo 32 al 47 de la LOEPSySFPS, se estipula la normativa que rige la estructura interna de las cooperativas, la cual es obligatoria en su cumplimiento por ser disposición legal.

A diferencia del sector comunitario y del sector asociativo, el sector cooperativo en cuanto a su estructura interna es más complejo, porque prevé un completo sistema organizacional, en el cual tenemos que la *Asamblea General* de Socios es el máximo órgano de la cooperativa, de donde se deriva un órgano directivo o un órgano de gobierno el cual toma el nombre de *Consejo de Administración*, de donde se elige a una persona para que sea su *Presidente*, quien será, también, presidente de la cooperativa.

En relación a las decisiones de la máxima autoridad y de su órgano directivo, quien ejecuta sus decisiones es el *Gerente*, quien, a su vez, es el representante legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, cuya designación proviene del Consejo de Administración.

Frente a este panorama como un órgano transversal, tenemos un *Consejo de Vigilancia* que se encarga del control interno de las actividades económicas de la cooperativa.

Es decir que el sistema cooperativo de organización interna, por lo menos se compone de una aglomeración mandante (Pleno de la Asamblea General), un órgano administrativo y su representante (Consejo de Administración y Presidente de Consejo de Administración y Cooperativa), un órgano de control interno (Consejo de Vigilancia) y una Gerencia.

3.2.5 Sector Financiero Popular y Solidario.

De las organizaciones que forman parte del Sector Financiero Popular y Solidario, las mutualistas y fondos de inversión, no integran este grupo (Art.2 LOEPSySFPS), a pesar de

que tanto las mutualistas como las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Cajas y Bancos Comunes, Cajas de Ahorro y las Entidades Asociativas o Solidarias, practiquen los principios de cooperativismo y de finanzas populares y solidarias. Cabe recalcar que los principios del cooperativismo son:

- “a) Adhesión Voluntaria y Abierta;
- b) Gestión Democrática por Parte de los Socios;
- c) Participación Económica de los Socios;
- d) Autonomía e Independencia;
- e) Educación, Formación e Información;
- f) Cooperación entre Cooperativas; y,
- g) Interés por la Comunidad”¹⁵².

El artículo 78 de la LOEPSySFPS establece que son parte del Sector de la Finanzas Populares y Solidarias:

- a) las cooperativas de ahorro y crédito;
- b) entidades asociativas o solidarias;
- c) cajas y bancos comunales; y,
- d) cajas de ahorro.

La LOEPSySFPS establece un sistema de organización interna diferenciado para las cooperativas, mas para las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro, su estructura interna es la que ellos mismo escojan o diseñen *de acuerdo a sus necesidades y prácticas organizativas* (Art. 105 LOEPSySFPS).

En cuanto a la definición de las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro, el artículo 104 de la LOEPSySFPS establece que *son*

¹⁵²http://www.haticoop.com/html/coop_principios.html 02/01/2012; 09:41 pm.

organizaciones que se forman por voluntad de sus socios y con aportes económicos que, en calidad de ahorros, sirven para el otorgamiento de créditos a sus miembros.

Las cooperativas de ahorro y crédito tiene como sus actividades financieras: “a) Recibir depósitos a la vista y a plazo, bajo cualquier mecanismo o modalidad autorizado; b) Otorgar préstamos a sus socios; c) Conceder sobregiros ocasionales; d) Efectuar servicios de caja y tesorería; e) Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos, así como emitir giros contra sus propias oficinas o las de instituciones financieras nacionales o extranjeras; f) Recibir y conservar objetos muebles, valores y documentos en depósito para su custodia y arrendar casilleros o cajas de seguridad para depósitos de valores; g) Actuar como emisor de tarjetas de crédito y de débito; h) Asumir obligaciones por cuenta de terceros a través de aceptaciones, endosos o avales de títulos de crédito, así como por el otorgamiento de garantías, fianzas y cartas de crédito internas y externas, o cualquier otro documento, de acuerdo con las normas y prácticas y usos nacionales e internacionales; i) Recibir préstamos de instituciones financieras y no financieras del país y del exterior; j) Emitir obligaciones con respaldo en sus activos, patrimonio, cartera de crédito hipotecaria o prendaria propia o adquirida, siempre que en este último caso, se originen en operaciones activas de crédito de otras instituciones financieras; k) Negociar títulos cambiarios o facturas que representen obligación de pago creados por ventas a crédito y anticipos de fondos con respaldo de los documentos referidos; l) Invertir preferentemente, en este orden, en el Sector Financiero Popular y Solidario, sistema financiero nacional y en el mercado secundario de valores y de manera complementaria en el sistema financiero internacional; m) Efectuar inversiones en el capital social de cajas centrales; n) Cualquier otra actividad financiera autorizada expresamente por la Superintendencia. (Art. 83 LOEPSySFPS).”¹⁵³

3.3 Inclusión de actores de economías populares y solidarias al mercado público en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP).

¹⁵³Registro Oficial 444 de 10 de mayo de 2011: Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario/ Artículo 83.

El artículo 288 de la Constitución de la República¹⁵⁴ “prioriza la contratación pública de los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria.” Hablamos de priorización, lo que implica una preferencia en la adquisición de bienes y en la contratación por prestación de servicios de la economía popular y solidaria. Los bienes y servicios que se contratan bajo los principios del la LOSNCP, deben ser de calidad. Parte del trabajo estatal en la economía solidaria es el de trabajar para el mejoramiento en la calidad de los productos provenientes de la economía popular y solidaria y en el perfeccionamiento en los procesos de producción de la cadena de valor, siendo que quien contrata es el Estado, en nombre de los ecuatorianos, para su beneficio o para que el Estado logre concretar sus objetivos y cometidos establecidos constitucionalmente.

Lo que importa aquí, es quien ejerce esta preferencia, puesto que el artículo 288 ibídem no especifica el orden a aplicarse y establece de forma general, sin enunciarlo de manera expresa. Se podría entender que en primer lugar el Estado, por mandato constitucional, debe intentar contratar con actores de economía popular y solidaria y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recalando que estas últimas formas de organización pertenecen a las *formas de organización privada* que enuncia el artículo 283 ibídem y en segundo lugar contratar con el sector privado de la economía.

Por ejemplo el Estado, desde esta interpretación frente al procedimiento de contratación de adquisición de *papel* para impresiones, si no encuentra un proveedor de la economía popular y solidaria, podría entonces contratar con compañías anónimas y de responsabilidad limitada.

Cabe preguntarse si esta disposición constitucional, modifica las relaciones de mercado, porque, habrá aquellas personas que entiendan la disposición como una norma discriminatoria que afecta a la libertad de empresa.

¹⁵⁴Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008: Constitución de la República del Ecuador/ **Art. 288.-** *Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas.*

En la actualidad, no es gran preocupación para los actores de economías privadas su participación en la contratación pública, porque la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública¹⁵⁵, en razón de que en todos sus procedimientos contractuales el mecanismo es: 1) Contratación por Catálogo Electrónico, 2) Subasta Inversa, 3) Licitación, Cotización, 4) Menor Cuantía, 5) Ínfima Cuantía, 6) Contratación Directa de Consultoría, 7) Contratación de Consultoría mediante Lista Corta, 8) Contratación de Consultoría mediante Concurso Público; y,9) los Procedimientos de Régimen Especial, equiparan las relaciones mercantiles, para que cualquier organización del sistema económico social y solidario, acuda frente al Estado y practiquen el comercio en base a la conocida *ley de la oferta y la demanda*.

De todos los procedimientos el único vinculado directamente con lo dispuesto en el artículo 288 de la Constitución, se encuentra *enunciado* en el artículo 6 numeral 13 de la LOSNCP, y está *desarrollado* en el *Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública*¹⁵⁶, a diferencia del resto de procedimientos contractuales, se llama *Feria Inclusiva*.

Cabe precisar ciertos aspectos relacionados a todos los procedimientos de contratación pública. Como por ejemplo la LOSNCP contiene principios como los de la *Compra de Inclusión, para la preferencia en la contratación de bienes y servicios de economías locales*. La compra de inclusión (art. 23 de la LOSNCP) es un estudio que “comprende el beneficio preferente que se realiza aquellos proveedores locales”¹⁵⁷. ¿Locales de donde? Estos proveedores y posibles contratantes con el Estado, ¿deberían ser proveedores provenientes de la localidad de donde la entidad contrata o de la localidad donde el contrato se va a ejecutar? La LOSNCP no establece nada al respecto, existiendo así una falencia y un vacío legal, quedando a la interpretación de la entidad contratante.

¹⁵⁵ Registro Oficial 395 de 04 de agosto de 2008/ Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

¹⁵⁶ Registro Oficial 588 de 12 de mayo de 2009/ Decreto Ejecutivo 1700/ Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

¹⁵⁷ PÉREZ, José Antonio, LÓPEZ, Daniel, AGUILAR, José Luis, “Manual de Contratación Pública”, Editorial Corporación de estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2011, pág.85.

Por otra parte el contenido del Plan Anual de Contrataciones (PAC) conforme el artículo 26 del Reglamento General de la LOSNCP, estará vinculado con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, y este prioriza las “adquisiciones de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios por parte de los actores de la Economía Popular y Solidaria.”¹⁵⁸

El Art. 6 numeral 13 de la LOSNCP define a la Feria Inclusiva como:

Evento realizado al que acuden las Entidades Contratantes a presentar sus demandas de bienes y servicios, que generan oportunidades a través de la participación incluyente, de artesanos, micro y pequeños productores en procedimientos ágiles y transparentes, para adquisición de bienes y servicios, de conformidad con el Reglamento.

El Reglamento General a la LOSNCP, en su artículo 67, agrega que “no se tomarán en cuenta los montos de contratación, siendo la única finalidad la de fomentar la participación de artesanos, micro y pequeños productores y prestadores de servicios... en estos procedimientos de contratación se deberán observar las disposiciones que para el efecto dicte el INCOP. Estas ferias, en el Ecuador... no se han practicado mayormente.”¹⁵⁹

Actualmente el Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria ha utilizado este procedimiento contractual para fomentar el trabajo de los actores de la economía popular y solidaria, en virtud de que a través del resto de procedimientos de la LOSNCP, poco se evidenciado la participación del sector de la economía popular y solidaria; y poco viabiliza la aplicación del artículo 288 de la Constitución de la República.

3.4 . Legislación comparada de la Economía Popular y Solidaria.

3.4.1 Colombia.

¹⁵⁸ Plan Nacional del Buen Vivir 2009-2013.

¹⁵⁹ PÉREZ, José Antonio, LÓPEZ, Daniel, AGUILAR, José Luis, “Manual de Contratación Pública”, Editorial Corporación de estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2011, pág.254.

La Constitución Política de la República de Colombia¹⁶⁰, considera a su País, un Estado social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Artículo 1. Constitución Política de Colombia)

Recalcando que la *solidaridad*, que fundamenta al Estado Colombiano, también puede ser manifestada a través de la asociatividad, ya sea que ésta se exprese para la participación política o para la realización de actividades económicas.

Más específicamente, con respecto de lo relacionado a la economía Constitucional, en Colombia tenemos que según el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia: *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial...*

La libertad para con la iniciativa y actividad económica, encuentra limitación en la *ley* y en el *bien común*. Siendo el primero un asunto más técnico y de cierta forma, más fácil de determinación conceptual, en relación con la conceptualización del *bien común*.

En el tema que se trata, lo más importante es que se reconoce la existencia de las organizaciones solidarias y además, la Constitución Colombiana, obliga a que su Estado, fortalezca a este tipo de organizaciones; la variedad es que en Ecuador a las organizaciones solidarias se las da una especificación y se las resume en: *asociativas, comunitarias, cooperativas y unidades económicas populares*.

¹⁶⁰ Constitución Política de la República de Colombia, con reformas hasta el año 2005, tomada de la página web oficial de la Presidencia de Colombia: <http://wsp.presidencia.gov.co/Paginas/Presidencia.aspx> 29-02-21012; 14:27 pm

<http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Documents/Constitucion-Politica-Colombia.pdf> 29-02-21012; 14:27 pm.

El Estado Colombiano con respecto al control, vigilancia e inspección sobre las personas que realizan actividades financieras, concretamente de las cooperativas, es el Presidente de la República como máxima autoridad Administrativa quien realiza esta labor (Artículo 189, numeral 24. Constitución Política de Colombia); a diferencia de Ecuador en donde quien realiza el Control del sector Financiero Popular y Solidario es la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria¹⁶¹.

El derecho a la libertad de asociación en Colombia se lo garantiza, manifestándose que se lo ejerce *para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en la sociedad*. (Artículo 38. Constitución Política de Colombia). Entonces, se considera que estas actividades que realiza el hombre dentro de la sociedad pueden ser de recreación, esparcimiento, políticas, económicas etc. etc.

Al igual que en Ecuador, el Estado Colombiano reconoce el Derecho al Trabajo en todas sus modalidades (Artículo 25. Constitución Política de Colombia), con la diferencia de que en la Constitución ecuatoriana se especifica claramente el derecho al trabajo autónomo.

La Constitución colombiana, al igual que la ecuatoriana, reconoce la forma asociativa y solidaria de propiedad, y manifiesta en su artículo 58. —Reformado. A.L. 1/99, art. 1º: *se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores... La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad...*

En Ecuador se reconoce, explícitamente, el derecho a la propiedad privada, asociativa y comunitaria, mientras que en Colombia parecería ser que se diferencia entre propiedad asociativa y propiedad solidaria, en todo caso a largo plazo, podría ser beneficiosa esta situación para la sociedad vecina, puesto que en la constante evolución en la conceptualización de propiedad, siempre se garantiza la propiedad solidaria, lo que permite, interpretar la normativa constitucional de este tipo de propiedad, con mayor holgura, en cualquiera de sus modalidades o formas, situación que en Ecuador se *encuadra* a la limitación del reconocimiento de la propiedad en su forma comunitaria, cooperativa y asociativa, en cuanto a nuestro tema respecta.

¹⁶¹Ver Anexo “4”.

Los gobernantes colombianos, en el ejercicio de sus funciones y cuando la competencia les permita deberán *promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa* (Artículo 64. Constitución Política de Colombia) en concordancia con lo dicho el artículo 60 *ibídem* que expresa que: *El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad. Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones, y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria...*

En el tema de la vivienda, lo más novedoso en la República de Colombia es que *el Estado promoverá formas asociativas de ejecución de programas de vivienda* (Artículo 51. Constitución Política de Colombia) situación que en la normativa constitucional ecuatoriana no sucede, hablamos en capítulos anteriores de la importancia de la interacción Estado-sociedad civil organizada. Sin embargo a pesar de que en Ecuador no se reconozca el derecho a la vivienda y la obligación estatal de esta manera tan provechosa para la promoción y creación de *Cooperativas de Vivienda* y otras formas asociativas de vivienda, los ecuatorianos han encontrado como solución a su problema habitacional, el ser socio de una cooperativa de vivienda.

3.4.2 Brasil.

La Constitución Política de la República Federativa de Brasil¹⁶², al ser un Estado Democrático de Derecho, tiene como fundamento, relativo a esta investigación, los valores sociales del trabajo y la libre iniciativa. (Artículo 1. Numeral IV de la Constitución Política de la República Federativa de Brasil); dentro de sus objetivos fundamentales, como República está el de constituir una sociedad libre, justa y solidaria; garantizar el desarrollo nacional (Artículo 3. Numeral I y II de la Constitución Política de la República Federativa de Brasil). La libre iniciativa es indispensable, para la existencia de organizaciones solidarias y grupos económicos de la rama de la económica privada.

La economía del Brasil se fundamenta en la valoración del trabajo humano y en la libre iniciativa, en sujeción a los principios:

¹⁶²Constitución Política de la República Federativa de Brasil, 1988, versión en español, tomada de la página web: <http://es.scribd.com/doc/22855/Constitucion-de-Brasil> 20-02-2012; 10:23 am.

a) propiedad privada; y,

b) función social de la propiedad.

Además que en el orden económico se afirma lo antes enunciado, lo cual es que se asegura a todos el libre ejercicio de cualquier actividad económica, con independencia de autorización de órganos públicos, salvo en los casos previstos en la Ley.

Es decir que la regla general es que la iniciativa, en cualquiera de sus expresiones, no tenga limitación alguna, por lo tanto la única manera de restringir o limitar la iniciativa privada es mediante ley (Artículo 170, numerales II, III y párrafo único, de la Constitución Política de la República Federativa de Brasil). En Colombia y Ecuador si se prevé una autorización previa, a través de un registro, concesión de personería jurídica y/o aprobación de estatutos, para que los grupos solidarios ejerzan actividades legalmente.

El artículo 174 de la Constitución Brasileña da la atribución al Estado como agente normativo y regular de la actividad económica, además que este ejercerá, en la forma de la ley, las funciones de fiscalización, incentivación y planificación, estableciendo que: a) 2. La ley apoyará y estimulará el cooperativismo y otras formas asociativas. b) 3. El Estado favorecerá la organización de la búsqueda de minerales preciosos en cooperativas...c) 4. Las cooperativas tendrán prioridad en la autorización o concesión para investigación y extracción de los recursos y yacimientos de minerales extraíbles, en las áreas donde estén actuando, y en aquellas fijadas de acuerdo con el artículo 21, XXXV, en la forma de ley.

En Brasil, la participación de las cooperativas, históricamente ha tenido un papel importante en la extracción de metales preciosos, a tal nivel, que constitucionalmente se enuncia su participación y fomento en el ámbito de extracción de minerales.

En el catálogo de Derechos Individuales y Colectivos, de la República Brasileña, se garantiza: a) el libre ejercicio de cualquier trabajo, oficio o profesión; b) la plena la libertad de asociación para fines lícitos; c) La creación de asociaciones y, en la forma de la ley, la de cooperativas no dependen de autorización, quedando prohibida la interferencia estatal en su funcionamiento; d) Las asociaciones sólo podrán ser compulsivamente disueltas o ser suspendidas en sus actividades por decisión judicial, exigiéndose, en el primer caso, sentencia firme; e) Nadie podrá ser obligado a asociarse o a permanecer asociado; f) Las entidades asociativas, cuando estén expresamente autorizadas, están legitimadas para

representar a sus afiliados judicial o extrajudicialmente; g) se garantiza el derecho a la propiedad; h) la propiedad privada atenderá su función social; i) la pequeña propiedad rural, así definida en la ley, siempre que sea trabajada por la familia, no será objeto de embargo por el pago de deudas derivadas de su actividad productiva, debiendo regular la ley los medios de financiar su desarrollo.(Art. 5. Numerales XIII; XVII; XVIII; XIX; XX; XXI; XXII; XXIII; y, XXVI de la Constitución Política de la República Federativa de Brasil).

Llama la atención que la creación de cooperativas no depende de autorización, y que las organizaciones se disuelven por decisión judicial, mientras en Ecuador el sistema permite que una sociedad civil se disuelva por un acto administrativo o por decisión judicial.

Equiparable a la situación jurídica de las comunidades en nuestro país, en Brasil se protege a la propiedad *rural*, la cual al igual que las tierras comunitarias es *inembargable*.

Al igual que en Colombia, en Brasil no se reconoce la forma de trabajo autónomo, a pesar de que muchos de los colombianos y brasileños, realicen actividades de auto-sustento en la forma de trabajo autónomo para suplir sus necesidades. (Artículo 6 de la Constitución Política de la República Federativa de Brasil).

3.4.3 Chile.

La Constitución Política de la República de Chile¹⁶³, como base de su *institucionalidad*, en su artículo primero ampara y reconoce a los *grupos intermedios a través de los cuales se*

¹⁶³ Constitución de la República de Chile, Decreto Supremo No. 100, 17 de septiembre de 2005, tomada de la página web, del sitio oficial de la Presidencia de Chile:<http://www.gobiernodechile.cl/la-moneda/constitucion-politica/> 29-02-2012;13:45pm: “La **Constitución de 1980**, que originalmente constaba de un texto de 120 artículos permanentes y 29 transitorios y con un reconocido carácter presidencialista, entró parcialmente en vigencia el 11 de marzo de 1981 y se mantiene hasta la fecha. Con posterioridad al plebiscito de 1988, que generó la realización de elecciones presidenciales en dicho año, la Carta Fundamental fue objeto de 54 modificaciones relevantes el año 1989, ratificadas por vía plebiscitaria por casi nueve de cada diez votantes, de otras tantas modificaciones en años posteriores, y de una enmienda de variadas normas el año 2005, aprobada por el Congreso Pleno con un amplio consenso nacional. Permanecen de sus elementos iniciales su carácter presidencial, la ratificación de Chile como una República democrática y unitaria con división territorial en regiones, la supremacía humana por sobre el Estado, el principio de subsidiariedad y el reconocimiento a la soberanía nacional como mecanismo de legitimación social y jurídico.

<http://www.gobiernodechile.cl/media/2010/05/Constitución-de-Chile1.pdf> 29-02-2012;13:45 pm

organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir con sus propios fines.

Los grupos intermedios hacen referencia a los grupos políticos, económicos, culturales y demás que conforman a la sociedad Chilena.

De entre los Derechos que la Constitución Chilena garantiza, en relación al tema de investigación, está por ejemplo que el artículo 19, numeral 2, con respecto de la igualdad a la Ley, establece que no hay persona ni grupos privilegiados; situación que en Ecuador no sucede, porque nuestra Constitución, abiertamente, privilegia a los actores de economía popular y solidaria, como medida de equiparar las relaciones socio-económicas.

El artículo 19 numeral 15 *ibídem*, asegura el *derecho de asociarse sin permiso previo*, y que el derecho a la libre asociación se viabiliza previa la obtención de personalidad jurídica, conforme lo disponga la ley. Constituidas conforme ley, no pueden ser *contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado*. Se asegura también que *nadie pertenezca a una organización, sin que tenga la voluntad de permanecer en ella*. A diferencia de Brasil, en Chile si es necesaria la obtención de una personalidad jurídica para el ejercicio del derecho a la libre asociación.

En el ámbito del trabajo no se especifica, como en Ecuador, nada al respecto de la modalidad de trabajo autónomo, pero se *asegura la libertad de trabajo*, conforme el artículo 19 numeral 16 *ibídem*, con la variedad de que en esta norma se establece que *ninguna clase de trabajo puede ser prohibida*.

Por lo tanto, los chilenos que practiquen la modalidad de trabajo autónomo, lo harán con libertad, porque así su Constitución lo garantiza.

A diferencia del resto de países, del análisis en el Derecho Comparado, en Chile al igual que en Ecuador se garantiza o asegura *el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica*, de conformidad con el artículo 19 *ibídem* numeral 21, con la peculiaridad de que en Ecuador se amplía la garantía, y se extiende para el desarrollo de cualquier actividad económica de forma individual o colectiva. Para los dos países, el límite de desarrollar actividades económicas es el no contravenir el orden público ni irse en contra del ordenamiento jurídico establecido.

En concordancia de la igualdad de derechos que busca Chile el artículo 19 numeral 22 nos habla de *la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica*. Por excepción únicamente de una ley y *siempre que no signifique discriminación, se podrá autorizar determinados beneficios directos o indirectos a favor de algún sector*. Incompatibilidad con la Constitución Ecuatoriana, y sus normas inferiores, ya que en la Carta Magna Ecuatoriana, en el Código de la Producción y en la LOEPSySFPS se benefician a determinadas personas o grupos.

La Constitución Chilena, con respecto de la propiedad, establece una generalidad sobre la *libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes*, se entiende que implícito se encuentran los bienes asociativos y cooperativos.

Sobre la negativa de enajenación que Ecuador establece, acerca de los bienes raíces comunitarios, Chile no manifiesta nada al respecto, siendo que lo mencionado se encuentra dentro del artículo 19 numeral 23 *ibídem*, que en concordancia en Chile se garantiza la propiedad en sus diversas especies, de conformidad con el numeral 24 del mismo artículo, haciendo énfasis en la finalidad social del uso de los bienes.

4 CAPITULO IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Conclusiones.

1. El cumplir con todos los preceptos que la Constitución establece sobre economía solidaria, en relación a la contratación pública y a los derechos sociales y civiles que la rodean, requiere por una parte de la participación civil *organizada* que a través del cumplimiento de la Ley busque mejorar su calidad de vida, mientras que por otra parte requiere de la presencia estatal para el control, regulación, promoción e incentivo de esta economía con el objetivo de compensar la inequidad que existe entre los actores de economías privadas y actores de economías populares y solidarias.
2. El Estado Constitucional de Derechos y Justicia, desde la visión neo-constitucional, busca el bienestar de su población, a través de: 1) el respeto a los Derechos Fundamentales; y, 2) la acción positiva para el cumplimiento de los Derechos Sociales; en el marco de un sistema económico más humano y solidario.

En la búsqueda de este sistema económico más humano y solidario, he llegado a la conclusión de que el *ius-naturalismo* es la tendencia del Derecho más compatible para comprender la constitucionalidad del sector de la economía popular y solidaria, porque la razón humana busca constantemente el bienestar común de sus similares; mientras que, por otra parte, es el *ius-positivismo* la teoría más adecuada para llevar a ejecución lo propuesto en la norma constitucional, con la finalidad de evitar arbitrariedades por parte del Estado y mantener las reglas claras para las organizaciones.

Por lo tanto, en términos analógicos, con respecto del Derecho Natural y Positivo, puedo decir que *lo natural es asociarme y lo positivo es la directriz para llevar a cabo mi derecho a la libertad de asociación.*

3. Para que se conformen organizaciones de la economía popular y solidaria, es necesario: 1) la voluntad de los asociados para formar parte de un grupo; y 2) que la

sociedad tome conciencia de los beneficios de ser parte de las empresas de trabajo asociado.

El derecho a la libertad de asociación garantiza, a través de la ley, la libertad de asociación que permite a los ciudadanos cumplir sus objetivos asociativos.

A través de la conformación de organizaciones de economía popular y solidaria se viabiliza la posibilidad de que los ciudadanos antepongan su interés personal o que lo sacrifiquen, frente al interés comunitario o colectivo de la organización a la que pertenezcan, cuyo lucro revierte en su propio beneficio.

Por lo tanto: *sin organización civil no hay economía solidaria.*

4. Los derechos fundamentales influyen en la ciencia del Derecho no sólo cuando tienen por objeto las relaciones jurídicas de los ciudadanos con los poderes públicos, sino también cuando regulan las relaciones jurídicas entre los particulares; en este sentido es necesario para asegurar la existencia de un sistema económico social y solidario y la activación de una serie de derechos sociales que las cooperativas y asociaciones se acerquen a las instituciones estatales pertinentes para coordinar el cumplimiento efectivo de los derechos que contempla la Constitución. Recalcando que los derechos sociales a la prestación deben ser concretados o ejecutados por la sociedad civil, puesto que si está no se empodera del Derecho a la Prestación, se puede caer en un exceso de asistencialismo estatal.
5. Las organizaciones empresariales del sector privado manifiestan su percepción del universo a través de los actos económicos, del mismo derecho están asistido quienes practican economía solidaria, cada vez que aplican en función de su actividad, uno o varios actos solidarios.

Por esta razón es que la regulación de la economía popular y solidaria sería comprobable, en cuanto a su eficacia, siempre y cuando, aquellas personas se proyecten más allá de la visión actual del mercado y evidencien que en nuestro país, la existencia de la economía popular solidaria, es un hecho fáctico con el que nos encontramos todos los días.

6. El artículo 66 de la Constitución Política vigente, numeral 2, como parte de los derechos de libertad, garantiza el derecho a una vida que asegure el trabajo, esto

significa que prevé la existencia de las condiciones materiales e inmateriales que permitan el ejercicio al derecho al trabajo.

7. La democracia conlleva el precepto de la acción colectiva en la cual se reconocen unidades de acción, cuyos actores pueden ser agentes políticos, económicos etc. etc.
8. A través de las asociaciones y cooperativas de vivienda se puede asegurar el Derecho a la Vivienda y con la colaboración del Estado se puede asegurar que la vivienda sea digna; por lo tanto, a través de los servicios de vialidad, obra pública, alcantarillado, luz eléctrica y demás que pueda otorgar el Estado, se puede sumar lo de *digna* al Derecho a la Vivienda. Esto sería un ejemplo de sociedad organizada trabajando conjuntamente con el Estado para mejorar la calidad de vida de sus habitantes.
9. Un sistema jurídico colectivista no implica la destrucción de la individualidad, al igual que un sistema jurídico individualista, tampoco suprime toda posibilidad de formar organizaciones. La diferencia se basa en que en el primer sistema de la realización individual del hombre se concluye el sistema legal. En el segundo sistema de la realización de la colectividad se deduce el sistema jurídico.
10. La Constitución de la República al reconocer: 1) el derecho a la propiedad: privada, colectiva, comunitaria, cooperativa y asociativa; 2) el derecho a la modalidad de trabajo en relación de dependencia y trabajo autónomo; y, 3) el derecho a realizar actividades económicas en forma colectiva o individual: garantiza la existencia y el desenvolvimiento de organizaciones de la economía popular y solidaria y de la economía privada.

4.2 Recomendaciones.

1. Para que la sociedad ecuatoriana conozca sobre la economía popular y solidaria que la Constitución de la República reconoce en el artículo 283 y los derechos sociales y civiles que giran a su alrededor, es necesario que los centros educativos secundarios y universitarios incluyan, en sus mallas curriculares, materias o créditos sobre el sistema económico constitucional ecuatoriano, de tal manera que los estudiantes tengan la opción de realizar actividades de producción o prestación

de servicios, con el conocimiento básico de la filosofía, conformación y estructura de cada forma de organización de la económica y la legislación a la que deben sujetarse.

2. Se recomienda para aquello que el neo-constitucionalismo prevé en cuanto a la consecución de los Derechos Sociales, se deba plantear un esquema de planificación estatal claro y conciso, que permita servir de guía obligatoria para las instituciones públicas, y además sirva de referencia para la ciudadanía y que ésta pueda verificar su cumplimiento.

Para que los ecuatorianos podamos innovar, a largo plazo, nuestros emprendimientos asociativos e individuales, es indispensable que la seguridad jurídica de la legislación en cuanto a regulación, control y rectoría, sean estables, de conocimiento y entendimiento público, en donde la normativa, en la medida de lo posible, no cambie a corto plazo, generando *seguridad jurídica* para los actores de cualquier tipo de economía.

A pesar de que puedan realizarse, a futuro, cambios constitucionales, es necesario que la Carta Magna ecuatoriana mantenga su sistema económico actual.

3. En virtud de lo tipificado en el Código Civil, artículo 6, el cual manifiesta que: “La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial, por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces”, se recomienda que la sociedad por su propios medios y por su propia iniciativa se capacite y conozca sobre la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, con la finalidad de que la gente empiece a organizarse y formar organizaciones de economía popular y solidaria.
4. Para evitar el exceso de asistencialismo estatal, recomiendo que los productores y prestadores de servicios de la economía popular y solidaria mejoren su capacidad productiva en cuanto a *calidad* y explotación de capacidades propias, para lo cual el Estado debe proveer de conocimiento en la administración de empresas de participación.

El marco jurídico que regula la coordinación entre organizaciones de la economía solidaria y el Estado para el cumplimiento de los derechos sociales, no debe buscar

favorecer a los miembros de las organizaciones con demasía, puesto que el objetivo a cumplir debería ser la interacción Estado-sociedad civil organizada y no un proteccionismo, que podría afectar la dinámica del mercado.

5. Para que las normas jerárquicamente inferiores a la Constitución sobre economía popular y solidaria sean eficaces, deben ser elaboradas en la mira a que constituyan un vínculo entre Estado, sociedad y mercado; que viabilice la justicia social.
6. Para que se lleve a cabo el cumplimiento de las condiciones inmateriales que permitan un ámbito laboral dignificante para las personas, en las organizaciones de la economía popular y solidaria, se requiere de la participación democrática de los asociados, con la finalidad de que cada organización establezca su propio sistema de remuneración, promoción e incentivos, en cumplimiento de las leyes preestablecidas.
7. Con la finalidad de constituir un sistema jurídico colectivista se requiere de: 1) Ley de Economía Popular y Solidaria, que visibilice a este tipo de economía, la incentive y la controle; 2) Normativa referente al acceso al mercado público en el sistema nacional de contratación pública; 3) Normativa en la Ley de Seguridad Social que contenga un régimen de aportación salarial diferenciado para aquellos socios de las organizaciones de la economía popular y solidaria que fungan como miembros y trabajadores de la organización; y, 4) Normativa administrativa, para la inscripción, registro y notarización de los bienes cooperativo, asociativos y comunitarios.
8. Para la implementación del sistema económico social y solidario es indispensable que las fuerzas económicas no intenten exterminarse entre sí.

Bibliografía

Esta es la bibliografía utilizada para el desarrollo de la investigación:

- AGUILERA IZQUIERDO, Raquel. “*El régimen jurídico de las empresas de inserción*”, Editorial Aranzadi Civitas, Pamplona-España, 2009.
- BASTIDAS, Oscar y RICHER, Madeleine. “*Economía social y economía solidaria: intento de definición*”. Cayapa, Revista Venezolana de Economía Social, Mérida-Venezuela (2001).
- BORJA, Rodrigo, “*Enciclopedia de la Política Tomo I*”, Editorial Fondo de Cultura Económica de México, México D.F. 2002.
- BORJA, Rodrigo, “*Enciclopedia de la Política Tomo II*”, Editorial Fondo de Cultura Económica de México, México D.F. 2002.
- CARBONELL, Miguel. “*Neo constitucionalismo y Derechos Fundamentales*”, Editorial jurídica Cevallos, Quito- Ecuador 2010.
- CARBONELL, Miguel y GARCÍA, Leonardo. “*El Canon Neo-constitucional*”, Editorial Trotta, Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, Madrid- España 2010.
- CORAGGIO, José Luis. “*La propuesta de economía solidaria frente a la economía neoliberal*”, revista 2008.
- COSSIO Carlos, “*La teoría egológica del Derecho: su problema y sus problemas*”, Editorial Abeledo Perrot, Argentina, 1963.
- CORRAL, Fabián y PÉREZ Diego. “*El juego de la Democracia Reflexiones Urgentes*”, Editorial Taurus Grupo Santillana S.A, Quito-Ecuador 2005.
- Constitución de la República del Ecuador 2008 – Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008.
- Constitución del República del año 1998/ Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto de 1998.

- Declaración Universal de Derechos Humanos/ Organización de Naciones Unidas.
- GANDÍA LÓPEZ, Juan. “*Las Cooperativas de trabajo asociado y la aplicación del Derecho al Trabajo*”. Editorial Tirant lo Blanch y Universidad de Valencia, Valencia-España 2006.
- GANGOTENA, Arturo. “*De la Constitución a la No Constitución*”, Editorial Jurídica Cevallos, Quito- Ecuador 2010.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Carlos y FERNÁNDEZ GUADAÑO, Josefina. “*Libro Blanco sobre las Empresas de Participación de Trabajo (Economía Social) de la Ciudad de Madrid*”; Universidad Complutense, Madrid-España, 2007.
- KELSEN, Hans. “*Teoría pura del Derecho*”, Editorial Porrúa, México 2003.
- Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero de la Economía Popular y Solidaria – Registro Oficial No. 444 de 10 de mayo del 2011.
- Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - Registro Oficial No. 395 de 4 de agosto de 2008.
- Ley de Compañías - Registro Oficial No. 312 de 5 de noviembre de 1999.
- Ley de Cooperativas – Registro Oficial No. 400 de 29 de agosto del 2001/ Registro Oficial No. 123 de 20 de septiembre de 1966.
- NÚÑEZ, Orlando. “*La economía popular, asociativa y autogestionaria*”, Editorial Cipres, Managua-Nicaragua, 1995.
- PEREZ, José Antonio, LÓPEZ, Daniel, AGUILAR, José Luis. “*Manual de Contratación Pública*”, Editorial Corporación de estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2011.
- PORTER, Michael, “*La ventaja competitiva de las naciones*”, Vergara Editor S.A., Cambridge- EEUU, 1991.
- Plan Nacional del Buen Vivir 2009-2013 de Ecuador

- Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. /Registro Oficial 588 de 12 de mayo de 2009. / Decreto Ejecutivo 1700.
- SINGER Paul, “*La economía solidaria en Brasil: la autogestión como respuesta al desempleo*”, Editorial Contexto, Brasil, 2000.
- SALAZAR TERRENOS, Idana; GALVE GÓRRIZ, Carmen. *¿Afecta la forma de gobierno a la eficiencia productiva? Empresa cooperativa vs. Capitalista. Revista Europea de Dirección y Economía de la Empresa*, vol. 17, núm. 3 (2008), Universidad de La Rioja, Universidad de Zaragoza, 2008, Zaragoza-España.
- WITKER, Jorge y LARIOS, Rogelio, “*Metodología Jurídica*”, McGraw-Hill, 2da edición, México 2002.

Enlaces de Internet:

- http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/160111/min_justicia/minj-proteccion_judicial_derechos.pdf.
- <http://www.alfonsozambrano.com/minjusticia/220810/mj-neoconstitucionalismo.pdf>
- <http://www.mies.gov.ec/index.php/noticias?start=36>
- <http://es.scribd.com/doc/22855/Constitucion-de-Brasil>
- <http://www.gobiernodechile.cl/la-moneda/constitucion-politica/>
- <http://www.gobiernodechile.cl/media/2010/05/Constitución-de-Chile1.pdf>
- http://www.eure.cl/wp-content/uploads/2010/07/Doc0004_____pdf
- http://www.eco-finanzas.com/diccionario/C/CADENA_DE_COMERCIALIZACION.htm
- <http://www.desarrollosocial.gob.ec/el-ministerio/concepcion-de-desarrollo>

- http://www.vatican.va/holy_father/paul_vi/encyclicals/documents/hf_p-i_enc_26031967_populorum_sp.html
- http://www.vatican.va/holy_father/leo_xiii/encyclicals/documents/hf_l-xiii_enc_15051891_rerum-novarum_sp.html
- <http://www.confecoopantioquia.coop/cooperativismo/coopedia/economia-solidaria.html>
- http://www.otavalovirtual.com/artesantias/pasado_presente_artesania.htm
- <http://www.sigloxxi.org/reunion-asociacion.htm>
- <http://www.vitral.org/vitral/vitral79/jyp2.htm>
- <http://diccionario.inep.org/L/LIBERTAD-ASOCIACION.html>
- http://www.crear-empresas.com/dudas/estatuto_derechos.htm
- <http://www.uasb.edu.ec/padh/revista10/instrumentos/vivienda.htm>
- <http://www.portalfio.org/inicio/repositorio//CUADERNOS/CUADERNO-3/Derecho%20a%20la%20Propiedad%20de%20la%20Tierra.pdf>
- <http://www.luisrazeto.net/content/5-la-propiedad-del-patrimonio-cooperativo-y-la-distribuci%C3%B3n-de-los-excedentes-y-ganancias>
- http://www.haticoop.com/html/coop_principios.html
- <http://wsp.presidencia.gov.co/Paginas/Presidencia.aspx>
- <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Documents/Constitucion-Politica-Colombia.pdf>

ANEXOS

ANEXO 1.

NORMAS CONSTITUCIONALES PERTINENTES.

Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.

Art. 30.- Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica.

Sección octava

Trabajo y seguridad social

Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

Sección novena

Personas usuarias y consumidoras

Art. 52.- Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.

La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.

Capítulo cuarto

Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades

Art. 56.- Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

Art. 60.- Los pueblos ancestrales, indígenas, afro ecuatorianos y montubios podrán constituir circunscripciones territoriales para la preservación de su cultura. La ley regulará su conformación. Se reconoce a las comunas que tienen propiedad colectiva de la tierra, como una forma ancestral de organización territorial.

Derechos de libertad

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.

15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.

16. El derecho a la libertad de contratación.

17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley.

23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.

25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.

27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.

Capítulo noveno

Responsabilidades

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir.

TÍTULO III

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Capítulo primero

Garantías normativas

Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En

ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.

Capítulo segundo

Políticas públicas, servicios públicos y participación ciudadana

Art. 85.- La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad.

TÍTULO IV

PARTICIPACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL PODER

Capítulo primero

Participación en democracia

Sección primera

Principios de la participación

Art. 95.- Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.

La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.

Sección segunda

Organización colectiva

Art. 96.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.

Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.

Art. 133.- Las leyes serán orgánicas y ordinarias.

Serán leyes orgánicas:

1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución.
2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.
3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados.
4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral.

La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.

Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

Sección segunda

Consejos nacionales de igualdad

Art. 156.- Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en

la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno.

Art. 157.- Los consejos nacionales de igualdad se integrarán de forma paritaria, por representantes de la sociedad civil y del Estado, y estarán presididos por quien represente a la Función Ejecutiva. La estructura, funcionamiento y forma de integración de sus miembros se regulará de acuerdo con los principios de alternabilidad, participación democrática, inclusión y pluralismo.

Capítulo quinto

Función de Transparencia y Control Social

Sección cuarta

Superintendencias

Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.

Las superintendencias serán dirigidas y representadas por las superintendentas o superintendentes. La ley determinará los requisitos que deban cumplir quienes aspiren a dirigir estas entidades.

Las superintendentas o los superintendentes serán nombrados por el

Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de una terna que enviará la Presidenta o Presidente de la República, conformada con criterios de especialidad y méritos y sujeta a escrutinio público y derecho de impugnación ciudadana.

Administración pública

Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

TÍTULO VI

RÉGIMEN DE DESARROLLO

Capítulo primero

Principios generales

Art. 275.- El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay.

El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente.

El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza.

Art. 276.- El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos:

1. Mejorar la calidad y esperanza de vida, y aumentar las capacidades y potencialidades de la población en el marco de los principios y derechos que establece la Constitución.
2. Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable.

3. Fomentar la participación y el control social, con reconocimiento de las diversas identidades y promoción de su representación equitativa, en todas las fases de la gestión del poder público.
4. Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.
5. Garantizar la soberanía nacional, promover la integración latinoamericana e impulsar una inserción estratégica en el contexto internacional, que contribuya a la paz y a un sistema democrático y equitativo mundial.
6. Promover un ordenamiento territorial equilibrado y equitativo que integre y articule las actividades socioculturales, administrativas, económicas y de gestión, y que coadyuve a la unidad del Estado.
7. Proteger y promover la diversidad cultural y respetar sus espacios de reproducción e intercambio; recuperar, preservar y acrecentar la memoria social y el patrimonio cultural.

Art. 277.-Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado:

1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza.
2. Dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo.
3. Generar y ejecutar las políticas públicas, y controlar y sancionar su incumplimiento.
4. Producir bienes, crear y mantener infraestructura y proveer servicios públicos.
5. Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley.
6. Promover e impulsar la ciencia, la tecnología, las artes, los saberes ancestrales y en general las actividades de la iniciativa creativa comunitaria, asociativa, cooperativa y privada.

Art. 278.- Para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades, y sus diversas formas organizativas, les corresponde:

1. Participar en todas las fases y espacios de la gestión pública y de la planificación del desarrollo nacional y local, y en la ejecución y control del cumplimiento de los planes de desarrollo en todos sus niveles.
2. Producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental.

Capítulo segundo

Planificación participativa para el desarrollo

Art. 279.- El sistema nacional descentralizado de planificación participativa organizará la planificación para el desarrollo. El sistema se conformará por un Consejo Nacional de Planificación, que integrará a los distintos niveles de gobierno, con participación ciudadana, y tendrá una secretaría técnica, que lo coordinará. Este consejo tendrá por objetivo dictar los lineamientos y las políticas que orienten al sistema y aprobar el Plan Nacional de Desarrollo, y será presidido por la Presidenta o Presidente de la República.

Los consejos de planificación en los gobiernos autónomos descentralizados estarán presididos por sus máximos representantes e integrados de acuerdo con la ley.

Los consejos ciudadanos serán instancias de deliberación y generación de lineamientos y consensos estratégicos de largo plazo, que orientarán el desarrollo nacional.

Art. 280.- El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores.

Capítulo cuarto

Soberanía económica

Sección primera

Sistema económico y política económica

Art. 283.- El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.

El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios.

Art. 284.- La política económica tendrá los siguientes objetivos:

1. Asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional.
2. Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémica, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional.
3. Asegurar la soberanía alimentaria y energética.
4. Promocionar la incorporación del valor agregado con máxima eficiencia, dentro de los límites biofísicos de la naturaleza y el respeto a la vida y a las culturas.
5. Lograr un desarrollo equilibrado del territorio nacional, la integración entre regiones, en el campo, entre el campo y la ciudad, en lo económico, social y cultural.
6. Impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales.
7. Mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo.
8. Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes.

9. Impulsar un consumo social y ambientalmente responsable.

Sección segunda

Política fiscal

Art. 285.- La política fiscal tendrá como objetivos específicos:

1. El financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos.
2. La redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados.
3. La generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables.

Art. 286.- Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes.

Los egresos permanentes para salud, educación y justicia serán prioritarios y, de manera excepcional, podrán ser financiados con ingresos no permanentes.

Art. 287.- Toda norma que cree una obligación financiada con recursos públicos establecerá la fuente de financiamiento correspondiente.

Solamente las instituciones de derecho público podrán financiarse con tasas y contribuciones especiales establecidas por ley.

Art. 288.- Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas.

Sección octava

Sistema financiero

Art. 308.- Las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable.

El Estado fomentará el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito. Se prohíben las prácticas colusorias, el anatocismo y la usura.

La regulación y el control del sector financiero privado no trasladarán la responsabilidad de la solvencia bancaria ni supondrán garantía alguna del Estado. Las administradoras y administradores de las instituciones financieras y quienes controlen su capital serán responsables de su solvencia.

Se prohíbe el congelamiento o la retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones financieras públicas o privadas.

Art. 309.- El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones.

Art. 310.- El sector financiero público tendrá como finalidad la prestación sustentable, eficiente, accesible y equitativa de servicios financieros. El crédito que otorgue se orientará de manera preferente a incrementar la productividad y competitividad de los sectores productivos que permitan alcanzar los objetivos del Plan de Desarrollo y de los grupos menos favorecidos, a fin de impulsar su inclusión activa en la economía.

Art. 311.- El sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria.

Art. 312.- Las entidades o grupos financieros no podrán poseer participaciones permanentes, totales o parciales, en empresas ajenas a la actividad financiera.

Se prohíbe la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social, a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas.

Cada entidad integrante del sistema financiero nacional tendrá una defensora o defensor del cliente, que será independiente de la institución y designado de acuerdo con la ley.

Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.

Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.

Art. 316.- El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico.

El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley.

Art. 318.- El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua.

La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias.

El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios.

El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley.

Capítulo sexto

Trabajo y producción

Sección primera

Formas de organización de la producción y su gestión

Art. 319.- Se reconocen diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas.

El Estado promoverá las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población y desincentivará aquellas que atenten contra sus derechos o los de la naturaleza; alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional.

Art. 320.- En las diversas formas de organización de los procesos de producción se estimulará una gestión participativa, transparente y eficiente.

La producción, en cualquiera de sus formas, se sujetará a principios y normas de calidad, sostenibilidad, productividad sistémica, valoración del trabajo y eficiencia económica y social.

Sección segunda

Tipos de propiedad

Art. 321.- El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.

Sección tercera

Formas de trabajo y su retribución

Art. 325.- El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.

Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:

1. El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo.
2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.
4. A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración.
7. Se garantizará el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y des afiliarse libremente.

De igual forma, se garantizará la organización de los empleadores.

8. El Estado estimulará la creación de organizaciones de las trabajadoras y trabajadores, y empleadoras y empleadores, de acuerdo con la ley; y promoverá su funcionamiento democrático, participativo y transparente con alternabilidad en la dirección.

16. En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo.

Intercambios económicos y comercio justo

Art. 335.- El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.

El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.

Art. 336.- El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad.

El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.

Art. 337.- El Estado promoverá el desarrollo de infraestructura para el acopio, transformación, transporte y comercialización de productos para la satisfacción de las necesidades básicas internas, así como para asegurar la participación de la economía ecuatoriana en el contexto regional y mundial a partir de una visión estratégica.

Título VII

RÉGIMEN DEL BUEN VIVIR

Capítulo primero

Inclusión y equidad

Art. 340.- El sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo.

El sistema se articulará al Plan Nacional de Desarrollo y al sistema nacional descentralizado de planificación participativa; se guiará por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

El sistema se compone de los ámbitos de la educación, salud, seguridad social, gestión de riesgos, cultura física y deporte, hábitat y vivienda, cultura, comunicación e información, disfrute del tiempo libre, ciencia y tecnología, población, seguridad humana y transporte.

Art. 341.- El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad.

La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social.

El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias.

Art. 342.- El Estado asignará, de manera prioritaria y equitativa, los recursos suficientes, oportunos y permanentes para el funcionamiento y gestión del sistema.

TÍTULO IX

SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN

Capítulo primero

Principios

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.

ANEXO 2

GLOSARIO DE TÉRMINOS.

CPRE: Constitución Política de la República del Ecuador.

LOEPSYSFPS: Ley Orgánica de la de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario.

LOSNCP: Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

RGLOSNCP: Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

CPCI: Código de la Producción Comercio en Inversiones.

AES: Acto Económico Solidario.

FI: Feria Inclusiva.

FC: Feria Ciudadana.

ANEPS: Acuerdo Nacional por la Economía Popular y Solidaria.

AREPS: Agenda de la Revolución de la Economía Popular y Solidaria.

PNBV: Plan Nacional del Buen Vivir 2009-2013.

EPS: Economía Popular y Solidaria.

EC: Economía Popular.

IEPS: Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria.

MIES: Ministerio de Inclusión Económica y Social.

GADS: Gobiernos Autónomos Descentralizados.

GAD: Gobierno Autónomo Descentralizado.

MAGAP: Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

MCDS: Ministerio Coordinador de Desarrollo Social.

ONG: Organismo no Gubernamental.

PPA: Programa de Provisión de Alimentos.

SESS: Sistema Económico Social y Solidario.

CDH: Crédito de Desarrollo Humano.

CIEPSSPS: Comité Interinstitucional de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario.

SIEPS: Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

CNFPS: Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias.

SFPS: Sector Financiero Popular y Solidario.

UEP: Unidades Económicas Populares.

“asociaciones”: Organizaciones del sector asociativo.

“cooperativas”: Organizaciones del sector cooperativista.

ANEXO 3

PLAN NACIONAL DEL BUEN VIVIR 2009-2013.

El objetivo principal de este trabajo es el Contribuir jurídicamente a la reflexión y al alcance de la economía popular y solidaria dentro del esquema de la premisa Constitucional del “Buen vivir” como aporte al sistema económico social y solidario.

Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES) diseñó toda una política para la economía solidaria, la cual se consolidó en el Plan Nacional del Buen Vivir, con el antecedente Constitucional en el que se establece *que el sistema económico ecuatoriano es social y solidario*; SEMPLADES considera que “esta no es una caracterización exacta de la realidad actual sino un gran objetivo a alcanzar.”¹⁶⁴

Los objetivos y políticas que se establecen en el Plan Nacional del Buen Vivir más relevantes sobre economía popular y solidaria son:

“Objetivo 11: Establecer un sistema económico social, solidario y sostenible

Específicamente:

Política 11.2. Impulsar la actividad de pequeñas y medianas unidades económicas asociativas y fomentar la demanda de los bienes y servicios que generan.

Política 11.6. Diversificar los mecanismos para los intercambios económicos, promover esquemas justos de precios y calidad para minimizar las distorsiones de la intermediación, y privilegiar la complementariedad y la solidaridad.”¹⁶⁵

¹⁶⁴ Plan Nacional del Buen Vivir 2009-2013.

¹⁶⁵ Plan Nacional del Buen Vivir 2009-2013.

ANEXO 4.

ANÁLISIS Y NORMATIVA DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO CON RESPECTO DE LAS RELACIONES DE ESTE TIPO DE ECONOMÍA CON EL ESTADO.

“El sistema consiste en la Función de Transparencia y Control Social, el organismo en el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Y se afirma, por algunos autores que la creación del así llamado “Cuarto Poder”... responde a la necesidad de superar la tradicional tripartición de Poderes del Estado, puramente representativa de la voluntad el “pueblo soberano”, a ventaja de una forma de participación “directa” de este último en la vida político-social del país: la bipartición entre poder del Gobierno y poder popular autónomo como poder “negativo” del primero”¹⁶⁶

“En, efecto declarando que el pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación”, el Artículo 2014, inciso primero, traduce en términos de derecho positivo el fundamento ideológico que justifica la creación de la Función de Transparencia y Control Social”.

Por su parte, el inciso segundo del mismo artículo dispone que la *Función de Participación y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismo del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos y prevendrá y combatirá la corrupción.*

Obvio que, frente a tales y tantas tareas, “Los titulares de las entidades de la Función de Transparencia y Control Social” (o sea: el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las

¹⁶⁶GANGOTENA, Arturo. “De la Constitución a la No Constitución”, Editorial Jurídica Cevallos, Quito-Ecuador 2010, pág.151

Superintendencias) deberán conformar aquella “instancia de coordinación”... cuyas atribuciones serán:

- Formular las políticas públicas que permitan conseguir los objetivos de la nueva Función;
- Coordinar las actividades de las entidades que la componen, respetando su autonomía;
- Formular en detalles el Plan Nacional de lucha contra la corrupción, y presentar propuestas de leyes en materia de su competencia”¹⁶⁷

“El Consejo de Participación Ciudadana y control social reconoce tres especies de funciones...: combatir la corrupción, designar algunos funcionarios del Estado y promover la participación de los ciudadanos en la fiscalización de las instituciones del sector público y en la deliberación de los asuntos de interés general.

“La nueva función del Estado *no es sociedad participando; es ante todo y sobre todo, institucionalidad pública y, como tal, Estado*”¹⁶⁸.

Institucionalidad Estatal en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario.

Capítulo I

De la Rectoría

Art. 142.- Comité Interinstitucional de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario.- Créase el Comité Interinstitucional como ente rector de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario.

¹⁶⁷GANGOTENA, Arturo. “De la Constitución a la No Constitución”, Editorial Jurídica Cevallos, Quito-Ecuador 2010, pág. 152

¹⁶⁸GANGOTENA, Arturo. “De la Constitución a la No Constitución”, Editorial Jurídica Cevallos, Quito-Ecuador 2010, pág. 154.

El Comité Interinstitucional se integrará por los ministros de Estado que se relacionen con la Economía Popular y Solidaria, según lo determine el Presidente de la República y se organizará conforme al Reglamento a la presente Ley.

El Comité Interinstitucional será responsable de dictar y coordinar las políticas de fomento, promoción e incentivos, funcionamiento y control de las actividades económicas de las personas y organizaciones regidas por la presente Ley, con el propósito de mejorarlas y fortalecerlas. Así mismo, el Comité Interinstitucional evaluará los resultados de la aplicación de las políticas de fomento, promoción e incentivos.

Art. 143.- Consejo Consultivo.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el ámbito de sus competencias, las personas y organizaciones amparadas por esta Ley, podrán participar en la gestión del Comité Interinstitucional, a través de mecanismos de información y de consulta no vinculante.

La participación, mecanismos de elección y requisitos de los representantes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, las personas y organizaciones, serán determinados en el Reglamento de la presente Ley.

Capítulo II

De la Regulación

Art. 144.- Regulación.- La regulación de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario es potestad de la Función Ejecutiva, que la ejercerá de la siguiente manera:

La regulación de la Economía Popular y Solidaria a través del Ministerio de Estado que determine el Presidente de la República en el Reglamento de la presente Ley.

La regulación del Sector Financiero Popular y Solidario estará a cargo de la Junta de Regulación, instancia de la Función Ejecutiva conformada por tres miembros con voz y voto, que serán los titulares de coordinación de desarrollo social, de la política económica y un delegado del Presidente de la República.

La Junta de Regulación, estará presidida por el titular de coordinación de desarrollo social, y contará con una Secretaría Técnica a cargo de la presidencia de la Junta. El

Superintendente de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario o su delegado participará en las sesiones de la Junta de Regulación en calidad de invitado con voz informativa pero sin voto.

Las regulaciones se expedirán sobre la base de las políticas dictadas por el Comité Interinstitucional.

Las instituciones reguladoras tendrán la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de esta competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.

Art. 145.- Regulación diferenciada.- Las regulaciones serán expedidas en forma diferenciada tanto para las personas y organizaciones que conforman la Economía Popular y Solidaria, como el Sector Financiero Popular y Solidario y se referirán a la protección, promoción e incentivos, funcionamiento y control de las actividades económicas de las personas y organizaciones a las que se refiere esta Ley, en coherencia con las regulaciones que emitan otras instituciones del Estado en orden a proteger los derechos de los usuarios y consumidores.

La regulación respecto de las cooperativas de ahorro y crédito que forman parte del Sector Financiero Popular y Solidario, se establecerá además acorde a los segmentos en que se ubiquen dichas organizaciones.

Capítulo III

Del Control

Art. 146.- Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.- El control de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario estará a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que se crea como organismo técnico, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera y con jurisdicción coactiva.

La Superintendencia tendrá la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.

Art. 147.- Atribuciones.- La Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer el control de las actividades económicas de las personas y organizaciones sujetas a esta Ley;
- b) Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control;
- c) Otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sujetas a esta Ley y disponer su registro;
- d) Fijar tarifarios de servicios que otorgan las entidades del sector financiero popular y solidario;
- e) Autorizar las actividades financieras de las organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario;
- f) Levantar estadísticas de las actividades que realizan las organizaciones sujetas a esta Ley;
- g) Imponer sanciones; y,
- h) Las demás previstas en la Ley y su Reglamento.

Art. 148.- Organización interna.- La Superintendencia se organizará administrativamente distinguiendo la naturaleza del Sector de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, bajo una gestión desconcentrada.

La Superintendencia tendrá por lo menos una intendencia para el control específico del Sector Financiero Popular y Solidario.

Ni el Superintendente ni los funcionarios de nivel directivo podrán desempeñar funciones en las instituciones u organizaciones del sector financiero popular y solidario a las que se refiere la presente Ley hasta después de un año de haber terminado sus funciones.

Los funcionarios y empleados de la Superintendencia se someterán a las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Público.

Ningún funcionario o empleado de la Superintendencia, mientras esté en el ejercicio de sus funciones, podrá ser director, funcionario o empleado de ninguna de las instituciones u organizaciones sujetas al control de la Superintendencia.

Si algún funcionario o empleado de la Superintendencia tuviese cónyuge o pariente dentro del primer grado civil de consanguinidad o primero de afinidad, o padre o hijo adoptivo, empleado en alguna de las instituciones controladas, está obligado a dar a conocer el hecho por escrito al Superintendente, bajo pena de remoción.

No podrán ser funcionarios o empleados de la Superintendencia más de tres personas que mantengan entre sí, alguno de los vínculos mencionados en el inciso anterior y, en ningún caso, en la misma oficina dos personas que mantengan dichos vínculos.

Art. 149.- Patrimonio.- El patrimonio de la Superintendencia se integra por:

- a) Las asignaciones que constarán en el Presupuesto General del Estado;
- b) Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiriera a cualquier título;
- c) Los legados o donaciones que perciba de personas naturales o jurídicas y,
- d) Otros ingresos de autogestión.

Art. 150.- Superintendente.- El Superintendente será designado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de la terna enviada por el Presidente de la República. Durará cinco años en sus funciones, deberá acreditar título universitario de tercer nivel en carreras afines con la función que desempeñará y haber ejercido con probidad notoria en profesiones relacionadas con la función que desempeñará o experiencia en actividades de administración, control, o asesoría en las organizaciones, instituciones y asociaciones que integran la economía popular y solidaria y el sector financiero popular y solidario.

El Superintendente presentará anualmente a la Asamblea Nacional, una memoria que contenga el detalle de las principales labores realizadas por la institución y un resumen de los datos de la situación económica de las instituciones controladas, relacionados con el ejercicio del año anterior, de acuerdo con el reglamento.

Art. 151.- Atribuciones del Superintendente.- Son atribuciones del Superintendente las siguientes:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia;
- b) Dictar las normas de control;
- c) Imponer sanciones;
- d) Celebrar a nombre de la Superintendencia los contratos y convenios que requiera la gestión institucional;
- e) Dirigir, coordinar y supervisar la gestión administrativa de la Superintendencia;
- f) Nombrar el personal necesario para el desempeño de las funciones de la Superintendencia;
- g) Delegar algunas de sus facultades, siempre en forma concreta y precisa, a los funcionarios que juzgue del caso;
- h) Resolver recursos de orden administrativo; y,
- i) Las demás establecidas en la Ley y en su Reglamento.

Art. 152.- Supervisión auxiliar.- Los organismos de integración y otras entidades especializadas podrán colaborar con la Superintendencia en la realización de una o varias actividades específicas de supervisión, cumpliendo las condiciones y disposiciones que dicte la Superintendencia para el efecto.

Capítulo IV

Del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria

Art. 153.- Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria.- El Instituto es una entidad de derecho público, adscrita al ministerio de Estado a cargo de la inclusión económica y social, con jurisdicción nacional, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica, administrativa y financiera que ejecuta la política pública, coordina, organiza y aplica de manera desconcentrada, los planes, programas y proyectos relacionados con los objetivos de esta Ley.

Art. 154.- Misión.- El Instituto tendrá como misión el fomento y promoción de las personas y organizaciones sujetas a esta Ley, en el contexto del sistema económico social y solidario previsto en la Constitución de la República y consistente con el Plan Nacional de Desarrollo, con sujeción a las políticas dictadas por el Comité Interinstitucional, para lo cual ejercerá las funciones que constarán en el Reglamento de la presente Ley.

Art. 155.- Patrimonio.- El patrimonio del Instituto se integra por:

- a) Las asignaciones que constarán en el Presupuesto General del Estado;
- b) Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiriera a cualquier título; y,
- c) Cualquier renta, legado o donación que perciba de personas naturales o jurídicas.

Art. 156.- Director.- El Instituto estará representado legalmente por su Director General, quien será de libre nombramiento y remoción por el ministro de Estado responsable de la inclusión económica y social, de entre los profesionales universitarios de tercer nivel y con experiencia en el ámbito de la economía popular y solidaria.

Art. 157.- Atribuciones del Director General.- Son atribuciones del Director General:

- a) Ejercer la representación legal judicial y extrajudicial del Instituto;
- b) Ejecutar las políticas dispuestas por el Comité Interinstitucional;
- c) Dirigir, coordinar y supervisar la gestión administrativa del Instituto;
- d) Presentar a consideración y aprobación del ministerio al cual se encuentra adscrito el Instituto, los planes de acción y el presupuesto institucional;
- e) Celebrar a nombre del Instituto los contratos y convenios que requiera la gestión institucional; y,
- f) Las demás que le asigne la Ley y el Reglamento.

Capítulo V

De la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias

Art. 158.- Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias.- Créase la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, como un organismo de derecho público, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, con jurisdicción nacional.

La Corporación en lo relativo a su creación, actividades, funcionamiento y organización se regirá por esta Ley y su correspondiente Estatuto social que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Art. 159.- Misión.- La Corporación tendrá como misión fundamental brindar servicios financieros con sujeción a la política dictada por el Comité Interinstitucional a las organizaciones amparadas por esta Ley, bajo mecanismos de servicios financieros y crediticios de segundo piso; para lo cual ejercerá las funciones que constarán en su Estatuto social.

La Corporación aplicará las normas de solvencia y prudencia financiera que dicte la Superintendencia, con el propósito de preservar de manera permanente su solvencia patrimonial.

Art. 160.- Patrimonio.- El patrimonio de la Corporación se integra por:

- a) Las asignaciones que constarán en el Presupuesto General del Estado;
- b) Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título;
- c) Cualquier renta, legado o donación que reciba de personas naturales o jurídicas;
- d) Por operaciones financieras y crediticias; y,
- e) Capitalización de los rendimientos de la gestión financiera y crediticia.

Art. 161.- Organismos de la Corporación.- Son organismos de la Corporación los siguientes:

- a) Directorio; y,
- b) Dirección General a cargo del Director General.

Art. 162.- Directorio.- El Directorio es el organismo directivo de la Corporación que tendrá a su cargo la determinación de los lineamientos generales para la implementación y ejecución de las actividades de la Corporación, la definición y la aprobación de los instructivos operacionales necesarios y tendrá la responsabilidad de supervisar y evaluar la administración, uso y destino de los recursos.

El Directorio estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Un representante por cada uno de los ministerios de Estado responsables de la coordinación de la política económica, de la producción y de desarrollo social;
- b) Un representante del ministerio de Estado responsable de las finanzas; y,
- c) Un representante del ministerio de Estado responsable de la inclusión económica y social.

Actuará como Presidente del Directorio, el representante del ministerio de Estado a cargo de la coordinación de desarrollo social y como secretario, el Director General de la Corporación, este último con voz y sin derecho a voto.

Art. 163.- Funciones del Directorio.- Son funciones del Directorio las siguientes:

- a) Aprobar el Estatuto social y las metodologías de operación de la Corporación y sus componentes de crédito, inversiones y demás servicios financieros, bajo criterios de seguridad, liquidez y sostenibilidad;
- b) Aprobar la creación de nuevos mecanismos de financiamiento, servicios financieros, garantía crediticia, fortalecimiento y capacitación o rediseño de los existentes;
- c) Vigilar que se cumplan con las políticas y normas de la Corporación;
- d) Conocer y aprobar los planes y presupuestos de la Corporación;
- e) Designar y remover al Director General de la Corporación; y,
- f) Seleccionar el auditor externo.

Art. 164.- Atribuciones del Director General.- Son atribuciones del Director General:

- a) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial;
- b) Ejecutar las políticas dispuestas por el Comité Interinstitucional;
- c) Celebrar a nombre de la Corporación los contratos y convenios que requiera la gestión institucional;
- d) Dirigir, coordinar y supervisar la gestión administrativa de la Corporación; y,
- e) Las demás que le otorgue la Ley y su Estatuto social.

Art. 165.- Control y Auditoría.- La Corporación estará sometida al control y supervisión de la Superintendencia y tendrá una unidad de auditoría interna encargada de las funciones de su control interno.

Art. 166.- Jurisdicción Coactiva.- La Corporación ejercerá la jurisdicción coactiva, para el cobro de los créditos y obligaciones a su favor, por parte de personas naturales o jurídicas. La coactiva la ejercerá con sujeción a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

La jurisdicción coactiva se ejercerá con fundamento en cualquier título del que conste una deuda en favor o a la orden de la Corporación.